

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

EN 15 DE SEPTIEMBRE DE 1905

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

D. TRINITARIO RUIZ Y VALARINO



MADRID

IMPRESA DE LA REVISTA DE LEGISLACIÓN

a cargo de Bernardo Milán.

Ronda de Atocha, 15, centro.

1905



EXCMO. SEÑOR:

Ante el cúmulo, para mí abrumador, de los deberes del cargo á que por segunda vez me ha llamado la munificencia de S. M. el Rey (Q. D. G.), por designación de su Gobierno, sentiría los desfallecimientos y los desalientos propios de quien conoce la pobreza de sus medios, si no me animara y fortaleciera la esperanza de suplir, con solas una firme voluntad y la cooperación que me han prestado y siguen prestando los dignos funcionarios á cuyo frente me encuentro, aquellas altas dotes de ilustración y competencia de que hicieron memorable alarde mis ilustres predecesores en ocasión análoga á la presente.

Por fortuna para mí, esta vez, como todas las anteriores, los Fiscales de las Audiencias han aportado á este Centro con sus Memorias datos, referencias y observaciones que, recõgidos por ellos fielmente, con espíritu imparcial y sereno, en la vida diaria de los Tribunales, me ofrecen materia para llenar mi cometido, siquiera al desempeñarlo haya de reconocer y confesar que los desaciertos del

compilador habrán de restar mérito á los trabajos á que aludo.

No es sólo mi insuficiencia, sin embargo, lo que de momento me preocupa. Hay otra consideración que me infunde temor, suscitando en mi ánimo dudas y perplejidades. El campo á que debe extenderse la investigación y el estudio es vastísimo, y puede ser examinado bajo muchos y variados aspectos; pero la brillante labor de mis antecesores durante el largo período de veinte años, al cumplir lo que dispone el art. 15 de la ley adicional á la Orgánica, casi ha agotado los temas de mayor interés, inconveniente para mí, tanto más grave, cuanto que no me es dado paliarlo con recursos de ingenio ni con galas de dicción.

— Por otra parte, la función del Ministerio público es múltiple y compleja, pues no sólo ejerce la acción pública en la persecución de los delitos y las faltas, que es lo que para el vulgo constituye su carácter y personalidad oficial, sino que vigila el cumplimiento de todas las leyes que aplican los Tribunales, cuida del deslinde de las jurisdicciones, representa los intereses del Estado y de la Administración en los asuntos judiciales, defiende las personas y cosas puestas al amparo de la ley é interviene en lo gubernativo del Poder judicial. Teniendo esto en cuenta, la previsión de mis antecesores trazó sabias reglas, á las que han de acomodar los Fiscales de las Audiencias sus Memorias, y como el orden establecido en aquéllas obedece á un sistema racional y lógico, á él también se han venido ajustando, con ligeras alteraciones de detalle, las exposiciones anuales de este Centro; mas, entiendo que hoy las circunstancias son otras.

El ansia con que desde hace tiempo se solicita la reforma de nuestra organización judicial y de los procedimientos, así criminales como civiles, parece que en breve va á ser satisfecha. Público y notorio es que el ilustre juriscónsulto que preside el Gobierno, cuya firma llevan la mayor parte de las leyes que aplican los Tribunales, y cuya labor, feliz combinación de los progresos de la ciencia jurídica en aquella época, y de los principios de justicia y libertad, bastaría para hacer glorioso su nombre, si no tuviera otros preclaros títulos al respeto y á la gratitud de la Nación, se propone la inmediata implantación de una profunda reforma para corregir los defectos que la experiencia ha puesto de relieve, simplificar y vigorizar la acción de los organismos judiciales y hacer más fácil y expedito el ejercicio de todos los derechos, rodeando así de mayores prestigios á la administración de justicia. Llamado, pues, á inmediata transformación nuestro actual estado de derecho, quisiera yo encaminar este documento á fines útiles, si por ventura llegase en oportunidad de que las indicaciones que contenga pudieran ser tenidas en cuenta. Con esta mira, me he trazado un plan que, sin separarse en absoluto de los moldes y estructura tradicionales, porque esto no sería dable sin dejar incumplido el mandato del legislador, se adapte á las vicisitudes del porvenir, cualesquiera que éstas sean.

A este efecto, expondré á grandes rasgos las condiciones en que se encuentra la sociedad española con respecto á la criminalidad, modo de ser de nuestros Tribunales en lo tocante á la represión de los delitos y eficacia de la pena, examinando después algunas cuestiones prácticas

que surgen del estudio de las Memorias de los Fiscales, y cerrando mi desaliñado trabajo con breves indicaciones relativas á asuntos contenciosos y á materia civil. De este modo creo responder al precepto legal, sin apartarme de los respetos debidos á la futura obra de reorganización de que habrán de ser celosos é incondicionales auxiliares los funcionarios todos del Ministerio fiscal.

GRIMINALIDAD

Es fenómeno observado por cuantos se ocupan en las ciencias penales que la criminalidad aumenta en todos los países civilizados, lo mismo en el número que en la gravedad de los delitos. La civilización y el progreso, derribando fronteras, aproximando pueblos, creando sin cesar nuevas fuentes de riqueza que aumentan el bienestar de los afortunados y excitando la emulación, la envidia y la insania de los olvidados por la suerte, descubre horizontes fácilmente abordables á la actividad criminal, y que la perversidad aprovecha para reportar ventajas en la incesante lucha por la vida. A cada adelanto, á cada mejora, á cada invento que se producen en las artes, en la industria ó en el comercio, acompañan una serie de peligros y de excesos que engendran catástrofes en el orden físico y perturbaciones en el orden moral. Cierto que el mal es mal siempre, y los ciudadanos honrados tienen el derecho de que el poder social les proteja contra toda suerte de riesgos y asechanzas con que se amenacen sus personas ó sus bienes; pero, ni cabe hacer efectiva esa protección en todos los momentos, ni es factible impedir el progreso de la de-

lincuencia por sólo la eficacia del castigo, ni ese aumento progresivo de los delitos, debido no sólo al factor antropológico, sino á los factores físico y social, implica, considerado en abstracto, una mayor desmoralización de la colectividad, ni una más acentuada relajación de la disciplina pública, ya que, como dice un afamado publicista moderno, la actividad demoledora, ó sea el crimen, no se ha de comparar con épocas anteriores, sino con la actividad conservadora ó productora coetánea; lo cual ha permitido á ese mismo publicista sentar un axioma que merece meditar-se por más que haya sido motejado de paradoja: «La criminalidad en un país puede decrecer aunque los crímenes aumenten.»

No quiere esto decir que hayan de leerse con desdeñosa indiferencia las noticias que los Fiscales transmiten acerca de ese particular y que continúan siendo poco halagüeñas. Aun cuando fuera absolutamente exacto el axioma apuntado, y aun cuando hubieran aumentado en nuestra patria las fuerzas productoras y conservadoras, faltaría demostrar la relación entre estos dos fenómenos, porque la naturaleza de algunos de los delitos que con más frecuencia y en mayor número se cometen en España, más que hijos, siquiera bastardos de la civilización, parecen torpes engendros del salvajismo y la barbarie.

He aquí ahora una síntesis de lo que dicen los Fiscales. El de la Audiencia de Alicante indica que la criminalidad en aquella provincia no ha sufrido alteración sensible comparada con los años anteriores. Sigue llamando la atención el número de delitos contra la honestidad, que se elevan á 56, singularmente los de rapto con miras deshones-

tas, pero casi siempre son voluntarios, cuando no es la mujer la instigadora, lo cual atribuye el referido funcionario á reminiscencias en algunas comarcas de la provincia de costumbres árabes que ni el tiempo ni la influencia del Cristianismo han podido borrar. También son relativamente numerosos los atentados contra los agentes de la Autoridad, en que éstos no siempre están exentos de culpa por su escasa cultura.

El Fiscal de Badajoz habla de aumento en los delitos contra la propiedad, sin que en concepto de ese funcionario acuse esto mayor perversión, sino que se debe á la pertinaz sequía de que fué víctima aquella región y á la consiguiente pobreza.

Más grave es lo que expone el de Bilbao, aunque la progresión ascendente de la criminalidad en los años anteriores parezca haberse detenido por efecto de la disminución de la masa obrera y población flotante debido á la falta de trabajo en las minas, supresión de la mendicidad en las calles y expulsión de buen número de vagos y pobres ficticios, lo cual hace menos frecuente los atentados contra la propiedad. La gravedad de lo que aquel Fiscal dice está, no en que la delincuencia aumente ó disminuya, sino en cierta anormalidad político-social que importa conocer y remediar á tiempo por lo que afecte al interés común. Por eso estimo un deber copiar á continuación algunos párrafos de la Memoria de dicho Fiscal. Helos aquí:

«Los (delitos) cometidos por medio de la prensa son muy
»frecuentes debido á lo excitadas que aquí se encuentran
»las pasiones políticas, religiosas y sociales. Aparte de los

»diarios se publican seis periódicos semanales, pertene-
»cientes á los partidos más extremos, cuyos periódicos son
»constantemente objeto de la acción del Ministerio fis-
»cal, hasta el punto de que, uno republicano, tenía más
»de veinte sumarios cuando se publicó el último decreto
»de indulto. También la insana semilla del separatismo
»produjo sus frutos, pues se han publicado unos folletos
»encaminados á procurar la separación de estas provin-
»cias de la madre patria, y como consecuencia de ésta y
»de otras propagandas análogas, en forma expresiva y
»enérgica, en mitins y reuniones, se dieron mueras á Es-
»paña por varios individuos afiliados al partido llamado
»nacionalista.» «También la cuestión religiosa produjo
»como en años anteriores perturbación del orden público.
»Organizóse una peregrinación al Santuario de Begoña
»como primer aniversario de haberse declarado á la Vir-
»gen patrona de Vizcaya, y, pretextando los partidos ra-
»dicales que se trataba de manifestaciones políticas, tra-
»taron de impedir la á toda costa, primero en la prensa y
»luego en las calles, sin que por consecuencia del choque
»hubiera que lamentar desgracia alguna, como en el año
»anterior; pero dió lugar á que se colocara una bomba en el
»pórtico de la Iglesia de Santiago, que por fortuna no ex-
»plotó.» «Las huelgas ocurridas este año judicial, todas
»fueron parciales. Las hubo de panaderos, de obreros de
»las minas *Basconia*, *Luchana* y algunas otras, pero sin
»consecuencias notables en orden á la delincuencia.» «En
»las minas siguen los accidentes del trabajo con la misma
»frecuencia á que me refería en la MEMORIA del año pa-
»sado. Todo se atribuye á las humedades, á los imprevis-

»tos corrimientos de tierras, y á otras causas siempre superiores á la más exquisita previsión humana, y, sin embargo, yo me atrevo á sostener la creencia de que, en mucha parte, se debe á falta de policía, á que los trabajos no se llevan reglamentariamente y á que, cuando después de un siniestro se verifica la inspección por orden del Juzgado, ya las cosas se han arreglado en forma que aparezca puramente casual lo que tal vez, en no pocos casos, sea consecuencia de la avaricia del contratista que, interesado en el arranque de mucho mineral con poco coste, hace las excavaciones tanto más útiles para él, cuanto más peligrosas para el obrero.»

Á V. E. no se oculta la trascendencia de lo que se consigna en los párrafos transcritos. El desasosiego que produce la excitación agresiva de las pasiones políticas, y aun más que esto, las crecientes audacias de los que acarician y propagan, por más que sea en reducido círculo y con poco éxito, aspiraciones contrarias á la integridad de la Nación, reclaman urgente remedio, de muy distinta índole del que puede y debe aplicar la acción fiscal. Justo y necesario es que ésta se ejercite cuando proceda; pero en la mayoría de los casos no hay posibilidad de ejercitarla, y, si la hubiera, no sería extraño que, bien á pesar del representante de la ley, resultase tardía, ineficaz ó tal vez contraproducente. Precisa extirpar el mal en su raíz, y eso se consigue ahogando todo motivo de queja, atendiendo las reclamaciones fundadas, manteniendo con firmeza el orden material y moral, y auxiliando todo esto con los medios coercitivos de que el Estado dispone, á fin de que lo que es hoy una vituperable y punible excentri-

cidad de algunos ilusos, no sea mañana motivo de una grave preocupación.

Tampoco he creído que debía omitir lo que respecta á los accidentes en las minas. Las insinuaciones que sobre ello hace el Fiscal de Bilbao, no pueden pasar desapercibidas. No es tolerable que á la avaricia de un contratista se sacrifiquen las vidas de los infelices operarios, que, rodeados de mil riesgos, ganan su mísero sustento en un trabajo de cíclope, que aniquila la salud y agota las fuerzas físicas. Si complacencias ó criminales complicidades arreglan las cosas de modo que cuando va la inspección ordenada por el Juzgado, ya no hay rastro de la verdadera causa del siniestro, dicho se está que la administración de justicia nada puede hacer. Á las Autoridades gubernativas incumbe frustrar esas componendas de última hora, y á ello las obligan el interés público, la ley y la humanidad.

En Cádiz la criminalidad no ha sufrido alteración sensible. La que hay, sin embargo, alcanza un grado bastante elevado. La atribuye el Fiscal de aquella Audiencia á que se encuentra muy extendido el vicio de la embriaguez; á ser muy frecuente, hasta en los niños, el uso de armas de fuego, sin distinción de pueblos, y á la carencia de cultura, de sentimientos religiosos y de respeto al principio de autoridad.

En Gerona, León, Lérida, Málaga, Pontevedra, Salamanca, Huesca y Jaén no hubo aumento ni disminución apreciables; pero en esta última provincia sigue llamando la atención el considerable número de delitos contra las personas, pues hubo 731 de lesiones, 154 de disparo de

arma de fuego contra persona determinada y 45 de homicidio durante el período que abarca la Memoria del Fiscal de la Audiencia, quien lo explica por la falta de instrucción en que vive la clase trabajadora, la ausencia de sentimientos religiosos y de sentido moral, el abuso y mala calidad de las bebidas alcohólicas, la facilidad para adquirir por poco coste armas de fuego y blancas, la costumbre general de usarlas, la propaganda disolvente, no contrarrestada, que se hace en cierta clase de publicaciones y en los mítins, y el desarrollo en la provincia de la industria minera, que lleva allí la gente maleante de otras partes, todo lo cual conspira á la completa abolición del sentimiento del bien en una parte considerable del pueblo.

Señala el Fiscal de Logroño aumento de los homicidios en aquella provincia, y lo atribuye á las mismas causas indicadas por otros funcionarios de su clase, y en particular á la ignorancia, á propósito de lo que manifiesta que aterra el número de analfabetos que hay en aquella región. Cita el dato, por demás elocuente, de que en el cuatrimestre que corría al dar su Memoria, estaban señalados 25 juicios por Jurados, de los cuales 18 lo eran por asesinato y homicidio; y discurriendo sobre el arraigado hábito de llevar armas, dice: «Tan generalizado se halla »el uso de tales instrumentos del crimen en esta comarca, »que muy pocos serán los obreros y jornaleros, ya mayores ó ya menores de edad, que dejen de ir provistos de »ellas. Carecerán, quizás, en su hogar de lo necesario »para su vida, y hasta del alimento que sostenga y repare »sus fuerzas para el trabajo; pero no ha de faltarles, seguramente, dentro de su faja la pistola, el revólver ó el

»puñal que habrán de usar ó esgrimir contra sus seme-
»jantes por el motivo más baladí y la cuestión más insigni-
»ficante, y ¡cuántas veces, después de perpetrado el cri-
»men á que diera ocasión la tenencia de tales instrumen-
»tos, se encuentran otras análogas en la vivienda del cri-
»minal, convertida en parque de armas prohibidas, cu-
»biertas por los harapos de la miseria!»

Más desconsolador es todavía lo que consigna el Fiscal de Murcia. La criminalidad crece de día en día en esa provincia, no sólo en cantidad, sino en calidad, y como demostración apunta los datos siguientes, que son, á la verdad, por todo extremo expresivos. Durante el período á que la Memoria se contrae, esto es, en el transcurso de un año, se despacharon por aquella Fiscalía 2.840 causas, 5 por delitos de parricidio, 8 de asesinato, 92 de homicidio, 243 de disparo de arma de fuego contra determinada persona, 567 de lesiones, 179 de robo, 626 de hurto, 178 de estafa y 152 contra el principio de autoridad. Estas cifras dan idea aproximada, aunque triste, de lo que es la criminalidad en la provincia de Murcia.

Según el Fiscal de San Sebastián, hay progresión ascendente en aquella provincia por lo que toca á los delitos contra la propiedad, pues el año anterior fueron 364 y el corriente 430. Lo achaca aquel funcionario al encarecimiento de los alimentos y de los alquileres de las casas, y al contingente de obreros de otras regiones y aun extranjeros, afluído allí por el desarrollo de la industria local.

En Burgos, Madrid, Toledo y Pamplona, aparece de las Memorias de los Fiscales, que la criminalidad ha tenido

algún incremento, mientras en Mallorca ha disminuído, si bien el Fiscal de Palma no se atreve á dar á la disminución significado favorable, pues admite que pueda explicarse por causas accidentales y transitorias.

Las restantes provincias no acusan variación notable con respecto á los datos suministrados el año precedente.

La enumeración que acabo de hacer la creo interesante, porque permite formar juicio sobre el punto acaso más capital para la orientación y acertada dirección de las medidas que reclama la tutela social que compete al poder supremo. Discútase en buen hora si el aumento de la criminalidad presupone indefectiblemente un estado de decadencia moral, ó si, por el contrario, puede ser la resultante de una mayor fuerza y de más poderosas energías en el desarrollo de los medios de vida de una Nación. Dejemos á los penalistas y á los sociólogos que diluciden tan ardua cuestión, y sea cual fuere la solución que se dé al problema, no perdamos de vista que el delito, según la frase de Tarde, no sólo es un mal, sino germen y manantial de otros males, por lo que interesa mucho agravar más que atenuar el sentido de los datos que arroja la estadística.

Siendo así, hay que convenir en que nuestra situación, por lo que al espíritu de delincuencia respecta, es poco lisonjera, y más si se echa de ver que los delitos que con más frecuencia se cometen en España y en que los Fiscales denuncian aumento, reconocen causas conocidas que nada tienen que ver con las fuerzas de producción y conservación, antes por el contrario, en algunas partes marchan en razón inversa, es decir, que á menor fuerza productiva y expansiva, responde mayor criminalidad.

Esas causas generadoras de la delincuencia, á que los Fiscales con rara unanimidad aluden, pueden resumirse de este modo: falta de instrucción elemental; ausencia de sentimientos morales y religiosos; tradiciones de barbarie que convierten las romerías y las ferias en motivo de desórdenes, excesos y atentados; uso constante de toda clase de armas; abuso y mala calidad de las bebidas alcohólicas; propaganda de doctrinas disolventes y corruptoras; falta de respeto al principio de autoridad; miseria en que vive el proletariado; pernicioso influjo de las sociedades llamadas de resistencia; frecuencia con que se otorgan los indultos, generales y particulares, y vicioso régimen penitenciario que desmoraliza al recluso y le predispone á nuevas transgresiones de la ley.

Claro está que los mismos Fiscales que bosquejan ese cuadro insinúan los remedios con que, en su sentir, debería atajarse el mal. Yo, por mi parte, me limito á transcribir fielmente los antecedentes que hallo en las Memorias, en la persuasión de que V. E. los ha de acoger con el interés de que son la mejor garantía, su probado celo por el bien público y los eminentes servicios que ha prestado en su larga y honrosa carrera.

*
* *

Al hacer la reseña de la delincuencia en nuestra Patria, tomando como norma los delitos comunes, no sería lícito prescindir de algunos de carácter especial, entre los cuales figuran en lugar preferente los que fraguan y realizan los secuaces del anarquismo, que tan triste resonancia alcanzan por su enormidad, por el odio satánico que los en-

gendra y por la irracional ferocidad con que se cometen. Delirio ó maldad, el crimen del anarquista merece la execración de toda conciencia honrada. El anarquismo de acción, que podríamos llamar un despotismo invertido, si el epíteto no fuera demasiado suave, recluta sus adeptos en la sombra, los fascina y subyuga inspirándoles indelebles sentimientos de aversión á todo lo existente, y los lanza, para vengar agravios imaginarios, á empresas descabelladas y sangrientas, designando unas veces las víctimas y dejando otras que el azar las designe.

Bajo el punto de vista ético no hay perversidad comparable á la de ese fanático sectario que hiere á traición á aquel de quien nunca recibiera daño ó que lanza el terrible proyectil al acaso por el sólo placer de sembrar la desolación y la muerte entre gentes inocentes é indefensas. Hay en esos actos tal cobardía, tal refinamiento de malicia y tal falta de sentimientos de clemencia y humanidad, que los coloca fuera de las condiciones en que la delincuencia ordinaria se exterioriza y los eleva á una categoría en que parecen tenues y benignos los rigores de la ley.

Felizmente, excepción hecha de Barcelona, en ningún otro punto se ha dejado sentir el efecto de esa perniciosa doctrina. Hay sí, casos de colocación de bombas y petardos, pero con fines de venganza individual y de ningún modo como manifestación de los ideales de la escuela anarquista: Nuestro vigente Código, á pesar de haberse promulgado en época en que esos delitos, en su aspecto político social, no eran conocidos, contiene disposiciones aplicables á todos los grados de ese género de criminali-

dad. Su art. 572 comprende los estragos que se causan por medio de explosivos, sin perjuicio de los preceptos generales relativos á los daños que se infieren á las personas, para los cuales habrá siempre el motivo de agravación que señala el art. 10 del mismo Código, en su núm. 4.º Ya el Tribunal Supremo, en sentencia de 27 de Noviembre de 1879, declaró que era aplicable el citado art. 572 al daño material ocasionado por la explosión de un petardo de dinamita dentro de una casa, y esta Fiscalía, en Circular que lleva la remota fecha de 20 de Junio de 1881, recomendó á sus subordinados que denunciassen como delito la bárbara diversión, hasta entonces reputada falta, de arrojar petardos en la calle, que, aunque de mucha menor potencia que los proyectiles que hoy emplean como fin de más transcendencia los anarquistas de acción, encerraban verdadero peligro para cosas y personas.

Las dudas, sin embargo, que podía originar la falta de determinación concreta de que era natural adoleciera el texto del repetido art. 572, y el ejemplo de otras Naciones que, hallándose en el mismo caso, creyeron indispensable robustecer sus medios de defensa contra ese enemigo nuevo, que no se detenía ante ninguna monstruosidad, con tal de satisfacer su ansia loca de devastación, dieron vida á la ley de 10 de Junio de 1894, dirigida á reprimir con severidad de pena y celeridad de procedimiento, los delitos cometidos por medio de explosivos, y bien se puede afirmar, que en orden á la represión, nuestro derecho positivo no tiene vacío que llenar, ni defecto sustancial que corregir.

A mayor abundamiento, esta Fiscalía, y secundando sus repetidas instrucciones los Fiscales de las Audiencias, han

concedido siempre y seguirán concediendo atención preferentísima á las causas que sobre tales delitos se formen; pero, repito, que las Memorias de este año, salvo la de Barcelona, y si se quiere la de Bilbao, aunque ésta por incidencia, según puede verse en el párrafo que en otro lugar transcribo, no mencionan nada que con esa especie de delitos se relacione: de manera que por ese lado el estado general de la Nación, con la excepción insinuada, es completamente satisfactorio.

En cambio, la hermosa capital de Cataluña, centro de cultura y emporio de riqueza, ha sido, al parecer, elegida por los anarquistas como su cuartel general, y la audacia de aquéllos por un lado, y la inconcebible libertad de que han disfrutado por otro, crean una situación de perenne intranquilidad y de gravísimo perjuicio para la industria y el comercio, así como para las demás fuerzas vivas, que contribuyen con su honrada actividad al fomento de la producción y del bienestar. El ilustrado y digno funcionario que desempeñaba el cargo de Fiscal de la Audiencia de Barcelona, al comenzar el período en que los Fiscales territoriales deben redactar la Memoria anual que han de elevar á este Centro, cuyo funcionario fué trasladado á su instancia á otro punto, dejó formulado su juicio acerca de la materia en que me ocupo. Las circunstancias que en dicho Fiscal concurren, dan valor á sus opiniones, y tanto por esto, cuanto porque algo de lo que expone, entiendo que reviste positiva y excepcional importancia, me deciden á dar á conocer á V. E. algunos de los párrafos de su trabajo. Dicen así:

«No es posible que en esta Memoria deje de decir

»á V. E. algo sobre un problema muy difícil é intrincado
»que de manera profunda afecta á nuestra sociedad, y que
»en particular, dentro de España, se presenta y desarrolla
»en esta hermosa capital de un modo imponente y pavo-
»roso, tanto más terrible, cuanto más escondidas se hallan
»sus raíces, perturbando de un modo, casi se puede decir
»permanente, á la sociedad barcelonesa en todos sus gra-
»dos, desde el más elevado al más humilde, y reflejándose
»esta intranquilidad, este desasosiego, en la vida econó-
»mica, puesto que los capitales, al sentirse amenazados
»de un peligro desconocido, pero que se vislumbra á cada
»momento y en todos los instantes, se retraen y se escon-
»den, lejos de dedicarse á las grandes empresas fabriles
»y comerciales, tan en armonía con el carácter laborioso
»y emprendedor de los naturales del país: me refiero al
»anarquismo.

»Constan á V. E., como á toda la Nación, atentados
»que en esta población se han cometido por los afiliados á
»esta secta, ocasionando numerosas víctimas y el pánico
»consiguiente: el atentado al General Martínez Campos,
»el del Liceo, el de la calle de Cambios, el de los Almacenes del Siglo, calle de Fernando y Palacio de Justicia,
»son hechos ocurridos ayer puede decirse, están vivos en
»la memoria de todos y perdurarán en las generaciones
»que nos sucedan, porque revelan una ferocidad, una falta
»de sentido moral tan extraordinarias, que la inteligencia
»normal humana no puede alcanzar á comprender que
»haya seres capaces de realizarlos; y esos hechos, Exce-
»lentísimo Sr., se pretende repetirlos, y esos seres surgen
»en progresión alarmantísima entre la juventud obrera

» que apenas entra en la adolescencia, ó quizás ya desde
» la infancia, empiezan á sentir los efectos de una intoxi-
» cación lenta, pero segura, que anula en su corazón los
» santos principios que la madre le inculcó y los sustituye
» por un odio mortal á todo lo existente, haciéndole ver
» como lícito y hasta laudable lo que constituye un ho-
» rrendo crimen; acentuándose más y más esos odios,
» cuando el niño pisa el taller ó la fábrica, y gozando de
» cierta independencia y dirigido por hombres maduros y
» radicalmente malvados, concurre á los centros obreros,
» en los cuales no oye más que maldiciones y anatemas
» contra las demás clases del Estado, y es inducido á con-
» vertirse de anarquista manso ó platónico, en anarquista
» fanático y de acción, dejando á un lado los trabajos de
» propaganda pacífica para dedicarse á fraguar complots
» y fabricar explosivos, guiado desde la sombra por los
» que son más cobardes que él, y aprovechan y explotan
» la ceguera de los jóvenes para producir agitaciones di-
» rigidas al logro de fines particularísimos, contándose
» hoy en la capital de Cataluña más de cuatro mil afilia-
» dos á tal secta, con cuarenta y nueve grupos de acción
» y propaganda.

» Entre esos fanáticos, reclútanse á los Angeolillo, Case-
» rio, Artal y tantos otros, á los que empujan á la perpe-
» tración de los más odiosos atentados, halagando su so-
» berbia, y ofreciéndoles á cambio de que los realicen una
» triste celebridad, que ellos presentan como gloriosa á
» los ojos de la humanidad agradecida, tanto mayor y más
» duradera, cuanto más elevada sea la personalidad desig-
» nada como víctima; y de esos antros, de esa fábrica in-

»cansable de criminales, salen los complots contra todos
»los Soberanos y Jefes de Estado, y contra los hombres
»de algunas energías que se oponen al desarrollo y vida
»de tales ideales, y reciente está el cometido en París
»contra la vida de nuestro Rey Don Alfonso XIII y la
»del Presidente de la República francesa, que, afortunada-
»mente y por mediación de la Providencia, ha fracasado
»en su fin principal, si bien ha producido sensibles des-
»gracias, dando ocasión á que las simpatías que á todo el
»mundo ha sabido inspirar nuestro joven Soberano, se ha-
»yan aumentado considerablemente, convirtiéndose el ca-
»mino recorrido durante su breve excursión en una senda
»sembrada de flores, y aquellas simpatías en aclamacio-
»nes llenas de espontaneidad y de afecto.

»La extensa frontera que nos separa de Francia y la
»facilidad de comunicaciones por la vía terrestre y maríti-
»ma, son las causas indudables de que á esta capital acu-
»dan los anarquistas arrojados de Francia, Italia, Inglate-
»rra, Rusia y otros países, viviendo con tranquilidad com-
»pleta y hasta apareciendo como héroes á los ojos de sus
»compañeros, merced á la falta casi absoluta de una poli-
»cía que los vigile, y á la carencia de leyes que impidan,
»por atentatoria á la vida de la Nación, una propaganda
»criminal y nefanda; la ley de Imprenta actual no permi-
»te, Excmo. Sr., la censura del libro y autoriza la publi-
»cación de todo género de periódicos; y se publican éstos,
»viniendo con sus artículos y doctrinas á completar la
»educación de esos muchachos con absoluta libertad, lle-
»vando muchos, después del título, el lema de «Defensor
»de los ideales libertarios», que es tanto como consentir

»que se lance un guante al rostro de una sociedad en la
»cual se hallan garantidas todo género de libertades, im-
»portando muy poco que el Fiscal los denuncie, pues nun-
»ca se hace ni puede hacerse la recogida completa, y aun
»cuando llegasen á recogerse muchos ejemplares, los que
»quedan, unidos á los que clandestinamente se reparten,
»bastan para sostener ese estado de ira reconcentrada y
»de aborrecimiento mortal en que se encuentran esas víc-
»timas inconscientes de sus malas pasiones y de rencores
»arraigados profundamente en su alma por sus cobardes y
»desleales explotadores, siendo de un efecto tristísimo y
»doloroso que el inductor de los actos criminales realiza-
»dos por virtud de la propaganda, y el que crea el estado
»de ánimo que ha convertido á un hombre en una máqui-
»no, no pueda ser alcanzado más que en muy contadas
»ocasiones por el rigor de la ley, sufriendo solamente el
»peso de ésta el individuo que, desde el punto de vista
»moral, es el menos culpable.

»Una acción vigilante y enérgica y la organización de
»una policía moral, activa é inteligente, numerosa y bien
»pagada, son los únicos medios eficaces que el que suscri-
»be cree útiles para remediar ese mal que tan amenaza-
»dor se presenta, que tantas víctimas ha causado y tantas
»y tan numerosas puede ocasionar ínterin no haya un con-
»cierto internacional, que se impone, en el que se acuer-
»de la deportación de cuantos individuos sean partidarios
»de las expresadas doctrinas, que hagan gala y alarde de
»ellas, y del que por medio de la prensa en cualquier for-
»ma intente propagarlas.»

Nuevo género de delincuencia, nacido para baldón de nuestro tiempo, á la sombra del extraordinario ensanche y difusión de todo género de medios de publicidad con que brinda la libertad conquistada para la emisión del pensamiento sin sujeción á trabas, es el de las ofensas á la moral y á las buenas costumbres, en cuya categoría entran, no sólo las que se cometen valiéndose de la prensa, el grabado, la litografía, etc., sino las que públicamente se producen de palabra, en espectáculos públicos ó de cualquiera otro de los mil modos con que inteligencias y corazones perversos explotan las pasiones humanas con fines de lucro, cuando no con el sólo fin de corromper.

Que ese mal va tomando alarmente incremento, especialmente en los grandes centros de población, está á la vista de todos. Una aberración, que sería incomprensible si no la explicara la eterna contradicción de que es el hombre texto vivo, pone al servicio de los más groseros instintos los resortes y los primores de que el arte se envanece, manteniendo en auge ese indigno comercio de lubricidades, que sin rebozo ni recato invade las calles y se exhibe en los parajes más frecuentados, con escándalo hasta de los que blasonan de despreocupados é indiferentes.

El daño que se causa permitiendo que salga á la superficie semejante fuente de libertinaje, es incalculable. No es ya el derecho que todo ciudadano amante de la cultura de su país tiene á que no se ultrajen en público los sentimientos de morigeración y recato que la moral universal impone, son también las funestas consecuencias de una acción deletérea sobre la juventud que le ofrece un presente

de disipación á trueque de un porvenir de ruina física y moral.

A propósito de esto, dice el antes mencionado Fiscal de Barcelona: «A este grupo (al de las publicaciones ilícitas) pertenecen los periódicos pornográficos que en sus grabados y en sus artículos ostentan carácter marcadamente obsceno, y las fotografías del mismo género que por millares se venden y se remiten al extranjero. Quizás tampoco en este género de publicaciones haya población alguna que raye á tanta altura como Barcelona, y desde luego puede afirmarse que en España no existe ninguna, sufriendo en cambio toda la Nación los efectos de tales publicaciones, pues por todas partes se extiende ese río de lodo, que, procedente de esta capital, envenena á la juventud española, dando á la tisis y á la prostitución un contingente considerable de víctimas. Bien merece que se acuerde algo para combatir esa plaga social que nos deshonra y envilece, en el caso que se estime, como entiendo no puede menos de hacerse, que es nociva y perjudicial.»

No son de ahora estas alarmas. Mis preclaros antecesores el Sr. Martínez del Campo, que con tan alto y justo prestigio personal se halla hoy al frente de la Magistratura, y el Sr. Puga, atentos á la defensa de los intereses morales que la ley confía á la solicitud y cuidado del Fiscal del Tribunal Supremo, dictaron las sentidas Circulares que llevan respectivamente la fecha de 28 de Enero de 1893 y 14 de Marzo de 1897, y en ellas se dictan sabias reglas á los Fiscales para que persigan los hechos de esa índole, puesto que cuando abandonan el misterio á

que, ya que no sea posible suprimirlos, debieran estar siempre relegadas, entran en la esfera del delito ó de la falta, según las circunstancias de cada caso, en consonancia con lo que disponen los artículos 456, 457, 584, número 4.º, y 586 núm. 2.º del Código penal.

Todo el celo de los Fiscales, esto no obstante, y toda la justificación y severidad de los Tribunales, no basta para poner dique á ese desbordamiento de degradante obscenidad que conduce derechamente á la desmoralización de las costumbres y al escarnio de los más santos respetos. Tal vez nuestra ley penal no sea en esta materia tan comprensiva como fuera de desear, por efecto de los progresos que la fecunda iniciativa para el mal ha realizado desde que aquélla se publicó; pero á reserva de que pueda esto tenerse presente cuando llegue la ocasión de la reforma, se hace preciso que la acción gubernativa preste su apoyo, dentro de las facultades que le son propias, para realizar la meritoria obra de saneamiento que reclama la higiene social.

EL PROCESO CRIMINAL

Hecho el resumen de lo que los Fiscales dicen acerca de la situación de las provincias en que prestan servicio por lo que toca á la criminalidad, sus caracteres, sus especies y sus causas, que es la materia, digámoslo así, sobre que actúa la justicia penal, es lógico que se hable de esa misma justicia en acción; así, que de los distintos órdenes de negocios en que el Ministerio fiscal interviene, sólo habré de estudiar el concerniente á la persecución y castigo de los delitos, ó sea el proceso criminal en sus tres grandes períodos de sumario, juicio y condena, ya porque eso es lo que de una manera inmediata importa al interés público, ya porque de este modo, sin apartarme en la esencia del plan hasta aquí observado, podré tal vez ayudar, en lo que de mí dependa, á la obra de reforma próxima á realizarse, suministrando las noticias que mis subordinados me comunican, siquiera el valor de la que aporte no corresponda á la magnitud del empeño ni á los anhelos de mi voluntad.

Y por más que en la denominación genérica de proceso criminal, podría y acaso debería entrar el juicio de faltas,

no considero ésta la coyuntura más adecuada para tratarlo, porque la sencillez de las reglas por que se rige y la ausencia de ritualismos y formalidades de trámite, bien á las claras revelan que el legislador fió, más en la prudencia y buena fe del Juez que entiende en esas minúsculas contiendas, que en las solemnidades del procedimiento; pero, si no hablo del juicio en sí, en cuyo mecanismo ritualario imagino que no ha de ser grande la reforma que se haga, no puedo omitir que los Fiscales, hoy como antes y como siempre, se duelen de que subsistan los males por ellos denunciados en cuanto al modo de nombrar y forma de ejercer sus cargos los Jueces municipales. Tendría que repetir lo que en casi todas las MEMORIAS anteriores de esta Fiscalía se ha consignado, si pretendiera hacerme eco de la opinión de cada uno de los que suscriben las que tengo á la vista.

El Sr. Martínez del Campo, que tan imperecedero recuerdo dejó de su paso en la Fiscalía del Tribunal Supremo, con la medida y circunspección que le son características, hizo la crítica de la actual organización de los Jueces municipales y esbozó, con trazos de maestro, un plan de reforma cuya sola enunciación satisface y convence: «Mientras dure, decía, la organización actual de los Juzgados locales, sin razón las más veces, con razón alguna, no perderá cuerpo el recelo de que los nombramientos de su personal responden á intentos inconciliables con los fines de la justicia.» Con posterioridad, los informes de los Fiscales de las Audiencias, obligaron á los sucesores del Sr. Martínez del Campo á acentuar la nota pesimista; verdad es que las exigencias de los elementos que se

creen con derecho á intervenir en la designación de candidatos, se han ido mostrando cada vez más absorbentes.

Lo peor es que, aun admitido que los designados para tales cargos se hallen adornados de los mejores deseos y de condiciones de honradez, justificación y buena fe, su filiación política, su identificación con una parcialidad de la que en los pueblos se disputan la supremacía y su presunta dependencia de aquel que obtuvo su nombramiento, les hacen altamente sospechosos quitando autoridad á sus fallos, viniendo á ser, salvo honrosas excepciones, un escollo para la tranquilidad moral de sus convecinos. Eso aparte de que no siempre su aptitud está en consonancia con la índole de sus funciones.

Extensivo á los Fiscales municipales es lo que acaba de indicarse de los Jueces. El sistema que se sigue para sus nombramientos es el mismo, y sus inconvenientes iguales. El sólo intento de crear organismos independientes y extraños á todo interés de bandería para administrar la justicia en esos negocios pequeños y transgresiones leves, que, por referirse á los accidentes más comunes de la vida ordinaria, afectan á casi todos los ciudadanos, bastaría para justificar la reforma y para desear su pronta realización, porque la confianza en la rectitud de la autoridad judicial y en el respeto que le inspiren los derechos de todos, constituye la tranquilidad jurídica del individuo y de la Sociedad.

Del sumario.

La exposición que precede á la vigente ley de Enjuiciamiento criminal explica con galanura de frase y lucidez de pensamiento lo que debe ser el sumario. Rompiendo con añejas preocupaciones á que venía apegado el pueblo español en fuerza de la rutina y el aislamiento, el Código de procedimientos acometió de frente la empresa de redimir, al que tenía la inmensa desdicha de cometer un delito, de la esclavitud y la tiranía á que le sujetaban las antiguas leyes. Con arreglo á éstas carecía en el sumario de derechos que pudiera hacer efectivos de modo eficaz, y aun en el plenario, las pruebas que pudiera aducir tenían la presunción de la ficción y el amaño en cuanto contradecían las aportadas en el primer período del proceso. La tramitación, por poco complicada que fuera la causa, solía invertir muchos años, durante los cuales se prolongaban los horrores de la prisión preventiva, si el procesado la sufría, vejación odiosa que no se le tomaba en cuenta llegado el momento de la condena, pues si bien el Decreto de 9 de Octubre de 1853 concedía abono de la mitad del tiempo de dicha prisión, sólo alcanzaba á los condenados á pena correccional, y aun así, eran más las excepciones que los casos comprendidos en la regla general.

Ese lamentable estado, que nos colocaba en situación desdorosa y de evidente inferioridad con respecto á las

demás Naciones civilizadas, debió ceder y cedió el puesto á una nueva era de justicia y de equidad en que se proclamara, al lado del derecho del poder público para perseguir y castigar al culpable de un delito, el derecho del inculpado para defenderse en igualdad de condiciones y de medios, sin que se le prive en ningún tiempo de las garantías que aseguran el respeto que se debe á la personalidad humana. El legislador, sin perder de vista la necesidad de restablecer el imperio de la ley y de restaurar el orden social perturbado por el delito, otorga al presunto delincuente condiciones semejantes á las de la acusación, dada la posición respectiva que en el proceso ocupan, y de ahí la facultad del procesado de valerse de letrado desde que contra él se dirige el procedimiento, así como la de pedir que se le dé vista del sumario una vez que hayan transcurrido dos meses desde su incoación.

Además, si es cierto que el delito es, por la amenaza que entraña y la alarma que produce, una acción continuada que no cesa hasta que sobreviene la reacción de la pena, el interés de la sociedad, el del perjudicado y el del reo exigen un tracto rápido en la sustanciación de la causa, y bajo este supuesto, cuanta más celeridad se imprima mejor se realizan todos los fines. El sumario, si ha de responder á su nombre y á la mente del legislador, debe ser una mera preparación del juicio, esto es, un breve período en que, haciendo caso omiso de diligencias innecesarias y de formalismos inútiles, se acredite la realidad del hecho criminal, el autor, las circunstancias concurrentes y se aseguren bienes en cantidad suficiente á cubrir las responsabilidades de la causa ó se

haga constar que no los hay. La brevedad compatible con la claridad, exactitud y fijeza de datos, será, pues, la condición más recomendable de todo sumario, y al lado de esto, la perfecta igualdad de recursos y de medios entre el acusador y el acusado, como homenaje á los eternos principios de justicia expresados con feliz acierto en aquella regla del derecho romano, durante tanto tiempo olvidada: *non debet actori licere quod reo non permititur*.

¿Cumplen estos requisitos los sumarios que nuestros Jueces instruyen? Por lo general, sí. Muchos se forman que no debieran formarse, lo cual embaraza considerablemente la marcha de los Juzgados, sobre todo en los centros de población donde abunda la criminalidad; pero de esto no tienen la culpa los Jueces. La ley obliga á instruir diligencias por todo hecho que sea susceptible de constituir delito, y como en ese caso se encuentran los mil accidentes desgraciados y casuales que á diario ocurren, es fuerza incoar causa aun sabiendo que no hay persona responsable ni responsabilidad exigible.

Con alguna frecuencia se observan sumarios de larga duración, pero siempre hay razón que lo explique. Ya consiste en la no devolución de exhortos, ya en que no contestan determinados centros, ya en noticias maliciosamente equivocadas que suministran los procesados, ya en la utilización de recursos que, como el de recusación, se prestan á grandes dilaciones y abusos, ya en fin, á que las Audiencias devuelven los sumarios para la práctica de diligencias pedidas por el Fiscal ó la acusación privada. No ocultan, sin embargo, los Fiscales, que en algunos casos la instrucción sumarial es omisa y defectuosa, y que

es muy raro que en los delitos flagrantes, en los de injuria y calumnia, y en los cometidos por medio de la imprenta, grabado y demás medios mecánicos de publicación, se tengan presentes por los Jueces los procedimientos especiales marcados en el libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Del Juez instructor.

Son tantas las cualidades que necesita un Juez de instrucción, es tan difícil, delicado y transcendental su encargo, que, con razón, legisladores y comentaristas han hecho ese punto objeto de serias investigaciones y de profundos estudios. Las diligencias que se practican inmediatamente de cometido el delito para comprobar su realidad y su carácter jurídico en relación con la persona que se supone haberlo cometido, son, en la mayoría de las ocasiones, decisivas y siempre de capital importancia para los fines del juicio. El delito, cuando no es el resultado instantáneo de una pasión impetuosa que ofusca el entendimiento y cohibe la libertad del agente, en grado más ó menos violento, suele ser fruto de la astucia y de la insidiosa malicia del criminal. En el primer caso, el hecho lleva ordinariamente en sí mismo el sello de la irreflexión y de la espontaneidad, y se presenta tal vez terrible en sus resultados, pero fácilmente perceptible y comprobable; en el segundo, puede revestir formas complejas, y hasta ofrecer una trama oscura y misteriosa. El Juez entonces necesita estar dotado de una visión fina, de sutileza y sagacidad, de conocimiento de los secretos del corazón hu-

mano, de pericia, interés, perseverancia, actividad y aun de valor personal.

Conjunto tal de condiciones no se improvisa, y contra ellas conspiran el apego á la rutina, la ignorancia, el abandono y el fútil é irracional prejuicio, que originan se pierdan los primeros momentos, siempre preciosos, y la equivocada dirección, que si por dicha no aprisiona al inocente, frustra más tarde la acción de la justicia y ofende á la moral y á la sociedad con el espectáculo de la impunidad de los delitos; y por eso en el extranjero se han hecho y se hacen ensayos que demuestran el ahinco con que en los países más adelantados se busca una fórmula orgánica que realice los ideales que se persiguen. A medida que progresan las ciencias, que adelanta la industria y que se perfeccionan las artes, se multiplican las formas y los resortes de que se valen los criminales para el logro de sus propósitos, contrarios al interés privado, al bien público y al derecho, reclamando más instinto, más pericia y más amplitud de horizontes para sorprender el secreto de sus cábalas y desentrañar el artificio de sus maquinaciones.

Las leyes de Partida exigían al Juez condiciones que pueden resumirse en las siguientes: sabiduría, moralidad y clemencia; pero el Juez de hoy no es el de antiguos tiempos. La complicación en las relaciones de la vida moderna, el cambio fundamental operado en las ideas y en las costumbres, la mayor cultura y el perfeccionamiento, que es consecuencia de la civilización, con aplicaciones, tanto á lo bueno como á lo malo, piden con imperio un Juez de aptitudes singulares, y un procedimiento que se ajuste á las nuevas orientaciones de la ciencia procesal y

á la fisonomía especial de cada delito: y esto sentado, un Juez puede ser sabio, moral y elemente, y resultar, no obstante, en el ejercicio de la jurisdicción persecutoria, un pésimo Juez, porque las condiciones de ciencia y conciencia, que son, á no dudar, la base y el cimiento de todas las demás, hacen respetable al que las posee, pero si estuvieran solas, no impedirían que se le considerase inútil para el caso.

Compréndese, pues, el afán con que se han ideado sistemas á fin de encomendar á manos expertas la formación de los sumarios, ya la creación de una escuela especial para Jueces instructores, ya el nombramiento hecho por los Tribunales superiores de Magistrados experimentados, que por turno y temporalmente desempeñaran sus cargos, ya la designación de adjuntos, ya la permanencia indefinida en la función instructoria, que fuera ingreso y término de carrera, recibiendo los ascensos cuando por antigüedad correspondiera, pero sin variar de cargo, y otras varias combinaciones de que hacen referencia los tratadistas nacionales y extranjeros.

Negar aptitudes á nuestros Jueces sería una injusticia. Sin escuela especial, sin más estudios de técnica instructoria que las nociones tomadas en el aula universitaria, ó adquiridas después por aficiones ó iniciativas privadas, cuando llega el momento y la causa es de empeño, no se advierten defectos sustanciales en las diligencias sumariales. La ley vigente dió un paso de gigante al separar la instrucción del fallo; mas, como nada hay completo, la falta de estímulo y de responsabilidad por efecto de esa misma separación, la facilidad con que se pasa de cargos

judiciales á cargos fiscales, la carencia de intervención continua y directa del Ministerio público en la instrucción sumarial y el aislamiento en que actúa el Juez instructor, desprovisto de consejo, de auxiliares y de medios de todas clases, es natural que despojen al sumario, tal como actualmente se instruye, de éxitos brillantes, y que le sometan de ordinario, por lo que á sus fines se refiere, á una condición mediocre y pasadera.

Del Ministerio Fiscal en el sumario.

Los grandes méritos de la ley procesal que en la actualidad nos rige no se amenguan porque alguno de sus preceptos resulte en la práctica ineficaz, ó porque alguna de las previsiones del legislador no se haya realizado. Decía el autor de la ley, al exponer las principales reformas en ella introducidas, que si alguna vez en el interés del procesado estuviera prolongar la duración del sumario, lo impediría el Juez y, sobre todo, el Fiscal con los medios que la propia ley pone en sus manos, y que á ese fin concurriría la inspección continua y sistemáticamente organizada del Ministerio público sobre la marcha de los procesos en el período de instrucción. ¡Con cuánta frecuencia la realidad desbarata los cálculos mejor formados!

Propúsose el legislador que los Fiscales fuesen en el sumario un instrumento activo de ponderación que supliera los defectos y corrigiera los excesos que en aquél pudieran cometerse, y con ese objeto ordena que los Jueces de instrucción formarán los sumarios de los delitos públicos bajo la inspección directa del Fiscal del Tribunal

competente, y que éste cumplirá ese deber y ejercerá esa facultad por medio de testimonios en relación, suficientemente expresivos, que el Juez le remita periódicamente ó cuantas veces se le reclame, ó constituyéndose dicho Fiscal al lado del propio Juez, ó delegando sus funciones en los Fiscales municipales. En teoría, este plan parece admirable, y, sin embargo, desde los mismos comienzos de la implantación del juicio oral, no ya sólo los Fiscales, las Audiencias y los Jueces vienen informando que la inspección de los sumarios es, á pesar del celo y los buenos deseos de todos, muy deficiente.

No incurriré en la indiscreción de reproducir lo que casi sin interrupción se viene exponiendo todos los años. Ni la inspección por testimonios llena su objeto, ni la delegación en los Fiscales municipales es conveniente, ni la personal, excepto en el Juzgado ó Juzgados de la capital de la Audiencia, puede verificarse con oportunidad ni sin daño del servicio, pues teniendo las Fiscalías escaso número de funcionarios, la ausencia de uno entorpece el despacho ordinario y normal de los asuntos. En cuanto al funcionario que sale de su residencia para constituirse en un Juzgado de instrucción, acaso lejano y con malas vías de comunicación, suele llegar cuando ya su presencia no es necesaria ó no puede permanecer el tiempo que la índole y complicación del negocio exigirían, teniendo que adelantar de su peculio los gastos que el viaje le ocasione, y logrando como recompensa de los sacrificios que se impone dilaciones y dificultades para el reintegro. Discurriendo sobre esto mismo, dice el Fiscal de Sevilla lo que copio:

«La escasez de personal y el exceso de trabajo, así

» como también la falta de medios para anticipar gastos,
» no siempre reintegrados con la premura que reclaman
» las apremiantes necesidades del funcionario que tiene
» que cercenar su modesto haber para estos anticipos, no
» consienten que se ejerza la inspección de los sumarios
» en otra forma, por punto general, que por medio de los
» testimonios que los Jueces remiten, y sólo en algunos de
» la capital, y en contadísimos de fuera, de extraordinaria
» gravedad, se ha ejercido directa y personalmente. Tal
» ha sucedido con el célebre sumario instruido con motivo
» de los crímenes del Huerto del Francés, en Peñafior, en
» cuyo sumario se ejerció desde los primeros momentos la
» inspección personal y directa, constituyéndose al efecto
» el Teniente Fiscal, D. Angel León, en Lora del Río y Pe-
» ñafior, por hallarse enfermo el que suscribe, que también
» estuvo más tarde en Lora, haciendo aquél varios viajes
» y presenciando las primeras declaraciones de los proce-
» sados, todo lo cual le ocasionó algunos gastos, que ha
» reclamado, y que, á pesar de los seis meses que desde en-
» tonces han transecurrido, aun no han sido satisfechos, lo
» cual no constituye, en verdad, gran estímulo para repe-
» tir análogos sacrificios. »

Del procesamiento.

De reciente ha vuelto á suscitarse en la prensa la cues-
tión, infinitas veces discutida, muchas resuelta y siempre
puesta en tela de juicio, de los autos de procesamiento en
los distintos puntos de vista que para tratarlos y resol-
verlos se pueden adoptar, y como en más de una Memo-

ria de los Fiscales se hace alusión á algo que con eso se relaciona, dejando traslucir dudas sobre extremos que no las autorizan, porque la letra de la ley es clara, su espíritu transparente y la doctrina de esta Fiscalía categórica y terminante, recojo este tema como enunciado del presente capítulo, no para hacer la crítica de preceptos legales, acreedores á sincero elogio y que no tienen las nieblas que divisan los que pugnan todavía por traer al Derecho nuevo prácticas y principios condenados y proscriptos como diametralmente opuestos á las conquistas de la democracia, sino para exponer mis arraigadas convicciones, en entera conformidad con doctrina anterior de esta Fiscalía, y á fin de que el Ministerio fiscal proceda con unidad de criterio y con ese espíritu abierto y libre de injustificadas prevenciones, que es, ciertamente, uno de los timbres que más realzan y avaloran su honrosísima historia.

Á los cambios políticos acompaña siempre el temor, por parte de los vencidos, de ser objeto de la persecución de los vencedores, ya en general para satisfacer enconos y consolidar el predominio, que es fruto de la victoria, ya para desalojar de sus puestos oficiales á los que en situación adversa los habían obtenido; y cuando eso acontece, el interés político, que no otro interés más levantado y generoso, resucita la eterna cuestión sobre corruptelas y abusos en materia de procesamientos, entonándose himnos á los derechos individuales y al que todo hombre tiene á que no se mancille su honra con el estigma de presunto delincuente sin causa fundada y grave.

Por lo que á esta Fiscalía atañe, la doctrina consignada

en documentos que de ella emanan y las instrucciones que en toda ocasión ha circulado á sus subordinados, la escudan contra toda suerte de malévolas suposiciones. No, pues, mirando la cuestión por el prisma del procesamiento de Concejales, como el medio más expedito de conseguir su suspensión y alejamiento de los Municipios, sino tomándola en su aspecto más amplio y comprensivo, expondré breves reflexiones sobre lo que es para algunos objeto de zozobras periódicas y para esta Fiscalía su constante y desinteresada preocupación.

El art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal prescribe que desde que resultase del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada, etc. No creo que en una ley que acepta como base el sistema acusatorio en el desenvolvimiento del proceso y defiere la apreciación de los elementos probatorios á la libre conciencia del Juez ó Tribunal sin sujeción á tasa ni á reglas de ninguna especie, quepa decir una palabra más ni una palabra menos acerca de ese extremo. La obligada indeterminación á que el texto legal se ciñe y que, dicho sea de pasada, no ha suscitado grandes quejas ni suscita grandes alarmas, tiene una elasticidad que se acomoda á las condiciones subjetivas y al criterio particular de cada Juez y de cada Tribunal.

Imposible sería conocer el buen ó mal uso que en la práctica se haga de esa omnímota facultad que á la ley plugo, como lógica derivación de su sistema, conceder á los Jueces, si las vicisitudes posteriores del sumario y del juicio no permitieran deducirlo, aunque siempre con el

riesgo de posibles equivocaciones. El número no escaso de veces que se dejan sin efecto los autos de procesamiento, bien por los Jueces ó bien por las Audiencias en virtud del recurso de apelación, el considerable de sobreseimientos en que no hay persona procesada y el de retiradas de acusación en las sesiones del juicio oral, parecen demostrar *à posteriori* que hay cierta ligereza y bastante facilidad en el desempeño de una función que, más tal vez que ninguna otra, demanda moderación y prudencia por los irreparables perjuicios á que es ocasionada. La determinación es de tales consecuencias para el honor, para la fortuna de los ciudadanos y para la tranquilidad de las familias que, cuando no está debidamente justificada, envuelve para el Juez que la dicta una responsabilidad moral sin disputa no superada por otra alguna. En vano habría sido consignar en la Constitución y en las leyes pomposas declaraciones á favor de derechos que se consideran sagrados, si quedan á merced de una resolución judicial que caprichosa é impunemente los desconoce y anula. No. Para tamaña arbitrariedad, si existiera por desgracia, no encontraría yo conceptos de reprobación suficientemente expresivos. Herir los sentimientos más caros para el hombre por un acto de ligereza ó por satisfacer requerimientos y apremios que jamás deben ser atendidos, podrá no tener sanción en el Código, pero la tiene en la conciencia de todos los que se precian de justos y honrados.

Como se ha visto, la ley se limita á exigir para el procesamiento indicios racionales de criminalidad; pero si detenidamente se piensa, se advierte desde luego que no bastan indicios, sino que éstos han de ser, en cuanto la

razón humana y el buen sentido lo permita juzgar, demostrativos de culpa en el hecho que se persigue. De manera que al acto del procesamiento ha de preceder un raciocinio lógico, serio y desapasionado, y sólo mediante él puede ponerse en entredicho la reputación y la libertad del ciudadano, que debe hallar siempre en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra los rencores de la pasión y contra las arterías de la política.

Descendiendo de las puras ideas de la especulación al terreno más difícil y sinuoso de la realidad, hay que convenir en que la diversidad de opiniones sería grande si se llamara á consulta á los que, sin la pesadumbre de las responsabilidades que sobre el Juez pesan, le aconsejan, desde la cómoda soledad de su retiro, cordura y circunspección, porque cometido el delito, el Juez se encuentra entre dos deberes igualmente apremiantes: el de descubrir y asegurar al delincuente, haciendo luz en las tinieblas, y el de no infligir vejaciones al inocente, y ocasiones hay en que pararse á reflexionar es comprometer el éxito y acaso perder una oportunidad que ya nunca se volverá á presentar. Por eso, ante el temeroso dilema del atropello ó de la impunidad en que tan á menudo fluctúa el ánimo del Juez que acude á cumplir su grave misión, acabado de cometerse un delito, debemos pedir que el que tal misión cumpla tenga competencia, celo y habilidad, y contentarnos con que le acompañen la buena fe y el honrado propósito.

No pondré fin á estas observaciones sin recabar para la Fiscalía del Tribunal Supremo el lauro que le corresponde por su esfuerzo en favor de los fueros del proce-

sado. El segundo párrafo del antes referido art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal autoriza á aquél para apelar de las resoluciones del Juez que afecten á su situación. No dice expresamente del auto de procesamiento, y porque en el texto no se emplea esa locución, el apego á seculares prejuicios, siempre adversos al reo, hizo creer á algunos Jueces y Tribunales que esas resoluciones no eran apelables, con lo cual se sometía la suerte del procesado al exclusivo criterio del Juez que instruía el sumario, sin recurso valedero y de reconocida eficacia, pues aunque podía entablar el de reforma que contra los autos de los Jueces concede el art. 217, era ante la misma autoridad que dictara el reclamado, y por consiguiente, con escasa ó ninguna probabilidad de que se atendiera. Semejante interpretación de la ley desnaturalizaba su sentido é infringía su terminante precepto, encaminando la instrucción sumarial por senderos todavía más estrechos que los antiguos. Por primera vez esta Fiscalía, á consulta de los Fiscales de las Audiencias, defensores entusiastas y convencidos del nuevo sistema en su genuina significación y alcance, salió al encuentro del error lamentable y craso que pugnaba por introducirse en el procedimiento y proclamó en la MEMORIA de 1886, como elemental é inconcuso, el derecho del inculpado á utilizar el recurso de apelación ante el superior contra el auto en que se le declaraba procesado. Esa doctrina tuvo confirmación por la autorizada pluma del Sr. Martínez del Campo en 1893, y ya con esta firme base se desarrolló y razonó más extensamente en la MEMORIA de 1895, siendo desde entonces la que inspira la conducta de los Tribunales inferiores. La

Fiscalía del Tribunal Supremo prestó con ello un inapreciable servicio á la causa de la humanidad y de la cultura jurídica en nuestra Patria.

Es justo añadir, sin embargo, que en esa defensa de los sagrados derechos ajenos, el Ministerio fiscal, no abdicó de los propios. El procesado tiene la presunción de inocencia, mientras no se pruebe su criminalidad, y es obvio que para demostrar la primera, se le concedan los medios y los recursos idóneos; pero el Fiscal tiene á su vez el deber de velar y gestionar para que el delito no quede impune. Representante de la ley, su norma es la imparcialidad; representante de la sociedad y también del agraviado en los delitos que se persiguen de oficio, no puede cruzarse de brazos en la lucha que el presunto delincuente entabla con el poder social que le persigue y aprisiona. Exageraciones nacidas al calor del interés contrario, pretendieron enervar la acción pública, sosteniendo la peregrina teoría de que, si era indiscutible que el tan repetidamente nombrado art 384, concedía al procesado la facultad de apelar ante la Audiencia del auto del Juez en que se le declaraba en ese estado, el Fiscal no tenía, por la inversa, derecho de deducir igual apelación cuando pedía, y el Juez instructor le negaba el procesamiento de una persona, por que aquel artículo sólo menciona al procesado, y los derechos sólo los tienen aquellos á quienes se les otorga. De igual modo se encargó esta Fiscalía de probar de modo concluyente lo efímero del argumento. Hubiera sido anómalo y contradictorio que el legislador, tras de afirmar que el mecanismo de la reforma descansaba sobre la igualdad de derechos entre la acusación y la defensa, favore-

ciera á la defensa en perjuicio de la acusación, negando á ésta lo que á aquélla concedía. Tal supuesto era inadmisibile, y en la MEMORIA de 1899, el inolvidable Sr. Viada, hizo patente con razonamientos incontestables, que los derechos del procesado y del Fiscal, en esto como en todo lo que no dañe á los fines de la instrucción, son siempre recíprocos y correlativos, quedando así la balanza en el fiel y el interés general en ajustada proporción con el período.

De los testigos.

Dentro de mi propósito y de la índole peculiar de los documentos de esta clase, sólo entra el rendir exacta cuenta de aquello que bajo algún concepto afecta ó influye en el estado actual de la administración de justicia, huyendo de disertaciones teóricas que tan mal se avienen con mi confesada insuficiencia y con la modestia de mis aspiraciones. Á eso responde, que de los medios que existen para descubrir el delito y su causante, únicamente mencione los testigos, porque la comprobación testifical anda entre nosotros un tanto maltrecha y desacreditada.

De concepciones intrincadas sobre la prueba en que su valor se pesaba y se medía con sujeción á principios y á reglas que la moda hacía aceptar sin discusión, y que el natural deseo de acierto obligaba á considerar como el hilo que ayudaba á salir del laberinto de encontrados testimonios y contradictorios datos, si no satisfecha la justicia, satisfecha cuando menos la conciencia del juzgador, se ha pasado á la libérrima apreciación de los elementos proba-

torios, según la crítica racional y el común sentir de los hombres de buena voluntad y de sano juicio.

Antes, el Magistrado estudiaba en los libros el modo de juzgar, y se le enseñaba que había prueba directa é indirecta, plena y semiplena, y ésta, que era la indiciaria, se subdividía en indicios de capacidad, de causa, de efecto, etc., debiendo graduarse y combinarse en una forma preestablecida y reglada para que tales indicios pudieran ascender al rango de verdadera prueba, de igual manera que si se tratase de la demostración de un teorema formado por el rigor lógicamente inflexible de verdades matemáticas. Ahora se estudia con preferencia, valiéndome de la frase usual, el documento humano, sin desdeñar por eso las enseñanzas de las ciencias jurídicas; pero sin esclavizarse á una preceptiva artificiosa de inseguros, cuando no de peligrosos resultados.

Al formar el sumario, se tropieza desde luego con el testigo, y su veracidad ó su falacia, encauza ó extravía la acción judicial. La importancia de las declaraciones testificales estriba, de un lado, en que por lo ordinario, no hay otro medio de prueba practicable, y de otro, en la presunción de que los hombres perciben y narran la verdad y son fuente de conocimiento y certidumbre; mas esa presunción se quebranta mucho ante las incesantes revelaciones de la experiencia, pues, si por ventura en los primeros momentos, exentos de compromisos y de sollicitaciones, los testigos cogidos de sorpresa suelen no mentir, andando el tiempo, en el mismo sumario ó en el juicio, sentimientos de piedad ó complacencias debidas á causas menos honrosas y disculpables, les impulsan á desdecirse, trocando en dudas

las convicciones de Fiscales y Jueces, y siendo causa de sobreseimientos, retiradas de acusación y absoluciones posiblemente injustas y perjudiciales para el bien general y el prestigio de la administración de justicia.

En tanto que las costumbres no varien y se persuadan todos de que no es buen ciudadano el que no cumple los deberes de tal, siendo como es la asistencia y la cooperación á la justicia uno de los más importantes, no cabe fundar grandes esperanzas en el éxito de los sumarios y los juicios. La falta de comparecencia al llamamiento judicial, y lo que aun es mucho peor, la comparecencia para desfigurar los hechos con el fin de favorecer ó perjudicar al que es objeto del proceso, revela escasa noción de moralidad y ausencia completa de valor y de civismo.

Difícil es el remedio; pero hay que confesar que ese hábito inveterado de no cooperar á los fines de la justicia, no está sólo en la torcida inclinación de la masa popular, sino en otras concausas que contribuyen poderosamente á fomentar dicho hábito, haciendo poco apetecible ese auxilio que al ciudadano se le pide. El sacrificio no debe exigirse como prestación normal; pero ya que se exija, que al menos no se agrave con molestias innecesarias ni con desconsideraciones mortificantes, porque si es duro el precepto de la ley de Enjuiciamiento que en su art. 410 obliga, bajo las severas penas establecidas en el 420, á comparecer al llamamiento judicial, sea cual fuere el punto de España donde el testigo se encuentre, como se hizo notar en la MEMORIA de 1893, la dureza aumenta cuando no quieren ó no saben mitigarla los encargados de que la ley se cumpla. Lo equitativo sería que al testigo sumarial se le in-

démnizaran los perjuicios que la comparecencia le irroga: en su defecto, debe evitarse llamar á los testigos fuera de su residencia sin absoluta justificación, así como también que puedan tener otro motivo personal de queja.

Lo que acabo de indicar no cohonesta la tendencia de los testigos á ser infieles en sus referencias, dando una triste idea de su moralidad y constituyendo, según varios Fiscales observan, un obstáculo contra el cual se estrellan los esfuerzos del representante de la ley. En medio del ambiente pesimista que en eso, como en otras cosas, respiran las Memorias que he recibido y sirven de base á mi trabajo, hay en la del Fiscal de Vitoria una nota que produce, no sé si satisfacción ó pena, porque si es satisfactorio que allí los ciudadanos coadyuven á la administración de justicia, apesadumbra y desconsuela que la grata referencia se contraiga sólo á aquella provincia. Afirmo el aludido Fiscal que en la de Alava hay un respeto innato y profundo á la ley y á la Autoridad. Va citando casos concretos para demostrar su tesis, y entre ellos, creo que no desagradará á V. E. que recoja el que sigue: «Sería imperdonable olvido, dice aquel funcionario, dejar de notar el ejemplo moral y de civismo, que contrastando con la general indiferencia y desvío observados en otras partes, dieron unos testigos de Alda y Ullivarri, ejemplo digno de mención como hecho revelador del respeto al principio de autoridad y del deseo de cooperar á la acción de los Tribunales de Justicia indicados al ingreso de esta Memoria. El Ministerio fiscal, en la persecución de los hechos criminales, se ve por desgracia y frecuentemente sin el auxilio necesario y sin los medios de comprobación.

»apetecibles para descubrir la verdad; y los ciudadanos
»todos á quienes debe importar el esclarecimiento del he-
»cho punible, rindieron sincero aplauso, como yo lo rindo
»en esta MEMORIA, á los humildes labradores de dichas vi-
»llas de Alda y Ullivarri, que sin necesidad de gran cultu-
»ra para conocer sus obligaciones, las cumplieron valerosa-
»mente, arrostrando los peligros y las dificultades y obs-
»táculos del mal estado de angostas sendas y peores ca-
»minos por accidentada sierra, durante el más terrible
»temporal de nieves, para llegar á la capital de la pro-
»vincia, y compareciendo ante el Tribunal con noble reso-
»lución, auxiliar eficazmente á la realización de los fines
»de la justicia, declarando con lealtad ante los mismos
»criminales cuanto sabían para corroborar la confesión
»que aquéllos habían prestado en el sumario y que en el
»juicio trataron de desvirtuar.»

De la policía.

Muéveme á dedicar algunas líneas á esta materia, no sólo el que la policía, como órgano de la defensa social, es en su acepción restringida aunque más característica, necesario complemento de la función de la justicia penal, en cuanto ésta tiene por fin la comprobación del delito y el descubrimiento del delincuente para colocarle en condición legal de sufrir el castigo de que se haya hecho merecedor, sino también el deseo de transmitir á V. E. opiniones y juicios de los Fiscales de las Audiencias, no muy satisfechos del auxilio que la policía gubernativa presta ni del respeto que á la generalidad de las gentes inspira.

A medida que los pueblos progresan ensanchando su poder, sus relaciones y sus medios de vida, se hace más compleja la protección, así del interés común como del individual, y esa complejidad exige que los instrumentos de que el Estado se vale para el desempeño de su misión tutelar, sean idóneos al objeto á que se dedican, y así vemos que las Naciones más poderosas y adelantadas ponen especial empeño en tener Cuerpos de policías cuyos individuos, cuidadosamente elegidos y previamente educados, lleven al desempeño de sus cargos la inteligencia, la seriedad y el celo de los funcionarios profesionales que sienten el estímulo del cumplimiento del deber y el aliciente de la estimación de los demás y de las ventajas que una honrosa carrera les proporciona.

Puesto que nuestras penurias económicas no consienten llegar á ese desideratum, ha querido el legislador robustecer la acción de los Tribunales de lo criminal, en lo que á policía se refiere, suponiendo y declarando que constituyen la policía judicial, desde las Autoridades administrativas encargadas de velar por la tranquilidad pública hasta los más humildes dependientes de la Administración, si su empleo se relaciona con el orden y la seguridad (art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal). Tenemos, pues, que la policía judicial, aparte de la escasa en número que en Madrid y Barcelona presta servicio para la persecución de delitos especiales, está formada por una larga serie de funcionarios pertenecientes á distintos órdenes y dependientes de distintos centros y autoridades, sin enlace, cohesión ni organización alguna como fuerza regular auxiliar de los Tribunales de justicia

En las grandes poblaciones los agentes de vigilancia y seguridad y los guardias municipales, que son los que generalmente se designan con la denominación genérica de policía, mantienen el orden en las calles y auxilian á los Jueces de instrucción en el ejercicio de sus funciones; pero en los Juzgados rurales la impunidad de los delinquentes sería completa si no lo estorbara la Guardia civil, cuya cooperación para estos fines es irremplazable y merecedora del mayor encomio. Prescindiendo de este benemérito Instituto, tan justamente apreciado por sus diarios servicios á la causa del orden y de la moralidad, los Jueces y los Tribunales puede afirmarse que no cuentan con medios exteriores de reconocida eficacia para desempeñar bien su cometido de represión de la delincuencia, pues esa otra policía de que antes me ocupó, ni presta concurso tan asídúo cual fuera de desear, ni las circunstancias que en sus individuos concurren son las más apropiadas para inspirar respeto, ni la experiencia señala en su haber empresas dignas de figurar en los fastos judiciales.

Al discurrir sobre la criminalidad apunté que algunos Fiscales designaban como una de sus causas el menosprecio al principio de autoridad, refiriéndose al aumento que se notaba en los delitos de atentado, pero añadían que esos delitos, en la inmensa mayoría de los casos, estaban determinados por ataques á los agentes, en los que éstos no siempre aparecían exentos de culpa; y es que, pese á las más rectas intenciones, lo exiguo del salario y lo defectuoso del sistema seguido para el nombramiento del personal, ni dan respetabilidad á tales representantes del principio de autoridad ni da ocasión de que ganen indi-

vidualmente los prestigios de que la colectividad carece. Mis antecesores lamentaron, en ocasión como la presente, el perjuicio que la falta de una buena policía causa á la Administración de justicia, y yo aspiro á que la queja no prescriba por mi silencio.

De la prisión preventiva y de la fianza carcelaria.

Aquellos ejemplos de inhumanidad que tantas censuras levantaron contra el anterior sistema procesal, en que era frecuente y lícito que la prisión provisional de los inculcados se prolongase durante muchos años, es justo reconocer que ya no se dan, al menos en aquellas proporciones de número y tiempo que acusaban un atraso lamentable de la cultura jurídica y una atonía más lamentable aún de la conciencia pública. Y no es que yo crea que se ha llegado á la perfección en esta parte ni que no haya todavía casos en que la prisión provisional excede los límites permitidos y tolerables, sino que el abuso que hoy pueda haber no depende de la ley, sino de circunstancias de otra clase que no cabe evitar en absoluto, y que por fundarse en las naturales contingencias á que están expuestas las cosas que se entregan á las manos de los hombres, no son exclusivas de nuestra patria.

La prisión preventiva es una necesidad. El desarrollo instructorio y el juicio mismo en los procesos graves correrían peligro sin esa medida de precaución que asegura al delincuente alejando el temor de sus venganzas é infundiendo confianza á la sociedad y á los que deben auxiliar la acción de la justicia; pero, en las causas de menor im-

portancia en que se persiguen delitos cuya pena no excede de prisión correccional, el encierro del culpable por largo período de tiempo mientras se tramita el proceso, puede significar un abuso y una crueldad.

La ley de Enjuiciamiento, en sus arts. 503, 529 y otros, fija como regla la libertad provisional del procesado cuando el sumario que se incoa versa sobre delito á que corresponde pena inferior á la de prisión correccional, y si bien admite excepciones, no es en cuanto al derecho á la libertad, sino tan sólo en cuanto á la condición para obtenerla.

La potestad del Juez se extiende positivamente á resolver si en los casos en que procede la libertad provisional, ésta se ha de disfrutar con ó sin fianza, porque la ley deja este punto á su prudencial arbitrio; mas, existe la práctica en algunos Juzgados, ya por los malos antecedentes del presunto culpable, ya porque haya temor de que se ausente para eludir la acción de la justicia, ó ya porque se trate de persona sin arraigo y sin responsabilidad, de señalar una fianza que por su cuantía, en relación con los medios de que dispone el que la ha de prestar, equivale á un auto de prisión indefinida. El Sr. Martínez del Campo, en la MEMORIA de 1893, lo condenó enérgicamente, y yo suscribo, como no podía menos, á tan respetable opinión por su espíritu de justicia y por su estricta conformidad al texto de la ley.

La práctica á que me refiero subsiste, sin embargo, y por más que haya razones aparentes que la abonen y que se suponga por los que la siguen que con ella se sirve el interés público, la Fiscalía del Tribunal Supremo enten-

dería que faltaba á la consecuencia con sus propias doctrinas, y á su deber si no la reprobara de nuevo como arbitraria y atentatoria al derecho otorgado por el legislador. El art. 531 de la precitada ley de Enjuiciamiento, prescribe que para determinar la cantidad y calidad de la fianza, se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado, y las demás circunstancias que pudieran influir en el mayor ó menor interés de éste para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial. Este precepto, lealmente interpretado, quiere decir que se ha de procurar la compatibilidad del aludido derecho con la eficacia de la acción de la justicia, sin que en modo alguno pueda traducirse esa atribución de que se halla investido el Juez en carta blanca para sustituir la libertad por la prisión indefinida á la sombra de una fianza exorbitante que está muy por encima de los medios de fortuna con que el procesado cuenta. La ley no podía autorizar semejante cosa sin apartarse de la equidad y sin que sus preceptos en esa parte resultasen una burla sangrienta, puesto que consentiría al rico lo que negaba al pobre, estableciendo una diferencia odiosa, irracional é irritante.

Doy por sabido y descontado que para acordar la fianza no se ha de atender sólo al estado social del inculpado, sino igualmente á las demás circunstancias que el texto de la ley menciona; pero de ahí no se infiere que sea lícito ni menos equitativo prescindir en ningún caso del estado social del reo, ó sea de la posibilidad en que se encuentre de suministrar la fianza que se le pide. Aquellas circunstancias justificarán que la fianza, sea de esta ó de

la otra clase, más alta ó más baja; pero nunca que se eleve hasta un extremo que sea de todo punto imposible prestarla, porque entonces queda de manifiesto el propósito de que el procesado sufra prisión por todo el tiempo que fije la voluntad del Juez, lo cual es arrogarse éste facultades que no tiene y que contradicen el espíritu y genuino sentido del precepto que está encargado de aplicar.

Si se objeta que con la prisión preventiva no se irroga perjuicio al encausado, porque, llegado el momento de la condena, se le abonará para su cumplimiento todo el tiempo que hubiese permanecido en aquel estado, con arreglo á lo que dispone la ley de 17 de Enero de 1901, que realizó una reforma tan esperada como aplaudida, se podría contestar: primero, que nadie está facultado para adelantar la pena; segundo, que en el caso de que el procesado fuese absuelto, habría sufrido un daño irreparable y una condena injusta; y tercero, que aun suponiendo que fuera condenado, y teniendo en cuenta el tiempo que suele transcurrir desde que se empieza un sumario hasta que se formulan en la Audiencia las conclusiones de acusación, que es lo antes que puede hacerse el abono con sujeción á la expresada ley, sería posible y aun probable que el tiempo de prisión preventiva fuera mayor que el de la condena impuesta, con lo cual vendría á quedar agravada ésta por un acto del Juez, hijo de un notorio error de interpretación.

De los sobrecimientos.

Recorriendo las MEMORIAS elevadas por esta Fiscalía al Gobierno, se ve la modificación que la enseñanza reco-

gida en el transcurso de los años va produciendo en las opiniones y en los juicios acerca de muchas cosas referentes á la administración de justicia. Muy al principio de regir la vigente ley se produjeron grandes alarmas con motivo de la desproporción entre las causas incoadas y las terminadas por sentencia, llamando, sobre todo, la atención el número extraordinario de sobreseimientos. Pasó el tiempo, y aquello que parecía una tremenda acusación contra los Tribunales, fué paulatinamente perdiendo fuerza y desvaneciéndose por el conocimiento de la realidad, que explica como natural y lógico lo que había tomado como irregular y anómalo.

Obliga la ley á instruir causa por todo suceso que ocasiona en las personas ó en las cosas una lesión prevista en el Código penal como delito. Las diligencias sumariales acreditan muchas veces que, ó el hecho es casual, fortuito ó inocente, ó que el que lo realizó está exento de responsabilidad, ó que no hay prueba sobre quién sea el culpable, etc., y como esos hechos son muchos, y no pocos los supuestos en denuncias maliciosas ó infundadas, no hay, llegado el caso, elementos para entrar en el juicio, y se pone término al asunto por medio del auto de sobreseimiento. El número de éstos, pues, ya no suscita inquietudes, ni hay, en verdad, razón para que nadie se inquiete por lo que es una consecuencia de la obligación que tienen los Jueces de formar diligencias sumariales, tanto por lo que revista carácter de delito, como por lo que podría revestirlo.

Del Ministerio fiscal depende, y no podía menos de suceder así, la apertura del juicio en aquellos casos en que

hay procesado y no acusador particular que sostenga la acción, porque si bien en el sumario no puede decirse que haya sistema acusatorio, ya que el Juez incoa los sumarios y decreta los procesamientos, que son en su esencia verdaderas actas de acusación, una vez terminado el sumario, sólo el Fiscal es llamado á apreciar si contiene ó no datos suficientes para sostener en el juicio la acción que le corresponde, puesto que si la sostuviera sin ellos, marcharía á una absolución segura por falta de prueba, con desprestigio suyo y de la justicia.

Repetidamente ha recomendado esta Fiscalía á sus subordinados el mayor cuidado en ese importante trámite del proceso para que, en los casos dudosos, opten por la apertura del juicio oral á fin de no violentar la conciencia de los Magistrados si tuvieran formada una opinión distinta, obligándoles á una resolución que no estiman procedente, debiendo entonces fiar al resultado de las pruebas que él y la defensa propongan su definitiva actitud y el éxito de la causa.

Contra el error que el Fiscal pueda cometer, ó la preocupación que pueda sufrir al pedir el sobreseimiento, establece la ley procesal dos remedios: uno, que consiste en que el Tribunal haga saber esa petición á los interesados en la acción penal (art. 642), muy poco usado en la práctica, y en los casos en que se usa, de escaso ó nulo resultado, y otro, que es el que menciona el art. 644 al conceder á la Audiencia la facultad, cuando estima que el sobreseimiento pedido por el Fiscal es improcedente, de acudir al superior inmediato de aquél, á fin de que, en vista de los autos, resuelva lo que juzgue oportuno. Este recurso legal

para dirimir el conflicto entre dos criterios opuestos sobre si hay ó no elementos que permitan entrar en el período de la publicidad y de las pruebas, es también poco frecuente en la práctica; pero esta Fiscalía, cuando es requerida con ese objeto, se inclina á la apertura del juicio, si el caso, en efecto, presenta alguna duda, y aconseja á sus subordinados que, prescindiendo de todo estímulo de amor propio, procedan con la rectitud y la imparcialidad que deben ser, y son de hecho, la noble pauta de todos sus actos.



Del juicio oral.

He pasado por alto algunos particulares concernientes al período que media entre el auto confirmatorio del de terminación del sumario y el trámite de formular conclusiones provisionales, no obstante de ser demostrativos de dilaciones inútiles y que no tienen razón en que poder apoyarse, porque en MEMORIAS anteriores se han puntualizado y porque las observaciones de esta Fiscalía, que no son otra cosa que el resultado de la experiencia de cuantos por ministerio de la ley se ven precisados á intervenir en estos asuntos, habrán sido apreciados en su justa medida y tomados en cuenta para los fines de la reforma que se avecina.

Decretada la apertura del juicio y hecha la calificación provisional por el acusador público, parece que la causa debía seguir una tramitación rápida en consonancia con la mente de la ley, con la naturaleza del sistema y con la conveniencia de la Sociedad y de las partes interesadas. Pues bien, ese período es mucho más dilatorio y dificultoso de lo que á primera vista era de esperar. Como cosa natural y corriente, surgen incidentes que con frecuencia obligan á una paralización de varios meses, cuando no de algunos años. Si el procesado no designó Abogado en el sumario, ejercitando el derecho que le confiere el párrafo segundo del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento, hay que

invitarle á que se provea de representación legal, y en su defecto, acudir á los Colegios de Abogados y Procuradores para que designen los que estén en turno, en lo cual se invierte bastante tiempo, singularmente si el procesado se halla en libertad y reside fuera de la capital de la Audiencia, aparte de las vicisitudes que sobrevienen por enfermedades, cambios de residencia, incompatibilidades y excusas de Letrados y Procuradores y otros tropiezos por ese orden.

Como muestra de lo que voy diciendo, citaré lo que refiere el Fiscal de Sevilla que sucedió en la causa conocida por la de los crímenes del Huerto del Francés: «Tuvo, »dice, especial empeño esta Fiscalía en que la referida »causa terminara con la celeridad que reclamaba la expec- »tación y alarma que produjo, aun más allá de nuestras »fronteras; así que, habiéndose dictado el día 1.º de Abril »auto de terminación del sumario, que tiene más de mil »folios, el Fiscal se dió por instruido y pidió la confirma- »ción del auto el día 5; el 8 solicitó en la vista previa la »apertura del juicio oral, y el 11 presentó el escrito de ca- »lificación. Mas al pasar para igual trámite á la acusación »privada y á la defensa de los procesados, la de José Mu- »ñoz, designada por éste, evacuó el traslado después de »una prórroga de cinco días; pero como la de Juan Andrés »Aldije no tenía nombrado Abogado, hubo que recurrir »al turno de oficio, en ocasión en que éste correspondía á »Abogados que llevaban menos de diez años de ejercicio, »y como, según el reglamento del Colegio, éstos tienen de- »recho á excusarse de la defensa de causas de pena de »muerte, todos los que en tal caso se encontraban hicieron

»uso de dicho derecho, hasta que llegó el turno á un Abo-
»gado antiguo, notable por cierto, después de perderse
»más de un mes en aceptar excusas y pasar la causa á
»nuevos Letrados. Por esta razón, la defensa de Aldije no
»ha presentado su escrito de calificación hasta el día 21
»de Junio, por lo que no es posible se vea la causa en este
»cuatrimestre, como deseaba el que suscribe, y habrá de
»quedar para el inmediato.»

Véase, pues, cómo en una causa de suma gravedad, en que por la Audiencia y por el Fiscal hay decidido y laudable empeño en que la tramitación no se entorpezca para dar pronta satisfacción á la justicia, á la sociedad y á los ofendidos por delitos cuya noticia, por la índole y condiciones excepcionales de aquéllos, ha tenido, como dice el Fiscal de Sevilla, el triste privilegio de traspasar nuestras fronteras, sin que nadie se propusiera dilatar ni entorpecer la marcha del asunto, se inviertan más de dos meses en evacuar el traslado de la calificación: ¡qué será cuando ese propósito exista y éntre en las miras y en los intereses de la acusación privada ó de la defensa prolongar la sustanciación!

Frecuente es también que, llegada la hora de abrir la sesión pública, no esté presente el procesado, que se halla preso cumpliendo condena en algún presidio ó en la cárcel de otra provincia, ó que no comparezca por alegar enfermedad el que se encuentre en libertad, ó que el enfermo sea el Letrado y se pida suspensión, pues como no hay, ni debe haber, medios hábiles de que el juicio se celebre sin defensa, es forzoso suspender, y no acaso para plazo próximo por impedirlo los señalamientos hechos, como

acontece en las Audiencias de mucho trabajo. Lo propio ocurre cuando el Letrado nombrado por la parte renuncia, y no hay tiempo material para sustituirle, todo lo cual va aumentando el número de juicios suspendidos y entorpeciendo su curso.

Parecerá, sin duda, extraño; pero no es, ni mucho menos, raro el caso, según indicaciones que hace algún Fiscal, de que los Letrados no comparezcan el día señalado para comenzar las sesiones, sin aducir motivo ni justificante de ninguna clase. Acudiendo á preceptos de carácter general, se podría hallar correctivo para esa falta, no sin que se preste á seria discusión; pero en la ley de Enjuiciamiento no hay ninguno especial y concreto, ni se me informa tampoco cuáles sean las medidas que adoptan los Tribunales cuando se presenta ese caso. Registrando textos para satisfacer la duda que se me expone, veo en el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, y en su art. 22, que se ordena á la Sección de derecho que corrija disciplinariamente, según la gravedad de la falta, al Abogado que, encargado de la defensa de una parte, no concurra á las sesiones del Tribunal del Jurado, sin motivo personal y debidamente justificado, y si el juicio tuviera que suspenderse, haciendo imposible la designación de otro Letrado por negligencia del que no haya concurrido, la Sección de derecho podrá acordar la imposición de una multa de 50 á 250 pesetas, siendo aplicables las mismas responsabilidades y correcciones al Procurador por las faltas que cometiere en el desempeño de su cargo y que puedan ocasionar la suspensión del juicio.

Salvo el respeto debido á todas las disposiciones del Po-

der público, me atrevería á indicar que tras de referirse la de que se deja hecho mérito á los juicios por Jurados, el remedio lo considero poco eficaz, atendidas las excepciones que es de rigor admitir y el mismo texto admite. Por otro lado, el art. 258 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el tít. 13, libro 1.º de la de Enjuiciamiento civil, abre siempre camino á la corrección. Lo difícil, y por lo regular insuperable, es evitar la suspensión del juicio y la consiguiente dilación, sin contar con que hasta la corrección es de una efectividad muy problemática, porque nunca faltan excusas con visos de razonables con que ensayar y conseguir su anulación.

Otro expediente dilatorio á que se suele acudir cuando á todo trance se quiere detener la marcha del proceso, es la recusación, y lo defectuoso en esa parte de nuestro vigente procedimiento, da ocasión en la práctica á que se planteen problemas sin solución posible, pues por medio de ese recurso se puede paralizar una causa por todo el tiempo que se quiera, sin que con arreglo á la ley se encuentre camino para poner coto al abuso.

Pero lo que origina más repetidas, vejatorias é irremediables dilaciones son aquellas causas en que hay varios procesados que disfrutan libertad provisional, porque la imposibilidad en que se halla cualquiera de ellos de concurrir á las sesiones del juicio impide que éste se celebre, con notorio perjuicio de los demás inculpados.

Esta Fiscalía, conociendo por los informes de sus subordinados lo dañoso de la práctica á que los Tribunales se acogían, por motivos que hacen honor á su rectitud, pero que les obliga á aplicar un criterio demasiado estrecho,

quiso abrir más ancho campo á la interpretación, entendiendo que, sin violencias y sin salirse en lo más mínimo de las facultades propias y de los respetos debidos á la ley, y aun con mayor ajuste á esos respetos y facultades, podía resolver el caso de modo que no sufrieran menoscabo ninguno de los intereses ni ninguno de los derechos por la misma ley amparados.

En las MEMORIAS de 1888, 1894 y 1896 se estudió el punto con entera uniformidad de pensamiento y con alteza de miras. La enfermedad permanente de uno de los co-reos que afecta á sus facultades intelectuales ó que le imposibilita físicamente para concurrir al juicio, detiene la causa todo el tiempo que la imposibilidad dure y condena á los demás procesados á vivir indefinidamente sujetos á un proceso criminal al que no se le ve el término. ¿Es esto justo? ¿Es equitativo? ¿Puede ser legal lo que de tal manera pugna con la razón, la justicia y la equidad? En una de las citadas MEMORIAS, la de 1896, se razonó extensamente este tema, y el razonamiento me parece de tal fuerza y claridad, y de lógica tan contundente, que no deja espacio á la menor duda ni al más ligero escrúpulo. Proponía este Centro, enfrente de la práctica generalmente admitida y observada por los Tribunales, apoyándose, no como precepto, sino como doctrina que descubre el pensamiento del legislador, en lo que la ley de Enjuiciamiento dispone para los casos de rebeldía y flagrante delito, así como en otros precedentes legales que, bien acreditada la imposibilidad en que estuviese uno de los procesados de asistir al juicio, se suspendiese éste con respecto á él para continuarlo cuando la imposibilidad des-

apareciera, y se celebrara y terminara en cuanto á los demás.

Los Tribunales de justicia, á quienes incumbe la resolución, no se dieron por convencidos, y la práctica á que me refiero continúa observándose como regla general, porque aquéllos estiman que no habiendo previsto el caso el legislador más que al ocuparse de los delitos flagrantes y rebeldías, no es lícito, sin extralimitación, aplicar á los procedimientos ordinarios reglas establecidas para los procedimientos de excepción, y porque el núm. 5.º del art. 746 de la antes citada ley, parece sancionar un criterio opuesto al de esta Fiscalía. El Ministerio fiscal sólo respetos tiene para las opiniones ajenas, sean cuales fueren las suyas, pero lamenta, que siendo posible, con sólido fundamento, resolver justa y equitativamente los conflictos que se originan por la imposibilidad de comparecer en juicio uno de los procesados cuando hay varios en una misma causa, se mantenga una situación anormal, indefinida é irremediable que daña á la administración de justicia y á los que no están imposibilitados, sin utilidad ni beneficio de orden material ni de orden moral.

Uno de los Fiscales, el de Toledo, discurriendo sobre la misma materia, formula una consulta que, por las razones apuntadas, es muy difícil resolver. Penden en aquella Audiencia dos causas, de fecha ya antigua, una de 1898, procedente del Juzgado de Talavera, en la que aparecen procesadas 268 personas, acusadas de diferentes delitos conexos; y otra, del mismo año, incoada en el Juzgado de Lillo y dirigida contra 151 mujeres. Por el sistema que actualmente se sigue de celebrar el juicio en un solo acto

con la presencia simultánea de todos los procesados, puede asegurarse que los de las causas de que hablo, á no ser una casualidad rayana en lo milagroso, no se celebrarán jamás, porque hay lo que se llama imposibilidad moral de que ese extraordinario número de personas, sin faltar siquiera una, esté en disposición de comparecer, en día y hora fijos, en la capital de la provincia. Así lo cree también el citado funcionario que, después de exponer dificultades de otra clase que en tales causas se presentan, dice:

«Otra de las dificultades que ofrecen las repetidas causas, puesta de manifiesto repetidas veces, es la de la reunión de los procesados en día señalado para la celebración del juicio, porque resulta casi imposible, y particularmente tratándose de mujeres, que son las que componen la totalidad de acusadas en una de ellas y en una gran parte de la otra, que no se halle alguna legítimamente impedida para su comparecencia, de donde aparece que se ha de tocar con una dificultad acaso insuperable para celebrar los juicios, aun constituyéndose, como ya se ha constituido, la Sección correspondiente en el pueblo en que se desarrollaron los hechos origen de las causas.»

Arbitro el Fiscal de la acción pública, y dueño de ejercerla ó no sin limitación, y con la facultad de abrir ó cerrar el procedimiento, pues son contados los casos en que hay acusación privada, siento una íntima y profunda satisfacción en consignar que en esta Fiscalía no hay, ni tengo noticia de que haya habido, queja alguna oficial ó particular por la forma en que los funcionarios del Ministerio fiscal han desempeñado su difícil y trabajoso cargo.

Y esto significa mucho y tiene todo el valor de una prueba, porque los Fiscales actúan en un medio de contradicción y publicidad donde la infidelidad en el cumplimiento del deber se agranda por la gravedad de la función que se desempeña y por la honda ofensa que á la justicia se infiere en el recinto mismo donde se administra, lo cual hace que el conocimiento de la defeción se extienda y llegue envuelta en el escándalo á los oídos de todos. Los que temían males sin cuento del sistema acusatorio, han sufrido un desencanto, porque el Ministerio fiscal ha mostrado que no en vano el legislador le confió la defensa de los intereses de que es garantía la ley penal.

Por mucho que sea el celo de los funcionarios Fiscales, la eficacia de su acción no siempre puede corresponder á su deseo ni alcanzar á todo el ámbito que comprende la esfera de los deberes que le están atribuídos. Casi todos los Fiscales se quejan de que el personal que tienen á sus inmediatas órdenes es insuficiente, no ya para cumplir sus deberes, entre los cuales está, como en su lugar indico, el importantísimo de la inspección de los sumarios, sino para el despacho de los asuntos que se tramitan ante las respectivas Salas de Justicia, sobre lo cual creo no vengo obligado á insistir, por más que estime muy atendible y justificada la respetuosa indicación de los funcionarios á que me refiero, supuesto que el proyecto de reformas ha de alterar necesariamente lo que á ese particular dice relación.

Consecuencia de la escasez de personal propietario en las Fiscalías es la imposibilidad en que éstas se encuentran, singularmente en ciertas capitales, á cuya cabeza

figura Madrid, de despachar el considerable número de negocios que en ellas entran, sin el auxilio, en algunos puntos permanente, de los Abogados Fiscales sustitutos. Los servicios que en ese concepto presta á la administración de justicia esa juventud abnegada que acepta y desempeña celosa y acertadamente cargos gratuitos, trabajosos y difíciles, en los que se expone crédito y se afrontan responsabilidades, reclaman que en algún sentido se les recompense y estimule, aprovechando á la vez su aptitud y competencia probadas como valioso contingente para la provisión de cargos en propiedad.

Del Jurado.

Cuando tuve la honra en 1902 de exponer al Gobierno, desde el mismo cargo que hoy desempeño, sobre el estado de la Administración de justicia, me congratulaba de que los informes recibidos de los Fiscales de las Audiencias acerca del Jurado fueran, por regla general, favorables al funcionamiento de la Institución, porque eso persuadía de que el ciudadano español salía por fin de su retraimiento para prestar su concurso al Estado en la obra tan deseada de nuestra rehabilitación ante los demás pueblos, que nos daban el ejemplo de su engrandecimiento por el camino de la cultura y de la disciplina colectiva. Podían considerarse aquellos informes como el anuncio de mejores tiempos en que, aleccionados con el duro escarmiento de lo pasado, aspirábamos á un porvenir más dichoso que nos permitiera ocupar en el concierto de las naciones civilizadas el honroso puesto que parecen señalarnos nuestra historia, nuestra situación geográfica y la extensión de nuestro territorio.

Entonces creía, porque así me lo hacían pensar las noticias que se me comunicaban, que el transcurso del tiempo y la evolución natural de las ideas habían traído las costumbres á nuevo carril por el que rápidamente se llegaría á ese estado de adelantamiento, en que por la suma de las energías individuales, dirigidas á un fin común, apa-

rece el cuerpo social dotado de una fuerza que, interior y exteriormente, le aseguran respeto y bienestar; porque mientras los individuos desdeñen el cumplimiento de sus deberes sociales y se encierren en un egoísmo que les conduce á negar la cooperación que se les pide para los fines de la vida pública, no es posible alimentar la esperanza de más venturosos días.

Quisiera hoy que me fuera dable entregarme á la índole de consideraciones que guiaron mi humilde pluma en la ocasión á que aludo; pero aunque mis personales convicciones sean las mismas, mi criterio respecto al Jurado igual, y mi fe en la virtualidad de su funcionamiento inquebrantable, tengo que rendirme, en lo que toca á la información sobre sus resultados en el año judicial que acaba de finar, á las desconsoladoras noticias que los Fiscales me transmiten. El origen es autorizado; todos mis subordinados me merecen entero crédito, y yo los haría un agravio á que no son acreedores, si dudase siquiera de que se expresan con sinceridad. Y como, por otra parte, entiendo que no me es lícito, no sólo desfigurar los hechos, pero ni aun ocultarlos por lo que pudiera interesar á la misma causa que por ese medio se intentara defender, haré una sucinta relación de lo que los Fiscales dicen para explicar después lo que á mi parecer se debe deducir de sus manifestaciones.

Después de todo, esa relación tiene dos ventajas: aporta datos autorizados á la historia del organismo que nos ocupa, y turba por unos momentos la monotonía que á este trabajo imprimen la aridez de las materias y la rudeza de mi estilo.

Si he de decir lo que siento, en la colección de Memorias de los Fiscales que tengo á la vista, sólo encuentro como notas francamente favorables al modo de funcionar el Jurado, las de los Fiscales de Vitoria, Palencia y Lugo, si bien éste se limita á abrigar esperanzas para lo sucesivo, y á decir que la Institución va arraigando en las costumbres. De los demás Fiscales, alguno se abstiene de emitir juicio, otros elogian el organismo como institución jurídica y le atribuyen defectos en su mismo desenvolvimiento orgánico, y la generalidad, la inmensa mayoría, juzga con bastante severidad el funcionamiento del Jurado.

En Madrid, Albacete, Alicante, Ávila, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Orense, Palma, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Tarragona, Teruel, Valladolid y Zamora, el Jurado, según los respectivos Fiscales, deja mucho que desear. Casi todos convienen en que el ciudadano repugna ejercer su cargo, y que cuando no ha podido evitar que se le incluya en las listas, acude á la recusación perentoria, solicitando que por ese medio se le exima de lo que considera una carga. Insisten en lo que dijeron otros años sobre que los jueces de hecho son severos en los delitos contra la propiedad y sistemáticamente benignos en los atentados contra las personas, en los que con gran facilidad afirman, como indica el Fiscal de Madrid, los requisitos de la exención de responsabilidad, si se trata de lucha entre hombres, ó la fuerza irresistible si el crimen es de los llamados pasionales. Algunos de los Fis-

cales suponen que los Jurados van á la capital influídos y resueltos á votar en determinado sentido, sin que de ese propósito les aparte el resultado de las pruebas, cualquiera que éste sea, ni las razones que se aleguen en los informes orales. Añaden otros que en los delitos de falsedad, en las imprudencias y algunos más, es raro que den veredicto de culpabilidad, y todos, en fin, los que he nombrado, cuál más, cuál menos, ya sin velar la energía del concepto ó ya atenuándolo con la suavidad de la frase, no ocultan sus desfavorables impresiones y juicios.

Otros, participando del mismo criterio, entran en más detalles, y como algunos de éstos ofrecen interés, al menos según mi modestísima opinión, creo no se me tachará de indiscreto ni prolijo si las menciono. Dice, por ejemplo, el Fiscal de Bilbao: «El Jurado funciona en esta provincia, en lo general, de modo satisfactorio; y digo en lo general, porque su mejor ó peor funcionamiento depende, no de las condiciones y caracteres de las personas que lo forman, sino de las condiciones de los reos.» «En esta provincia, debido á insanas propagandas, existe verdadera animosidad contra el forastero, al que se le atribuye la perversión de costumbres y todos los males que ocurrir pueden, y al que se le considera como un ser inferior...» «Aquí vienen á trabajar en las minas y fábricas hombres de todas las provincias, criminales escapados de otros pueblos, huyendo de la persecución de que son objeto, y como los malvados lo son en todas partes, siguen aquí haciendo de las suyas, cometiendo robos, causando homicidios y toda clase de atentados. Estas gentes son las que ordinariamente caen bajo la ac-

»ción de los Tribunales; nadie se interesa por ellos; todo
»el mundo los tiene en mal concepto, y efectivamente así
»lo merecen; el país rechaza su conducta, y el Jurado les
»hace justicia...» «Pero cuando en el banquillo se sienta
»el natural del país, que ha cometido alguna falsificación
»ó alguna violación, ó, por acaso, un homicidio ó asesinato;
»que tiene su familia y amigos en el pueblo de donde es
»el Jurado, y con el que ha convivido siempre y piensa
»convivir; que desde que se publican las listas se ponen
»en juego toda clase de medios para inclinar su ánimo á
»la clemencia, entonces, el hombre de aquí es como el de
»toda España, y el Jurado, por lo tanto, lo es también.»

Refiere el Fiscal de Badajoz que se hizo en el padrón de Jurados la selección que recomendaba la Circular de esta Fiscalía de 1.º de Diciembre de 1904, y, después de hecha, se vieron treinta y siete causas ante el Tribunal del Jurado durante el primer cuatrimestre de este año. De ellas, en veinte dictó el Jurado veredicto de inculpabilidad, en dos se retiró la acusación, doce se suspendieron (no se dice por qué) y sólo en tres recayó veredicto de culpabilidad. Estima, en vista de esto, el funcionario de quien procede la referencia, que no es de extrañar aumenten los delitos más graves.

De un resumen que hace el Fiscal de Málaga, tomo los siguientes datos: de ochenta y cuatro juicios que se vieron allí ante el Jurado, se dictó veredicto de culpabilidad en cuarenta y uno y de inculpabilidad en cuarenta y tres, afirmando aquel funcionario que en los delitos contra las personas demuestran una benignidad dañosa para la justicia, y en las falsedades, malversaciones y delitos contra el

honor, siempre absuelven, por lo que opina que estas tres clases de delitos debían sustraerse á su conocimiento.

Por amor á la verdad, dice el Fiscal de Murcia que debe hacer mención de la obra peligrosa y demoleadora que en aquella ciudad viene realizando el Jurado, empujado por perniciosas corrientes que, como invadieron la política, pretende enseñorearse del campo neutral de la justicia, «convirtiendo en asunto de influencia y de poderío personal cosas tan sagradas como la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos», y añade que, de continuar así, lo que hoy tiene sólo carácter de circunstancial, llegará á convertirse en permanente, amenazando el sosiego público con la peor de las anarquías, ó sea con aquella que consiste en no restablecer el derecho violentamente perturbado, sometiéndolo á sus autores á los saludables efectos de una pena adecuada y justa.

El Fiscal de San Sebastián (y lo menciono por tratarse de las Provincias Vascongadas donde hay más respeto á la ley y son más morigeradas las costumbres) dice que es el primero en reconocer que los Jurados de Guipúzcoa, y especialmente los de la capital, son gentes de conciencia honrada, á la que de ordinario ajustan sus veredictos, y, sólo por excepción, tropiezan algunos, no todos, cuando algunas influencias se ponen en el camino pidiendo misericordia para el inculpado. Añade que los habitantes de aquel país no parecen desafectos á figurar como Jurados y que no se presentaron recusaciones motivadas, pero que las perentorias que pueden utilizarse al constituirse el Tribunal, salvo algún caso en que suelen obedecer á la solicitud del que es objeto de ellas por ocupaciones ur-

gentes, ó también á recelos del procesado, tienden á eliminar del Tribunal á los que por anticipado no se han comprometido á dar un veredicto de inculpabilidad, lo cual acontece siempre que ocupa el banquillo de los acusados persona que ella ó su familia cuenta con relaciones políticas ó de amistad, pues las ponen en juego en esos casos.

Menciona después el propio Fiscal cuatro veredictos de inculpabilidad, dos en causas de homicidio por imprudencia temeraria, otro por falsedad en documentos públicos cometido por un Secretario de Ayuntamiento, y otro por robo ejecutado por cierto empleado de la estación de un ferrocarril, indicando que los dos primeros no le sorprendieron, porque raro es el caso en que los Jurados se penetran de que tales delitos deben castigarse; pero respecto á los otros dos, dice que le causaron verdadero asombro, lo mismo que á no pocas personas que presenciaron los debates, pues el procesado por falsedad estaba confeso y el otro convicto por robusta prueba.

Bastante más grave es lo que informa el Fiscal de Soria. Comienza indicando que los Jurados debieran elegirse por sus convecinos, como los Concejales, y no se daría el caso, como hoy se da, de que resulte Jurado, y hasta Presidente del Tribunal popular, quien no tendría un solo voto en su pueblo para Concejal, y esa reforma entiende aquel funcionario, que está más conforme con el espíritu de la Institución, sin oponerse á ninguna conveniencia ni á ningún interés moral ni social. Después hace apreciaciones sobre el funcionamiento del Jurado, é indica que: «Si bien se sostenía, y aun se sostiene, que los Jurados eran

más severos en los delitos contra la propiedad que en los llamados de sangre, eso no es aplicable á Soria, donde si el reo es pudiente ó cuenta con influencias, tiene mucho adelantado para que se le declare inculpable, ya se trate de robo, de asesinato ó de homicidio, pues la inmoralidad es allí, desgraciadamente, muy grande en esa parte.» Y he de significar á V. E. que el cuadro, tal como yo lo presento, pierde no poco del vivo colorido con que lo traza el funcionario á que me refiero.

No deja tampoco de tener gravedad lo que indica el Fiscal de Toledo. Allí los ciudadanos siguen sin mostrar entusiasmo por ser Jurados, y cuando lo son, hacen gala de benignidad en todo, y singularmente en los delitos de sangre. Expone á continuación que de 28 juicios por homicidio en que intervino el Jurado durante los tres cuatrimestres que abraza la MEMORIA, en 16 fué el veredicto de total inculpabilidad, ó por negarse la primera pregunta ó por afirmar todos los requisitos de la exención; en cinco se admitió la existencia de circunstancias atenuantes, no estimadas por el Fiscal, y sólo en siete se dió veredicto conforme con las conclusiones de aquél. Alude á una causa en que bastó para absolver en el veredicto á un reo confeso del delito de robo en casa habitada, el que el robado fuera persona de pocas simpatías, como basta para que se dé veredicto de inculpabilidad en homicidios el que los que resultan muertos tuvieran fama de matones.

«Este resultado, desconsolador para la justicia, continúa »el aludido Fiscal, no duda el que suscribe que sea también parte para que la criminalidad en esta provincia »continúe en progresión ascendente por la frecuencia con

que se ve volver á sus pueblos completamente libres y ya con una patente y una aureola de matonismo, que hace prosélitos entre los predispuestos, á hombres que han privado de la existencia, algunas veces con las circunstancias propias del asesinato, á sus semejantes.»

Guardan bastante analogía con las reflexiones que preceden las que consigna en su Memoria el Fiscal de la Audiencia de Oviedo. Paso por alto las quejas que formula, por la pobreza que respira todo cuanto á la administración de justicia se refiere, pues empieza porque las condiciones del edificio en que está la Audiencia obliga á destinar, para que los Jurados deliberen, un cuartucho (así lo llama) en un pasillo, sin siquiera una percha para dejar los abrigos y sombreros, y concluye porque á los que desempeñan esa magistratura popular se les dan dietas mezquinas, ó no se las dan porque no hay dinero para pagar, existiendo aun en aquel territorio Jurados que lo fueron hace cinco años que no han conseguido cobrar las dietas entonces devengadas. Habla después de los veredictos y de la impunidad que de ellos resulta y termina así: «En esta provincia, el Jurado da poca importancia á los delitos contra las personas, siendo inexorable en los cometidos contra la propiedad. Tiempo es ya de que se procure no queden impunes tantos delitos de esta clase, porque se va haciendo imposible garantizar la seguridad personal en el territorio de esta Audiencia. La mayor parte de cierta gente joven de Asturias está contaminada del matonismo y guapeza. Para sentar plaza de valiente, se proveen los jóvenes de armas blancas ó de fuego, y, á fin de hacer coraje, se embriagan con sidra ó alcohol, y,

» ¡desdichado el que tenga la desgracia de encontrarse con
» ellos, pues sin decirle palabra le hieren ó matan! Y ese
» afán de notoriedad va é irá en aumento si continúan que-
» dando impunes tantos delitos desangre. Veintiocho de esta
» clase se han señalado para verse en el actual cuatrimes-
» tre, y de temer es que aumente el número en los sucesivos.»

El digno Fiscal de Valencia, que pasó á su cargo desde el de Magistrado del mismo Tribunal, habla del modo de funcionar el Jurado en términos nada favorables. Hé aquí dos párrafos de su extensa Memoria: «Necesidades del
» servicio y órdenes superiores me han llevado á constituir
» Sección de derecho en algunos, muy pocos, juicios por
» Jurados durante el año (alude á que prestaba de ordina-
» rio sus servicios en la Sala de lo civil), y he tenido que
» oír con dolor la inculpabilidad de un Notario, de quien
» puede afirmarse que su ocupación era hacer escrituras
» falsas; la inculpabilidad de un procesado, más reo de ase-
» sinato que de homicidio, delincuente en plena corte de
» los milagros, en presencia de prostitutas y compañeros
» de la hampa; y la inculpabilidad de un salteador de ca-
» minos, pero bien emparentado; y los he visto casi envi-
» diados el día del triunfo, al cambiar los años de grillete
» merecidos por plácemes y apretones de manos.» «Las
» causas de este fenómeno no radican en las mayores ó me-
» nores dotes de ilustración de los jueces de hecho, sino en
» el consciente olvido de sus deberes: por lo cual, la rege-
» neración ética hay que buscarla más adelante de las lis-
» tas, allí donde el mal se engendra, en las mejores dispo-
» siciones de los que fian el éxito á la labor de prepara-
» ción del Tribunal antes de constituirse, al constituirse y

»después, durante las suspensiones que lleva consigo la
»celebración.»

Trata también el Fiscal de Burgos con detenimiento el punto de su Memoria relativo al Jurado, del que, como Institución, hace un entusiasta elogio, y consigna que el secreto de su mejor ó peor funcionamiento, está en la esmerada confección de las listas, por cuya razón aplaude la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, que ha procurado cumplir en todas sus partes, y espera que, mediante ella, ha de mejorar la situación en los cuatrimestres siguientes; pero al exponer concretamente su juicio sobre el modo como ese organismo funciona en aquella Audiencia, se explica de esta manera: «Desde la implantación del Jurado se viene censurando la lenidad y benevolencia con que procede en los delitos de sangre y el inusitado rigor que despliega en la represión de los que afectan á la propiedad; pero esa lenidad traspasa en esta Audiencia los límites de lo racional, más que por la natural inclinación del Jurado á la conmiseración de los hechos delictivos ejecutados contra las personas, por la perniciosa influencia que ejerce la política en la constitución del Tribunal popular.» A renglón seguido, dice en qué consiste y el procedimiento que se emplea para dar efectividad y eficacia á esa ingerencia de la política, y refiere que en los Jurados que se celebraron en el cuatrimestre en que fecha su Memoria, el resultado fué mejor, debido, en su concepto, á haberse terminado los juicios en una sola sesión.

El Fiscal de Zaragoza, aunque en forma algo más velada, asiente en el fondo á que el Jurado funciona defectuo-

samente, si bien espera que, merced á sabias reformas, se logre desvanecer los recelos que todavía existen contra ese Tribunal. Luego dice:

«Ha seguido observándose el año último, como en los
»anteriores, por lo que á esta provincia y á toda la comarca
»aragonesa se refiere, que el Tribunal popular continúa
»mostrando sensible lenidad en lo que se relaciona con los
»delitos de sangre; que es más propenso y efectivo para el
»castigo de los que afectan á la propiedad; que á pesar del
»cuidado y esfuerzo del Ministerio público, no llega el
»Jurado á darse exacta cuenta de los cometidos por im-
»prudencia ú omisión punibles; que rara vez encuentra y
»declara culpabilidad en las malversaciones y falsedades,
»y también se inclina á ser benévolo en la mayoría de los
»ataques contra la honestidad.» «Bien sabido es que esto
»sucede por el apartamiento de las personas verdadera-
»mente ilustradas é independientes; porque, en general,
»constituyen el Tribunal de hecho ciudadanos de muy es-
»casa cultura, no siempre imposibles de impresionar y de
»oir determinados requerimientos.»

Omito en la presente relación al Fiscal de la Audiencia de Sevilla, porque, aun cuando sus manifestaciones acerca del Jurado no sean totalmente satisfactorias, tampoco pueden considerarse como del todo adversas. Atribuye gran importancia á las primeras listas de Jurados que se confeccionan en la casi totalidad de los pueblos, con cuantos saben leer y escribir, que, desgraciadamente, no son muchos, pues sabido es que, en las provincias del Mediodía, es donde la Estadística arroja mayor número de analabetos, y donde, además, la instrucción primaria está

muy atrasada, y que, por rehusar las clases más acomodadas el cargo de Jurado, entran á formar el Tribunal los más desvalidos y desprovistos de relaciones, siendo de notar que, aun así, no es en la Audiencia de Sevilla donde más se prestan á censura los veredictos, inspirados, por lo general, en un noble sentimiento de justicia y en un laudable deseo de acierto.

Tres excepciones señalé al indicar que los informes de los Fiscales no daban buena idea del modo de funcionar el Jurado en España: Lugo, Palencia y Vitoria.

En cuanto á Lugo, no sé si habrá influido algo mi anhelo de encontrar informes que, si no dicen nada positivo en el orden de lo que fuera deseable, abran, por lo menos, el corazón á la esperanza; porque, bien mirado, el Fiscal de Lugo no afirma que el Jurado funcione bien; antes, por el contrario, lo que dice es que deja algo que desear, sino que indica que la Institución arraiga en las costumbres, y más arraigará en lo sucesivo cuando se destierre la influencia perturbadora que el caciquismo trataba de ejercer en la formación de las primeras listas; que se va despertando afición á desempeñar el cargo de Jurado, y que, formado el Tribunal por personal más idóneo, por virtud de la selección verificada en las listas, es de esperar que desaparezca esa benignidad, que podía decirse fomentaba la inmoralidad, especialmente en delitos contra las personas y también en los de falsedad, en los cuales rara vez dejaba el Jurado de aceptar las conclusiones por la defensa formuladas. Se ve, pues, que el Fiscal de Lugo echa un velo sobre lo pasado, calla sobre lo presente y confía en el porvenir.

El de Palencia, aunque sin descender á detalles, informa en el mejor sentido.

Quien en realidad emite informe, bajo todos conceptos, favorable á los Jurados de su provincia, es, como al principio he significado, el fiscal de Vitoria, por más que el elogio sea, en primer término, para los habitantes del país en que presta sus servicios. Dice que allí no hay entusiasmo ni repugnancia por el cargo de Jurado, y que el ciudadano alavés se distingue por su espíritu de sumisión y obediencia de la ley, y por su profundo respeto al principio de autoridad, y por eso se puede oír sin extrañeza, teniendo en cuenta lo que sucede en otras partes, que en la Audiencia de Vitoria no se dé el caso en los juicios por Jurados de tener que acudir jamás á sorteos supletorios, porque todos los designados concurren con exactitud y puntualidad, ni tampoco se emplean las recusaciones, ni con causa ni sin ella, y los que, elegidos por la suerte, forman Tribunal, desempeñan el cargo con lealtad y justificación; sentando, como resumen, el funcionario á que aludo, que en Álava los procesados confiesan, los testigos declaran la verdad y los Jurados administran recta y cumplida justicia.

Antes de decidirme, Excmo. Sr., á colocar en serie las manifestaciones de los Fiscales acerca del Jurado, he vacilado mucho, porque la impresión que en esa parte me produjo la lectura de las Memorias, me hacía dudar si sería mejor comunicar á V. E. de palabra el resultado de mi estudio, ó si convendría más exponerlo con la solemne publicidad que lleva en sí este documento, para que todos sepan á qué atenerse y cada cual comprenda, los unos la

necesidad en que están de cumplir sus deberes, y los otros, la de acudir con el remedio que la gravedad del mal, si en realidad existiera, urgentemente reclama.

Más cómodo hubiera sido para mí, y hasta menos desagradable por lo que toca á mis ideas y convicciones, explicar otros temas ó tratar del Jurado sometiendo á examen alguno de los problemas jurídicos que con él se relacionan; pero la opinión de los Fiscales es tan general y contraria á su manera de funcionar, son tan graves algunas de las afirmaciones que se consignan, y está el Jurado tan escaso de defensores entre mis subordinados, cuando de su justificación se trata, que yo estimaría asumir una responsabilidad moral y socialmente exigible, si por no ofender un sentimiento de que yo participo, ocultara un estado de cosas que, según los Fiscales las presentan, deben producir cierta sorpresa y acaso alarma.

Dijéranlo unos cuantos, y siempre sería digno de tenerse en cuenta; pero podría atribuirse á exageraciones nacidas de la contrariedad que hubieran sufrido al ver sus pretensiones desatendidas ó á prejuicios de escuela, que muy bien pueden tenerlas esos funcionarios sin que ello quebrante en lo más pequeño su honorabilidad y su prestigio; pero lo dicen casi todos sin que ni aun pueda restarse el de Vitoria, porque la resta, como la suma, presupone cantidades homogéneas, y esa homogeneidad falta, pues, al parecer, las condiciones de los habitantes de Alava son para los efectos de la materia que examino, esencialmente distintas de las que concurren en los de las demás provincias, y tal superabundancia de juicios desfavorables, cuando se da entre funcionarios de tan elevada

categoría, que están en inmediato contacto con el organismo acerca del que informan y que se apoyan en hechos, razones y números, siquiera puedan no estar bien interpretados, obliga á fijar la consideración y conceder á la información que tal origen tiene, toda la importancia que al primer golpe de vista ostenta, sin perjuicio de que yo exponga más adelante las observaciones que el estudio que voy á hacer me sugiera.

Admitido como hecho, para el efecto de la discusión, que el Jurado con frecuencia da motivos de queja, que en muchas ocasiones sus declaraciones producen indignación y alarma, y que su sistemática benevolencia, traducida en veredictos de inculpabilidad, con respecto á determinados delitos, fomenta la desmoralización y ofende el sentimiento de justicia con repetidos ejemplos de impunidad, hay que inquirir la causa del mal y aplicar sin levantar mano el oportuno remedio. Los mismos Fiscales lo reconocen así, hasta el punto de que ninguno achaca los inconvenientes de que da cuenta á la índole de la Institución, sino á vicios de organización ó á defectos de funcionamiento.

Consiste el principal, que oportunamente llaman los Fiscales vicio de origen, en la formación de las primeras listas por las Juntas municipales. Ya el Sr. Martínez del Campo, en 1893, reclamó la preferente atención del Ministerio público sobre ese extremo, dictando oportunas reglas para la realización del fin que se proponía; los Fiscales que le sucedieron consagraron empeño á lo mismo, y las excitaciones á los de las Audiencias no cesaron para que, valiéndose de los Fiscales municipales, cuidasen de

que las referidas listas se formaran según las reglas dadas. El Real decreto de 8 de Marzo de 1897, aceptó muchas de las instrucciones que la Fiscalía del Tribunal Supremo había dado á sus subordinados, elevándolas á precepto de carácter general. Ordenó por su art. 1.º, que al verificarse el empadronamiento de vecinos, se hiciera uno especial de Jurados, imponiendo deberes á los Jueces y Juntas municipales para la conveniente depuración de las listas.

Tanta previsión y precauciones tantas no han sido suficientes á conseguir el fin deseado. Los Fiscales de las Audiencias no disponen de medio eficaz para hacer que la Junta municipal cumpla sus deberes. Sólo pueden aquellos valerse de los Fiscales municipales, pero éstos, por lo general de poca instrucción y menos estímulo, no secundan las instrucciones que se les transmiten con todo el interés que el caso exige, siendo hasta difíciles los medios de comunicación con ellos. Además, un gran número de Alcaldes dejó de formar el padrón especial, y otros, que en un principio cumplían ese servicio, fueron olvidándolo, y como consecuencia de todo esto, sobreviene el total abandono, y tras del abandono la inclusión en las listas de personas que no reúnen las condiciones para el caso; con lo cual se pierde toda garantía y se abre la puerta á todos los peligros que después comprometen el crédito de la Institución. Por eso mi inmediato antecesor, el Sr. Maluquer, publicó su Circular de 1.º de Diciembre de 1904, en que de nuevo, y con mayor empeño si cabe, exigió á los Fiscales la puntual observancia del Real decreto que acabo de citar, á la vez que les trazaba nuevos deberes

encaminados á lograr la depuración de las primeras listas, base de las demás.

Se prueba con esto que ni un solo instante la Fiscalía del Tribunal Supremo ha perdido de vista lo que para el éxito del Jurado considera de eficacia decisiva. No es tiempo aún de conocer los efectos de la mencionada Circular; pero tendrá que luchar, como las otras, con la invencible apatía, negligencia y complacencias de los encargados de confeccionar la primera nómina de Jurados, objeto aquí, como en los demás países donde existe la Institución, de grandes preocupaciones y desvelos, á la manera que esos complicados mecanismos que arrancan á la Naturaleza el misterioso secreto de su fuerza para convertirla en dócil instrumento de los asombrosos adelantos que son el orgullo de nuestro tiempo, necesitan una perfección acabada en todas las piezas de que se compone para que su funcionamiento no se interrumpa ó entorpezca.

Problema difícil es el de compeler á las Juntas municipales á que secunden las iniciativas de la Fiscalía del Tribunal Supremo y del Gobierno, pero como ahí está precisamente el mayor peligro de descrédito para el Jurado, precisa llevar una acción incesante y vigorosa á dichas Juntas para que esa primera y principal rueda del mecanismo no sea defectuosa, estorbando después la regularidad de sus movimientos. El Fiscal de Soria habla de si convendría que los vecinos eligieran directamente á los que habían de formar parte de la lista de Jurados al tiempo y del mismo modo que eligen los Concejales. La idea no es nueva, sino por el contrario, muy antigua y patrocinada por muchos amantes de la Institución, concedores de las

dificultades con que se toca para que en los Municipios se haga la designación con la escrupulosidad y cuidado apetecibles. Eso, sin embargo, aun admitiéndolo como bueno, que á mi juicio no lo es, sería materia de reforma, y mientras ésta llega, la Fiscalía del Tribunal Supremo redoblará sus gestiones y sus requerimientos á los Fiscales de las Audiencias, porque abriga la convicción, y con arreglo á ella ha obrado siempre, de que con la depuración de las primeras listas que se forman por las Juntas municipales y de las segundas que se confeccionan en la capital del partido, el Jurado responderá á lo que hay derecho á esperar de la bondad de ese organismo, que hoy forma parte integrante de la organización judicial de todos los pueblos civilizados.

Desde que empezó á regir la ley del Jurado viene tomándose como señal infalible de su carácter exótico, opuesto á nuestras costumbres y á las condiciones de nuestra raza, el desdén que los ciudadanos sienten y la oposición que muestran al desempeño de esa magistratura, oposición y desdén que se exteriorizan por el empeño de no figurar en las listas de los Jurados, y por el afán, cuando eso no se ha logrado, de ser recusados al dar principio las sesiones del juicio. Entiendo que esa es una especie, no bien meditada, que va corriendo de boca en boca y perpetuándose en los informes, sin que nadie se tome el trabajo de comprobar su exactitud. Si fuera exacta, no significaría gran cosa, porque si no hay un espíritu muy acendrado de disciplina social, que impulsa á cumplir el deber por el deber mismo, se concibe que no exista abnegación suficiente en la mayoría de las

gentes para aceptar con gusto un cargo que impone molestias y lleva consigo responsabilidad moral; de donde resulta que lo que se repugna no es el cargo, sino el sacrificio personal que hay que hacer para desempeñarlo. Pero, además, tal repugnancia es muy discutible, porque los que aparecen indebidamente eliminados de las listas y los que solicitan más tarde que se les recuse, no son tantos que autoricen la creencia de que hay en la masa del pueblo español una oposición marcada y decidida á ejercer una función que tanto honra y enaltece.

La normalidad con que el Jurado funciona, la forma regular y periódica con que se constituyen los Tribunales de hecho, sin que por este concepto se produzcan quejas ni entorpecimientos, es la más elocuente demostración de que los ciudadanos no repugnan ser Jurados, siquiera puedan, encerrados en un criterio egoísta, considerar más cómodo no serlo. Se dirá, con más ó menos razón, que fallan mal, que se dejan ó no sugestionar por la influencia política, por las súplicas de la amistad ó por solicitudes de otra clase; pero, lo de que no quieren ser Jurados, tiene en contra el que lo son, sin que en ninguna de las Memorias se indique que ese prurito de abstención en los ciudadanos haya ocasionado dificultades de ningún género, antes bien, en casi todos esos documentos se consigna que durante el finado año judicial, ó no hubo que acudir á sorteos supletorios ó fueron en menor número los casos en que tales sorteos se verificaron; lo cual prueba de modo incontestable que los Jurados concurren á ejercer su cometido con más exactitud y puntualidad, cosa que se com-

pagina mal con la aversión de que con tanta insistencia se viene hablando.

Algo, y aun mucho, ha podido contribuir á fomentar cierto alejamiento la escasez de las dietas y la inseguridad y vicisitudes en el cobro; mas esto también se va normalizando, y pruébalo el que este año no se den á conocer en ese sentido hechos tan salientes y lamentables como se refieren en las Memorias anteriores. No pretendo quitar importancia al que refiere el Fiscal de Oviedo, pues de ningún modo debe tolerarse, por amor á la Institución y á la justicia, que haya Jurados que estén cinco años sin cobrar las dietas que devengaron; pero, ese hecho es único y el silencio de los demás Fiscales acerca de ese extremo, persuade que, aunque con más lentitud de la que fuera conveniente, los retrasos é irregularidades en el cobro de las dietas con que se alimentaba en otros tiempos una atmósfera hostil al Jurado, rebajando el prestigio del cargo y procurando hacer odiosa la función, va desapareciendo. Esto no quita para que se atienda, como es razonable y obligatorio, á proveer de fondos á las Audiencias, sin dilaciones ni intermitencias, para que religiosamente se paguen á los Jurados sus dietas, pues la ley ha querido que los ciudadanos á quienes distrae de sus quehaceres y ocupaciones para que presten su concurso á la administración de la justicia criminal, tengan una compensación por el sacrificio que se imponen, siendo de advertir que la informalidad, sea por lo que quiera, en la observancia de lo que la ley prescribe, no exime al ciudadano del deber que por tal cualidad tiene, pero le predispone á excusar lo que no puede cumplir sin perjudicar su propio interés.

Aunque los Fiscales no las mencionen, hay otras circunstancias que influyen poderosamente en el funcionamiento del Jurado; y no sería justo ni equitativo que en una función en que intervienen otras entidades se descarguen todas las responsabilidades sobre el Jurado, y declarar, que al hablar así, no aludo á los funcionarios Fiscales, de quienes he dicho y continúo diciendo que tengo el más elevado concepto. A fin de evitar que resulten formando el Tribunal popular los más desvalidos, los más ignorantes y los menos aptos, que es el mal de más transcendencia que los Fiscales denuncian, ordenó el art. 17 del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, que los Jueces de instrucción, al tiempo que cumplan el deber que les impone el art. 32 de la ley, remitirán al Fiscal de la Audiencia respectiva copia de las listas formadas por la Junta del partido, y el Fiscal pedirá noticias á las Autoridades locales, entidades y funcionarios que ofrezcan garantía de información imparcial, acerca de las condiciones de los que formen dichas listas para deducir las reclamaciones oportunas, en el acto del sorteo, á que se refiere el art. 33, ejercitar la recusación con causa que establece el 44, ó hacer uso de la perentoria que concede el 56, á fin de procurar que los que hayan de formar el Tribunal de hecho, estén adornados de las cualidades que su grave misión exige; y yo creo que estas prescripciones, si se observaran en todas sus partes, son de tanto valor y ofrecen tantas probabilidades de éxito, que sólo ellas bastarían para ir al juicio con la seguridad, que en lo humano cabe tener, de que se habían puesto en práctica los medios más eficaces para que los que compongan la lista del cuatri-

mestre reunan las condiciones apetecidas. No niego que eso aumenta el trabajo de los Fiscales, pero no hasta un punto que pueda calificarse de imposible desempeño, y menos reducido, como está, á una vez cada cuatro meses.

Requiere igualmente el Jurado un interés y una pericia especiales en los funcionarios que toman parte en el juicio para llevar las pruebas con discreción y formular y sostener las conclusiones con ánimo sereno y juicio imparcial, porque el Jurado, que no es otra cosa que la conciencia pública en acción, se siente herido por las exageraciones, que traduce en persecución injusta, y reacciona fácil y naturalmente contra todo lo que se inspira en la pasión, siquiera ésta tenga su raíz en móviles levantados, pero que no están al inmediato alcance de los que, como jueces de un día, son llamados á dar su voto con arreglo á los dictados de una honrada conciencia, pero sin obligada subordinación á ideas extrañas al hecho mismo que juzgan.

Escollo también, en que no es raro que tropiecen los Jurados, lo constituye la redacción de algunos veredictos, según esta Fiscalía ha podido observar al instruirse en los recursos de casación. En ocasiones se limita el campo del Jurado, privando á las preguntas de una prudente flexibilidad que permita temperamentos que no sean el excesivo rigor ni la demasiada benevolencia, ó se le encierra en dilemas que le obligan á aceptar el término que menos repugnan, siquiera diste mucho del que ellos desearan, ó son los capítulos del interrogatorio oscuros y confusos, todo lo cual coloca á los jueces de hecho en trance que violenta sus conciencias ó que ofusca sus en-

tendimientos, dando lugar á que contesten en forma que sorprenda ó que desdiga del juicio que hubiesen formado los funcionarios que los censuran.

Vuelvo á decir aquí lo que dije un poco antes. No aludo á nadie. Admito de buen grado, no ya la recta intención, que de ella nadie duda, sino la competencia é ilustración de cuantos tienen misión oficial en los juicios por Jurados; pero séame lícito dejar sentado que, si en esta materia se trata de señalar responsabilidades, hay que aplicar un criterio de justicia distributiva.

Lo que más intranquiliza y alarma á los Fiscales es lo referente á lo que califican de impunidades en los delitos contra las personas, en las falsedades y en algún otro. Si es así, no he de escatimar mi reprobación, porque ni desde este puesto ni desde ninguno he de aplaudir jamás lo que sea germen de desmoralización ó constituya un atentado contra el orden legal establecido; mas en esto de las impunidades hay también bastante que objetar. Los Jurados van á ejercer sus cargos sin más elementos de juicio que el buen sentido, que para juzgar hechos que, como los delitos, afectan á elementales nociones de moralidad, sirve mucho mejor que las teorías y los principios científicos que forman el caudal del hombre de ley, y es muy posible que lo que para éste es punible, sea para la mayoría de la gente, de cuya opinión es representante el Jurado, totalmente disculpable y generador de exención de responsabilidad. Para nosotros, por ejemplo, la ofensa sólo hecha de palabra no determina agresión ilegítima que autorice al que la recibe á defenderse por medios violentos. ¿Tendremos, por ventura, la pretensión de que los profanos en

la ciencia del Derecho piensen como nosotros? Y si el Jurado, estimando la excepcional gravedad de la ofensa, entiende que el que la repelió violentamente obró con razón y con derecho, y pronuncia veredicto de inculpabilidad, ¿será justo que le censuremos porque, juzgando, no con criterio legal, sino con criterio más expansivo y humano, hizo lo que nosotros, hombres de ley, imbuídos por un prejuicio de escuela, jamás hubiéramos hecho?

Otro tanto puede decirse de las falsedades, delitos que á veces tienen mucho de artificial y de aparato meramente externo, respecto del cual corre válida la opinión de que está tratado en el Código con demasiada inflexibilidad y dureza. ¿Qué tendrá, pues, de extraño que el rigor excesivo de la ley (puesto que el Jurado, aunque no debiera, conoce siempre la pena), y lo artificioso y exclusivamente formal del supuesto delito, decida al Jurado, en su absoluta libertad de juicio, á evitar con un veredicto absolutorio, un castigo que considera desproporcionado?

Las impunidades y las benignidades del Jurado, son arduas cuestiones á debatir con más datos y antecedentes que los que puede contener una MEMORIA, y, entre tanto, no debe echarse en olvido que la Institución del Jurado tiene por objeto suavizar los rigores de la ley escrita, alejando los peligros del hábito en los Jueces de derecho que, por la austeridad de su conducta y por el excepticismo que crea la costumbre de oír y estimar las pruebas, los pone fuera de la realidad de la vida y les inclina, sin darse cuenta, á una interpretación tan rígida de la ley, que hace de la justicia penal un fantasma aterrador.

En vista de lo expuesto, el que suscribe opina que

deben aprovecharse los informes de los Fiscales para procurar las reformas que la experiencia aconseja, y para acentuar la vigilancia y el cuidado en cuanto se relaciona con el organismo que nos ocupa; pero cree también que el Jurado ha tomado definitivamente carta de naturaleza en nuestra patria, y que el ejercicio por el ciudadano del derecho á intervenir en la administración de la justicia penal, descansa hoy en la confianza y en la estimación de la conciencia pública.

Del cumplimiento de la condena.

El epígrafe que pongo á este capítulo, juzgo que expresa fielmente mi pensamiento de no ocuparme de otras cuestiones, más que de las de índole práctica, en orden á las materias que más directamente se relacionan con la misión que en los Tribunales desempeña el Ministerio fiscal. No hablaré de la condena como expresión del juicio que resume las pruebas en un fallo condenatorio ó absolutorio, ni menos de la pena en su aspecto jurídico-filosófico-moral, por más que algo se podría decir, en atención á que nuestro Código, obra ciertamente admirable para su tiempo, acaso se resienta de falta de exacta penetración con las nuevas ideas y con las nuevas costumbres de la sociedad española, aun cuando en su esencia se informe en un espíritu de justa proporción y aun de humanidad y de templanza, apartándose de aquellas exageraciones de rigor y crueldad de que adolecían otras legislaciones coetáneas y que hicieron exclamar á un famoso tratadista de mediados del siglo pasado: «Los legisladores han jugado con los malhechores á quién era más feroz y más malvado, y más de una vez los primeros han quedado vencedores en ese espantoso juego.»

Ni nuestra ley penal peca de cruel, antes bien representa un humanitario progreso llevado á cabo con singular maestría y feliz éxito, ni á mí me incumbe en este lu-

gar y momento, tratar ese tema, siquiera fuera con fines puramente informativos, para los efectos de la reforma que en determinado sentido pueda aconsejar el resultado de la experiencia. Persigo tan sólo anotar las deficiencias que haya en el cumplimiento de la pena impuesta, como definitiva liquidación de la deuda contraída por el reo con la sociedad y con la ley.

A mi pobre entender, Excmo. Sr., preocupados los ánimos desde 1883 con las novedades del procedimiento y con los interesantes problemas relativos al juicio oral y al Jurado; absortos en dilucidar cuestiones de ese orden, para buscar la mejor manera de que sean efectivas las garantías que las leyes otorgan á los ciudadanos, ya como juzgadores de los hechos ó ya como justiciables, hemos desatendido, más de lo que conviene, algo que, si cronológicamente en la vida del delito es lo último, moral y legalmente tiene una importancia primaria y principal, porque si los diversos trámites del proceso tienen por objeto hacer constar el delito y convencer á su autor de delincuencia para imponerle el merecido castigo, la pena viene á ser el objeto final, compendio de todos los fines del proceso y del juicio.

Bien está que por la tendencia del hombre al abuso se establezcan reglas para que á ellas se sometan los depositarios del Poder, y que haya seguridad completa de que al desgraciado que por exceso de pasión ó por inclinación viciosa comete un acto punible, no se le abandone y se le entregue á la potestad arbitraria del encargado de juzgarle; bueno y plausible que allí en donde esté el ser humano esté también el respeto á sus derechos naturales y á los

propios de su cualidad de asociado en un pueblo culto para que en ningún caso se desconozca su dignidad de hombre, ni en su persona se vulneren los fueros de la humanidad; pero, si es delincuente, y si el orden perturbado por el delito sólo se reintegra por el cumplimiento de la pena, la pena aparece al nivel del delito mismo, rivalizando con él en importancia y trascendencia. Sin la pena, cuando es justo imponerla, estarían demás el sumario y el juicio con su lujo de garantías, de trámites y de recursos, puesto que todos esos recursos y garantías, en lo que toca á la reintegración del orden, carecen de valor intrínseco y serían puro pasatiempo sin la efectividad de la pena en relación con sus múltiples fines.

Mas, no es únicamente el carácter público de la restauración del orden social como necesidad apremiante en la vida de la Nación lo que hay que tener en cuenta, sino las demás condiciones, en cuanto á los derechos é intereses del ofendido y del penado: de aquél, para que se repare el daño ó se indemnice el perjuicio que haya sido reconocido y declarado en la ejecutoria, y de éste, para que cualitativa y cuantitativamente no se le inflija más castigo que el que le hubiera sido fijado, ni á título de indemnización y reparación se entre á saco por sus bienes, si los tiene, acumulando diligencias é incidentes que dan por resultado la ruina, no sólo del condenado, sino de su inocente familia, viniendo en los efectos á darse realidad á la infuca y odiosa pena de confiscación.

Enumera el art. 838 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, entre los derechos y deberes del Ministerio fiscal, uno que por la minuciosidad con que se

detalla, bien se colige la importancia que el legislador le concede. Dice el núm. 12 de aquel artículo, que al Fiscal corresponde vigilar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que haya sido parte, á cuyo efecto tendrá el derecho y el deber de visitar los Establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias en lo criminal se cumplen en la forma que hubiesen sido impuestas, aunque no podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos. Es decir, que la ley no hace al Fiscal un encargo de vigilancia por medio de informes verbales ó escritos, sino que exige, imponiéndolo como un deber, que su inspección sea directa y de presencia; y creyendo yo que este encargo es tan importante y grave como el más grave é importante de cuantos el Fiscal desempeña durante el proceso, ya indiqué en mi Circular de 21 de Mayo de 1902, al poco de posesionarme del puesto que hoy por segunda vez ocupo, que me proponía dar instrucciones para que no apareciera desatendida obligación tan sagrada. Mi breve estancia entonces en la Fiscalía del Tribunal Supremo, no me permitió desenvolver mi pensamiento, cual había ofrecido; pero, vuelto al desempeño de este honroso y elevado cargo, no he de omitir medio ni resorte á fin de que el Ministerio público recobre la plenitud del ejercicio de sus funciones, que quedan truncadas é incompletas, si no se inspecciona la ejecución de la sentencia, no tanto en su parte formularia ó de examen de diligencias, como en la esencia, á fin de conocer los abusos que puedan cometerse, corregirlos, si está

dentro de sus facultades, y en todo caso, acudir al Gobierno ó á los Centros superiores en lo que de ellos dependa.

En las Memorias sucesivas, pues, se exigirá á los Fiscales que extiendan su informe á los extremos que dejo apuntados, y esta Fiscalía, á su vez, se hará eco en las suyas de las noticias que reciba, á fin de que la opinión y los altos poderes del Estado tengan datos precisos, auténticos y desinteresados sobre la eficacia de las condenas; tiempo que se tarda á empezar á cumplirlas; curso más ó ó menos rápido y desembarazado de las diligencias de ejecución; estado de las prisiones en cuanto á las condiciones de los edificios y á las de su régimen interior; defectos que en todos esos conceptos puedan advertirse y remedios que deban adoptarse. De ese modo el proceso criminal se conocerá en todas sus fases, sin que haya una que, como ahora ocurre, se sustraiga al sano ambiente de la publicidad y vejete, bien ó mal cuidada, allá en el recinto de la respectiva Audiencia, libre de la vigilancia y fiscalización de los Centros superiores.

Colmaría mis deseos que me fuera posible ofrecer á V. E. de presente datos acerca de la manera más ó menos rápida, efectiva y ajustada de ejecutar las sentencias que recaen en los juicios criminales; mas, en esta Fiscalía no hay ninguno; y á reserva de llenar ese vacío más adelante, si el Gobierno de S. M. continúa prestándome la confianza con que hasta ahora me ha honrado, voy á exponer, por más que esto constituya una parte exigua de lo que entiendo y me propongo que sea la información sobre el último período del proceso criminal, mis personales observaciones respecto á los establecimientos carcelarios de

esta Corte, únicos á que me ha sido dado hasta esta fecha extender mi inspección.

La Prisión Celular de Madrid es harto conocida en su conjunto exterior y no requiere que la dedique una sola palabra; pero examinada interiormente, tiene deficiencias gravísimas que desdicen de la magnificencia del edificio, donde al parecer no se escatimaron gastos ni recursos para que la construcción correspondiera á la importancia de la capital y á los adelantos de la ciencia penitenciaria. No hay alcantarillado, y esa falta gravísima obliga á un sistema de limpieza que convierte las celdas en depósitos de inmundicias, contra toda regla de higiene y de salubridad, hasta el extremo de que en caso de epidemia, aquello sería un foco de infección y de contagio, y en época normal lo es de desaseo y de algo más que resulta depresivo para la dignidad del hombre.

Falta también grave, porque constituye una contradicción del mismo régimen á que la construcción obedeció, es la relativa á las ventanas abiertas al exterior, pues permiten que, con más ó menos esfuerzo, los reclusos se asomen á las rejas y comuniquen y conversen con los de fuera, espectáculo que apenas habrá nadie que no haya presenciado, habiéndome informado el digno é ilustrado Director del Establecimiento durante mi visita, que reprimir actos á que incita el instinto natural, es difícil, si no imposible, pues si el preso puede comunicar con facilidad, respirar aire puro, ver el exterior y conversar con su familia, sin más sacrificio que subirse á la ventana exponiéndose á un leve castigo, es muy disculpable que lo verifique; pero el régimen aparece burlado y se produce un ejemplo al ex-

terior, de que la gente se apercibe no sin escándalo y reprobación.

Además, construido el edificio para Prisión Celular pura, se dispuso, andando el tiempo, que se habilitasen algunos locales de los sótanos para talleres, donde trabajan por lo regular 60 ó 70 presos preventivos; mas estos locales, por la situación que ocupan, no tienen suficiente ventilación ni bastante luz, aparte de resultar falseado el sistema celular y de lo contrario á la equidad que es, que 60 ó 70 hombres disfruten la ventaja de bajar á trabajar á los talleres mientras otros 600 permanezcan en sus celdas envidiando la suerte de los elegidos, sin que eso se pueda remediar, porque el contratista no necesita más personal.

Por las dimensiones del edificio se concibe que las reparaciones han de ser muy costosas, y como no se hacen en la proporción debida, porque la Junta local de Prisiones no puede disponer de recursos suficientes, las consecuencias se han de dejar sentir en plazo no muy lejano y tal vez entonces sea difícil el remedio.

Prescindo de la alimentación del recluso, que es insuficiente y mala, porque con 44 céntimos por ración, incluyendo el combustible y 575 gramos de pan de buena calidad, y sin contar la parte de ganancia para el contratista, es imposible que el preso esté alimentado; pero hay otro gasto que pesa sobre la Cárcel, y es el que proporcióna la reclusión de los que sufren arresto por disposición gubernativa, y que son los que allí se llaman quinceñarios. Según los datos del Establecimiento, durante el año 1904, pasaron 1.739 por la Prisión Celular; á la ali-

mentación de todos ellos tiene que atender la Junta local de Prisiones, distraendo así sus fondos en cantidad considerable del fin principal á que deben destinarse.

Siempre que se habla de niños con relación á la delincuencia, asalta el ánimo un sentimiento de profunda pena, por la carencia de todo sistema para someter á esos seres que están en los albores de la vida, á un trabajo de reforma moral que les aparte de la pendiente en que se encuentran y les traiga al camino del bien. Ver niños de nueve años en la Prisión Celular de Madrid, produce, al que por primera vez la visita, impresión de amargura, y más si se piensa que allí no hay medios de corrección y de educación. Hay joven que sólo cuenta catorce años y ha estado en la cárcel veintitrés veces; dieciséis como quincenario y siete como procesado.

Existe Escuela y á ella asisten los niños que adquieren alguna instrucción elemental, pero no educación que les proporcione honrados medios de defensa en la lucha por la vida. En la Cárcel Celular hay 33 celdas ocupadas por niños de nueve á catorce años, siendo frecuente tener que habilitar otras. Jóvenes de catorce á dieciocho años hay siempre cerca de un centenar.

Mi deber me obliga, Excmo. Sr., á llamar la superior atención de V. E. sobre esa población penal infantil que se renueva constantemente y que multiplicada con arreglo á esa incesante renovación, arroja una cifra aterradora. Incultos, anémicos, andrajosos, con los gérmenes hereditarios ó adquiridos del vicio ó de la desmoralización, que se arrojan por quincenas á la cárcel, han de ir, si Dios no lo remedia, á poblar los presidios. No hay derecho á

condenarles á eterna degradación y desventura cuando tan fácil sería redimirlos, porque en esa edad, las malas inclinaciones se rectifican y los malos instintos se moderan y dominan con una acción educadora, inteligente y discreta. Es, en verdad, digno de lamentarse que en la capital de la Monarquía, no haya una Casa de corrección de jóvenes delincuentes, donde por la educación y el trabajo se les abran horizontes que hasta entonces no vieron y que les ofrezca condiciones para ser útiles á sí mismos y á la sociedad.

La inspección á los servicios de la Prisión Celular, me ha dado ocasión para comprobar algo que insinúo al hablar de la prisión preventiva. Hay presos de esa clase, que permanecen encerrados más tiempo del que comprende la condena que el acusador les pide y la Audiencia les impone, con notoria infracción de lo que prescribe la ley de 17 de Enero de 1901; pero lo que más dolorosamente me sorprendió, es lo que á los dementes se refiere. Después del tiempo que se invierte en la observación de los Forenses, una vez declarada la demencia, no hay medio de que los locos sean conducidos á los Manicomios; y se dió el caso, el año último, de que dos de esos infelices murieran en la enfermería de la Prisión, cuando, tratados convenientemente con los medios adecuados á su estado, tal vez se hubieran salvado. Actualmente hay tres alienados, uno de los cuales está á disposición de la Autoridad gubernativa, para ser conducido á un Manicomio, desde 15 de Junio de 1903, en que la Audiencia dictó auto de sobreseimiento libre, por considerarle exento de responsabilidad criminal.

Razones económicas deben ser, porque suelen serlo siempre, las que retengan en la Cárcel al que debe estar en el Manicomio. Tomé la oportuna nota para deducir la reclamación ó acción que corresponda; pero, como supongo que estos casos no ocurrirán sólo en Madrid, creo que tal vez fuese conveniente una medida de carácter general que obligara á la inmediata traslación de los alienados á su destino, por la Autoridad gubernativa del punto donde se halle detenido, pues nada parece tan cruel é inhumano, como que continúen en la Cárcel, tratados como presos, los que por el extravío de su razón no pueden figurar en el catálogo de los delincuentes.

Para dar por terminado el presente capítulo, diré algunas palabras acerca de la Cárcel de mujeres. En 1893, siendo Ministro el ilustre jurisconsulto y estadista que se halla hoy al frente del Gobierno, se dictó una Real orden invitando á la Junta local de Prisiones para que cambiara el régimen de dicha cárcel; pues según se me informó al visitar el Establecimiento, eran tan lamentables el estado del edificio y de los departamentos de que se compone, la insuficiencia del rancho, el abandono, el desorden, la indisciplina y los abusos, que hacían de aquel lugar un motivo de afrenta para la capital de España. Sin embargo, así continuaron las cosas, ignoro por qué clase de obstáculos, hasta que en 1900 se encargó á las Hermanas de la Caridad de regir ese Establecimiento penitenciario, y así lo verifican desde entonces con resultados, por lo que pude observar y noticias que he adquirido, altamente satisfactorios.

Importa, empero, que V. E. sepa que el edificio donde

está instalada la Cárcel de mujeres no tiene, desde el punto de vista material, ni una sola de las condiciones que su destino requiere. Caserón viejísimo, con una distribución interior caprichosa é irregular, dominado por las casas vecinas, sin más desahogo que un patio interior donde las reclusas han de estar aglomeradas en las horas de recreo que, para las que no asisten al taller, son todas las del día, necesitando continuos reparos por el natural deterioro de paredes y pisos, sin condiciones de salubridad ni seguridad, más aprovecha para depósito de efectos ó almacén que para Establecimiento penitenciario. Realmente semejante edificio es un anacronismo, un peligro y un deshonor en la capital de nuestra Nación.

Antes de poner fin, Excmo. Sr., al que yo considero el último período del proceso criminal, séame permitido elevar á V. E. algunas reverentes observaciones. De las que acabo de exponer con respecto á la Prisión Celular, se desprenden motivos de tristes comentarios. No conozco todavía el estado en que se encuentran los demás Establecimientos penitenciarios de fuera de Madrid, mas no juzgo gran temeridad aventurar la sospecha de que su situación es aun menos satisfactoria que la de la cárcel mencionada. Así es, que se puede asegurar que no existe régimen penitenciario, propiamente dicho, adecuado, educativo y moralizador, y que los desgraciados que van á la cárcel ó al presidio á cumplir una condena y á reconquistar por medio de la expiación el derecho á su perdida libertad, sólo recibirán dentro enseñanzas y ejemplos de corrupción, y sólo encontrarán, una vez fuera, el desprecio y animadversión de una sociedad que, recelosa y cruel, les

cierra todos los caminos para su honrada rehabilitación.

Una reforma de la ley penal puede aplazarse indefinidamente, por un largo período, sin que los intereses morales y sociales que demandan una mudanza en este orden del derecho sufran un daño inmediato, si se retrasa el término de una evolución; porque á veces, casi siempre, la interpretación de la ley se orienta en aquellas doctrinas que han de ser fundamento de la reforma, y en ellas se inspira, sin invadir la esfera legislativa, la jurisprudencia de los Tribunales. En cambio, el aplazamiento de la reforma penitenciaria, sea cual fuese la eficacia de la pena, implica un retraso moral y jurídico en el Estado que así se abandona; y veinte ó treinta años de estancamiento en su sistema defectuoso ó en el avance á uno más conforme á las necesidades sociales y á los fines ético jurídicos de la pena, es tanto como detener por una centuria el progreso de un pueblo.

Nuestro Código penal, después de treinta y cinco años de régimen, aun responde en el orden político á un estado de derecho más radical que la Constitución del Estado: nuestro régimen penitenciario, si puede llamarse régimen lo que es negación del mismo, no consiente alimentar la esperanza de la reintegración del penado á la sociedad en la plenitud moral necesaria á mantenerse satisfecho y bien hallado bajo el imperio de la ley y de toda disciplina.

CUESTIONES PRÁCTICAS

¿Hay delito de hurto cuando se ignora
quién sea el perjudicado?

No deja de ofrecer algún interés la consulta que en su bien escrita Memoria explana el Fiscal de Soria, aun cuando no pueda ni deba resolverse de una manera categórica, atendidos los muchos matices y especialidades que cada hecho presenta. Por eso se ha dicho muy bien que en la aplicación del derecho penal no hay nada absoluto, sino que la resolución ha de amoldarse á la fisonomía propia de cada caso.

Pregunta el citado fiscal: para que haya hurto, ¿es preciso saber quién es el perjudicado? Cuando consta positivamente que se han tomado las cosas muebles ajenas, sin la voluntad de su dueño, con ánimo de lucro y sin violencia é intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, ¿es de rigor que se sepa quién es el dueño, puesto que se debe admitir desde luego la falta de voluntad en éste de que se le despoje de su propiedad?

Colocada así la cuestión, la duda no existe. Si consta que un sujeto se apoderó, con ánimo de lucro, de una cosa perteneciente á otro que no prestó para ello su consentimiento, importa poco que se sepa ó no quién sea el despo-

jado. Esto tendría importancia para la restitución ó indemnización que no afectan al delito mismo, sino que son su legítima consecuencia. Así, pues, en el caso que se acaba de proponer concurrirían todos los elementos del delito de hurto y su estimación sería ineludible.

Mas, vienen ahora los detalles del hecho que motiva la consulta, y en vista de ellos hay que suspender el juicio, porque la resolución está tan íntimamente subordinada á la apreciación que se haga de la prueba, que según cual sea ésta, así tendrá que ser aquélla. Se trata de sustracción de árboles. En cierto partido judicial de aquella provincia hay montes del Estado, y en su perímetro están establecidas sierras ó fábricas de madera. Sucede que los particulares sustraen del monte maderas que llevan á vender á esas sierras donde se las compran á bajo precio, sabiendo que son de ilegítima procedencia, pues las cortas en los montes del Estado sólo se hacen con la competente autorización, y entonces las maderas llevan el marco oficial, ó sea el signo de su procedencia legítima, en tanto que las que no tienen el marco están revelando que fueron ilegítimamente adquiridas, y á los que las compraron no era dable que se les ocultara que adquirirían el fruto de una sustracción, teniendo, por tanto, el carácter de encubridores. La Audiencia, al parecer, no opina de igual modo, y como eso, según el Fiscal de Soria, da lugar á una impunidad dañosa para la administración de justicia y perjudicial para el Estado, quiere saber cómo piensa esta Fiscalía, con tanto más motivo cuanto que encuentra resoluciones contradictorias sobre el particular en sentencias que cita de este Tribunal Supremo.

No excusa este Centro contestar á las dudas que los Fiscales formulan; pero el celoso Fiscal de Soria, cuyo espíritu de rectitud y justificación bien claro se transparenta, no advierte que queriendo plantear una cuestión de derecho, plantea una cuestión pura y exclusivamente de hecho. ¿Compran los dueños de sierras ó fábricas de maderas, trozas ó tajones, sabiendo que los que les vendieron las tomaron con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de heredad ajena? Pues la cuestión está resuelta; averígüese ó no quién es el verdadero dueño, y creo que no habrá Tribunal alguno que, presentado el problema en esa forma, opine de distinto modo. Pero si no hay conformidad en los hechos, si no hay prueba acabada de que el que vendió los árboles ó tajones los hubiera sustraído ó de quien los compró no creyese que lo que adquiría era de origen ilegítimo, entonces podrá el Ministerio fiscal sostener honradamente su convicción, pero no hay medio de evitar que con la misma honradez se forme enfrente de la suya una convicción opuesta. Por eso he dicho que la cuestión es de hecho y no de derecho.

La sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Diciembre de 1900 es, de las que cita el Fiscal de Soria, la más atinente al caso, y sanciona la doctrina que dicho funcionario sostiene, pero es porque los hechos que el Tribunal sentenciador declaraba probados consentían llegar á esa conclusión. Lo que no puede exigirse es que, cuando hay duda acerca de alguno de los elementos integrantes del delito, se admita forzosamente su existencia. Está, pues, la clave en el estado de conciencia del juzgador con respecto al resultado de las pruebas practicadas en el juicio.

Por lo demás, esta Fiscalía aprueba la conducta seguida por el Fiscal de Soria. Su convencimiento de que los dueños de sierras ó fábricas de madera incurren en punible encubrimiento al adquirir á bajo ó alto precio tajones que, en el mero hecho de no llevar el marco oficial, revelan ser de procedencia ilegítima, es racional y fundado, porque las circunstancias del lugar, del vendedor y del precio no admiten otra explicación.

Merecen llamar la atención del Gobierno, y por eso los consigno, ciertos antecedentes que expone en su Memoria el mencionado Fiscal. Es tan inmoderado el afán de lucro y tan poco el respeto que se tiene á la ley y al patrimonio del Estado, que lo es de la Nación, que en ciertas regiones de aquella provincia se vive en constante saqueo y devastación de los montes públicos. Pruébalo el que sólo en un año, y en tres pueblos de escaso vecindario que están en la zona de los pinares del Estado, se han formado ¡trescientas causas! por corta y sustracción de árboles de esa procedencia. En opinión de aquel Fiscal, y creo que no va descaminado, contribuye á ese estado permanente de depredación, que acabará, si no se le pone coto, con la riqueza forestal de España, el hecho, para un profano incomprendible, de que se hayan establecido sierras ó fábricas particulares de maderas dentro de los mismos montes del Estado, cosa que no me decidiría á creer si no lo viera repetidamente consignado en la Memoria que me sirve de guía. Para el Fiscal de Soria, esas fábricas, que constituyen un negocio pingüe, son la causa de ese número considerable de hurtos de maderas, porque hay una especie de compenetración de estímulos de codicia entre el sustractor

y el fabricante, que incita al uno á la sustracción y al otro al encubrimiento.

Lamentable es que la Audiencia de Soria no participe de la opinión fiscal en la apreciación de la prueba con respecto á hechos tan dañosos para el Estado y para la riqueza pública. Pero el representante de la ley habrá de seguir con tesón la senda emprendida, ejercitando ante los Tribunales todas sus acciones y recursos, y denunciando á los altos Poderes aquello que, cayendo fuera del círculo de sus atribuciones, estime irregular y abusivo.

Jurado que habrá de intervenir en los juicios que sean de la competencia de las Audiencias territoriales.

La Memoria elevada por el Fiscal de la Audiencia de Valencia, trata con lucidez y acierto cuestiones legales que se han presentado en aquel Tribunal. Una de ellas, verdaderamente interesante, es la que sirve de epígrafe á este capítulo. La ley señala genéricamente la competencia del Jurado, pero no dice cuál ha de actuar cuando el delito le esté atribuído y deba conocer del juicio la Audiencia territorial, por la calidad de las personas procesadas. El art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, dispone que de las causas que se formen contra Concejales de Ayuntamientos de capitales de provincia ó de poblaciones donde haya Audiencia y Autoridades administrativas de las mismas poblaciones, con excepción de

los Gobernadores, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones dentro de su respectivo territorio, conocerán las Salas de lo criminal, hoy Audiencias provinciales, que forman parte de las territoriales, y estas mismas Audiencias en pleno, de los procesos que en iguales condiciones se instruyan contra los auxiliares del Ministerio fiscal de las Audiencias de lo criminal. Este precepto no hace más que deferir la jurisdicción á un Tribunal de categoría superior por razón de una calidad que concurre en el presunto culpable, pero no altera las reglas del procedimiento y, por lo tanto, si el delito que se persigue es de los que menciona el art. 4.º de la ley del Jurado como de la competencia del Tribunal de hecho, éste habrá de intervenir, sea cual fuere el de derecho que resulte competente, excepción hecha del Supremo. Pero la ley de 20 de Abril de 1888 no ha previsto esta contingencia, y asalta la duda de si el Jurado que conozca en esos casos habrá de ser el del partido judicial donde se cometió el hecho punible, cuyos individuos tendrán que trasladarse á la población en que reside la Audiencia del territorio, si el delito se cometió en otra provincia, ó si será el correspondiente á la capital de la expresada Audiencia.

Como siempre que se quiere hay razones para todo, cabe sostener y fundar opiniones encontradas. Se dice: el Jurado, en cuanto fué organizado como un complemento del Tribunal provincial, y por éste es renovado periódicamente, ha de tener circunscrita su actuación á los puntos donde su Tribunal ordinario esté constituido ó se constituya, y nunca fuera de la provincia. De haberse de guardar la regla de competencia del lugar, en cuanto al Tri-

bunal de hecho, ha de resultar que el Jurado de una provincia funcione en otra distinta de la que le es propia, á menos que la Sección de derecho de la Audiencia territorial, sin serle de imperioso deber, se traslade á la capital de la en que el delito se hubiese cometido. En el primer caso, se añade, queda quebrantada la base orgánica de la Institución prorrogando al Jurado jurisdicción que no tiene fuera de su provincia, adhiriéndole á la causa cual si fuese un Juez ordinario; y en el segundo, parecen cumplidos todos los respetos legales, pero en circunstancias y de modo que la ley no ha previsto.

Algo forzada encuentro la argumentación que antecede, y me parece que hay más vigor en la manera de exponerla que en el fondo del raciocinio. El primer defecto que la hallo es que parte de una base bajo cierto aspecto arbitraria, cual es la de que el Jurado sea un complemento del Tribunal provincial, en cuanto se quiere entender por éste el que normalmente ejerce la jurisdicción criminal en la capital de la provincia á que corresponde el partido judicial respectivo. Pasemos por lo de que el Jurado complementa al Tribunal provincial, aunque mejor podía decirse á la inversa, porque la plenitud de la jurisdicción para juzgar los hechos de la causa reside en los jueces de hecho, y á esta potestad están subordinadas por entero las declaraciones de derecho, función en una gran parte mecánica, que después haga la Sección de Magistrados. Es para el caso cuestión de nombre. Admitido ese complemento resulta que el Jurado está llamado á intervenir en determinada causa y á complementar el organismo judicial que de ella conoce.

Atentamente examinados los artículos aplicables, especialmente los comprendidos en el cap. 6.º, tít. 1.º de la ley del Jurado, se advierte que no hay medio legal ni circunstancia alguna que pueda atribuir la competencia para conocer de un proceso á otro Jurado que no sea el del partido donde se instruyó el sumario, con arreglo á las prescripciones de los artículos 14 y 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal. El legislador, pues, ha querido en absoluto y sin excepción, salvo el caso especial y limitado á determinado ó determinados individuos de que habla el segundo párrafo del art. 52 de dicha ley, que el Jurado del partido, y no ningún otro, sea el que actúe en la causa. ¿Puede alterarse esta regla porque la Sección de derecho no resida en la capital de la provincia á que el partido corresponda y sí en otra distinta? Si la potestad del Jurado es sobre el delito y la causa por él formada, ¿qué importa que la Sección de Magistrados que haya de definir el derecho, con la base del hecho afirmado ó negado por el Jurado, resida en esta ó en la otra parte?

Alguno de los términos del argumento en contra del cual razono, sirve para demostrar la tesis que mantengo. Supuesta una causa de Jurado en que, por la condición de la persona procesada, haya de intervenir la Audiencia territorial, es incuestionable, y á nadie se le ha ofrecido duda sobre el particular, que dicha Audiencia, en uso de la facultad que concede el art. 42 de la ley, podrá disponer que se celebre el juicio en la población donde reside ó en el punto de donde la causa procede. Demos por sentado que la Audiencia opta por lo primero, y que por la teoría de que el Jurado es complemento del Tribunal de

derecho, se decide que el Jurado de la residencia de ese mismo Tribunal, ó sea el de la capital de la Audiencia del territorio, es el que ha de juzgar los hechos. Y, ¿qué criterio se aplica si la Audiencia, en lugar de quedarse en su capital se traslada á residir, para la celebración del juicio, á otra capital de provincia donde el delito se cometió? Lo rigurosamente lógico, dentro de la teoría á que me refiero, sería que el Jurado de la capital de la Audiencia del territorio se trasladara con ésta á distinta provincia, porque no habría de andar errante y saltuaría la designación de los jueces de hecho, según que la Sección de la Audiencia territorial señalase una población ú otra para celebrar las sesiones del juicio; y entonces se daría la anomalía más extraña de cuantas en esta materia se pudieran imaginar: intervendría un Jurado que ni era del partido donde la causa se instruyó ni el de la población donde la Audiencia ejerce de presente sus funciones, sino uno que resulta elegido como consecuencia de artificiosas disquisiciones y de un puro convencionalismo.

Dispone el art. 46 de la ley que al día siguiente de practicados los actos y diligencias mencionadas en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido para que por medio de los Jueces municipales respectivos se haga saber, á los Jurados que han de actuar en el cuatrimestre, que concurran, bajo la responsabilidad que la misma ley marca, en el día y hora señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente. Se hace, pues, el sorteo de Jurados para las causas de su partido, y ninguna de éstas,

que corresponda á la competencia de los jueces de hecho, puede ser vista sino por los sorteados para ese fin. Los Jurados no lo son por razón de la provincia, que la ley no nombra para nada, sino por razón del partido y de la causa. A donde, por tanto, vaya ésta, allí deben ir ellos. Las mayores molestias que pueda proporcionarles y el mayor gasto que puede ocasionar la traslación de una provincia á otra, ya los tendrá en cuenta la Audiencia territorial, bien para acordar la indemnización que corresponda ó bien para constituirse en la población de donde la causa proceda.

Por encima de estos fundamentos, con ser en mi concepto incontestables, está el que otra interpretación distinta se separa, no sólo de la letra de la ley, sino de su espíritu, y ataca la índole y naturaleza de la Institución. El Jurado es un Tribunal de opinión. Se busca en él ese claro oscuro que no pueden tener ni tienen los fallos de la justicia togada. Es el juicio del presunto culpable por sus convecinos, por aquellos que viven en la región misma, que tienen comunidad de intereses y de ideas y que conocen la extensión del mal causado; y ese juicio, condicionado por las circunstancias de personas, lugar y tiempo, sólo se encuentra en los convecinos á quienes por eso llama la ley para juzgar.

Acusación y pruebas sobre hechos respecto á los cuales no fué admitida la querrela de antejuicio.

La continua labor de los Tribunales va presentando á cada paso cuestiones nuevas que, por salirse en todo ó en algo de los moldes fijados en la ley, crean situaciones extrañas, cuando no conflictos de muy difícil resolución.

Formula la cuestión un Fiscal en los siguientes términos: «¿Pueden ser objeto de calificación, y por consiguiente de prueba y de sentencia, hechos distintos de aquellos por los que ha sido admitida la querrela en el antejuicio y declarado procesado un funcionario judicial?» El que dirige la consulta, propone la cuestión con claridad y la resuelve con acierto; pero como entiendo que el punto ofrece interés jurídico y práctico, considero que debe ser conocida la opinión de esta Fiscalía por sus subordinados para que sirva de excitación á todos á fin de que se precavan, por medio de una atención constante y de una vigilancia sin interrupción, contra toda suerte de sorpresas que puedan encerrarles en un círculo de hierro.

Se presenta querrela por un particular contra un Juez de instrucción por quince hechos relativos al ejercicio de su cargo, que, á juicio del querellante, presentaban caracteres de delito; se tramita el antejuicio, y á su tiempo la Audiencia admite la querrela por cinco hechos y por los otros la rechaza. Se acuerda la suspensión y procesamiento

del Juez y se le recibe indagatoria sólo á tenor de tres, fundándose la Sala que así lo acordó en que de los cinco hechos por que se admitió la querrela, uno no aparecía haberse cometido y otro no presentaba carácter de delito. Abierto el juicio oral, califica provisionalmente el acusador particular, alegando todos los hechos de la querrela, así los admitidos como los rechazados, y como esto no fué objeto de la especial resolución de la Sala, que consintió que sobre tales hechos se practicase prueba, hubo que incluirlos en las preguntas del veredicto, que fueron todas contestadas negativamente por el Jurado.

Casi con presentar la cuestión, queda resuelta en cuanto á su carácter legal; no así en lo tocante á los remedios que oportunamente debieron ponerse y recursos que debieron utilizarse. El art. 258 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial determina que, para que pueda incoarse causa con el objeto de exigir la responsabilidad á los Jueces y Magistrados á instancia de persona privada, deberá preceder un antejuicio con arreglo á los trámites establecidos en la ley de Enjuiciamiento criminal; y ésta, en su art. 757, otorga á todo español, que no esté incapacitado para el ejercicio de la acción penal, el derecho de promover el antejuicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Es esta una garantía, no sólo justa, sino indispensable para la tranquilidad y sosiego de los que por hallarse encargados de una función tan espinosa como la de administrar justicia, que les coloca en el trance de decidir en las contiendas entre lo tuyo y lo mío y en las transgresiones de la ley penal

que llevan consigo la pérdida de la libertad y la desmembración de la fortuna, están siempre expuestos á las iras de la venganza y del despecho.

Cualquier ciudadano puede dirigirse en la vía criminal contra un Juez ó Magistrado; pero, en tanto que si la acción fuera contra un particular por delito perseguible de oficio, le bastaría la simple denuncia, si el presunto culpable es funcionario judicial, necesitará para perseguirle criminalmente deducir querrela de antejuicio en legal forma y prestar la fianza que se le señale, á no ser que fuera ofendido por el supuesto delito, según lo disponen los artículos 762 y 764 de la citada ley procesal; querrela que habrá de reunir los requisitos que marca el art. 277 de la propia ley, y entre ellos, la relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieran. El querellante particular; pues, cuando insta un antejuicio, gira en un espacio reducido y limitado por sus propios actos y por la decisión que adopte respecto al ejercicio de su acción el Tribunal ante quien lo dedujo. En tanto esto se observe, existirá la garantía; cuando esas reglas se desconozcan, la garantía desaparece, y con ella la índole del procedimiento especial de donde aquélla emana y el prestigio de la ley.

Y no es que se trate de un privilegio de inmunidad que ampare á Magistrados y Jueces en los abusos que á la sombra de sus cargos puedan cometer. El Tribunal que sea competente y el Ministerio público, pueden y deben, cuando tengan noticia de hechos de esa clase, promover el juicio de responsabilidad criminal, pues así lo ordena el art. 246 de la ley Orgánica, sin que el Fiscal, cuya ges-

tión no inspira recelos de parcialidad, venga obligado á sujetarse á las formalidades del antejuicio, porque de ello lo excusa el precepto del art. 778 de la procesal.

Fijadas de este modo las premisas legales, no ofrece duda la resolución en cuanto á lo que constituye el fondo de la consulta que se formula. Cuando el Tribunal no procede por sí, ni el Fiscal ejercita acción, el particular que se querella contra un funcionario judicial, no puede salirse de los hechos de su querella en el número á que hayan quedado reducidos por virtud del auto de la Sala que la admitió, cuyo auto es firme para todos los efectos si contra él no se interpuso, en la parte que denegó la admisión, el oportuno recurso de casación por infracción de ley, ó si interpuesto, se desestimó. A partir de ahí, el querellante sólo puede recorrer el camino que se le ha trazado y en ningún período del proceso le es lícito cambiar su situación legal ensanchando arbitrariamente la esfera de su acción, porque ni tiene derecho, ni cabe que lo haga sin perjudicar el del funcionario que es objeto de la querella.

¿Por qué no se amparó este derecho y no se obligó al querellante á respetarlo y ceñirse al estricto ejercicio de los suyos? Juzgando sólo por los antecedentes que encuentro en la Memoria del ilustrado Fiscal que la suscribe, en las resoluciones de la Sala parece que hubo algo de inconsecuencia, que acaso se explique por razones que no pueden serme conocidas. Se admite la querella de antejuicio, aunque sólo por cinco de los quince hechos sobre que versaba, y después, al acordar el procesamiento del Juez querrellado, la misma Sala dejó esos cinco hechos reducidos á

tres y rechaza los otros dos, uno porque no aparecía haberse realizado, y otro porque no presentaba carácter de delito. ¿Puede hacerse esto? ¿No fueron todos los hechos objeto de las diligencias del antejuicio y no se estimó la naturaleza de cada uno en la resolución fundada que puso término á ese diligenciado previo admitiendo la querella en parte y en parte negando la admisión? Al modificar la Sala de esa manera el auto resolutorio del antejuicio va contra sus propios actos y altera la integridad de una resolución firme.

Repito que me faltan datos para juzgar acerca de ciertos detalles, y por lo tanto, está muy distante de mí toda idea de censura; pero no puedo menos de extrañar que se diga que al acordar el procesamiento se eliminó uno de los hechos porque no aparecía que se hubiera cometido. Aun considerando esa resolución como parte y complemento del auto de admisión de la querella, no está muy conforme con lo que prescribe el art. 313 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que fija el criterio legal para la admisión ó no admisión de las querellas. Estas sólo pueden rechazarse en todo ó en parte, porque los hechos en que se funden no sean constitutivos de delito ó porque el Juez no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma. Lo relativo á si determinado hecho se ha realizado ó no, siempre que tal como se enuncie presente caracteres de delito, queda reservado á la investigación sumarial bajo la responsabilidad del que lo sostiene.

Concluso el sumario y abierto el juicio oral, en el que la representación del Ministerio público se abstuvo de

formular conclusiones acusatorias, sólo podía el acusador privado tomar como base de su calificación provisional los hechos porque se admitió la querrela, y al excederse de su derecho debió rechazarse aquélla de oficio como opuesta abiertamente á una resolución judicial firme y ejecutoria. No se hizo, sin que esto implique necesariamente culpa, porque era posible que no hubiera conformidad en el modo de apreciar esa cuestión y porque el Fiscal, que evacua el primero el trámite de calificación, no tiene conocimiento de las conclusiones de las otras partes, ya que, ni se le vuelve á pasar la causa, ni se le da copia de los escritos contrarios, inconveniente grave sobre el que llamó la atención del Gobierno esta Fiscalía en la MEMORIA de 1894, y que obliga al Fiscal, si particularmente no procura saber qué es lo que las otras partes sostienen, cosa que de ordinario le impiden hacer sus muchas ocupaciones, á ir al juicio sin conocer más que las listas de testigos.

Pero, una vez admitido el escrito de conclusiones provisionales de la acusación privada con ese sustancial defecto, sólo se podrá poner remedio tachando de impertinentes las preguntas que á los testigos se hicieran sobre los hechos ejecutoriamente rechazados, y, si por acordar el Tribunal la impertinencia, la representación de la acusación privada deducía reclamación y protesta, procedía que se consignase ésta con el fundamento legal á que obedecía para los fines del recurso de casación en la forma, si se interponía. No habiéndolo hecho así, ya no quedaba otro recurso que redactar el interrogatorio para el Jurado con arreglo á las conclusiones de las partes, según previenen

los arts. 70 y 75 de la ley, siempre con el riesgo de que los Jurados afirmaran los hechos que una resolución ejecutoria había declarado fuera del proceso.

¿A quién corresponde acordar el procesamiento en las causas contra Jueces por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos?

Suscita el Fiscal de la Audiencia de Alicante una cuestión, entre otras, de positivo interés, que desde que empezó á regir la actual ley de Procedimientos ha dado margen á grandes discusiones y á pareceres contradictorios. Podrá creerse que tiene poca importancia el que cuando se forma causa contra un Juez por hechos realizados en el ejercicio de su cargo que presenten ó tengan apariencias de delito, el procesamiento lo acuerde la Audiencia ante quien se presentó la querrela ó el Juez que instruye el sumario; mas en materia procesal no hay nada indiferente, porque las leyes de ese orden lo son de garantía, y su infracción, más de cerca ó más de lejos, desampara derechos que por aquel medio se han querido asegurar y altera las condiciones normales de la vida pública; aparte de que son muy diferentes las consecuencias legales que se derivan de que la cuestión se resuelva en un sentido ó en otro.

La duda, colocado en su terreno propio el problema, no es difícil de resolver, por más que los fundamentos de

toda cuestión de este orden, por fuertes que sean, no siempre convencen á todos. É indico que la duda no ofrece gran dificultad, porque su resolución está en el precepto de la ley, una vez conocidas decisiones del Tribunal Supremo que allanan el único obstáculo que al fin que nos ocupa podía estorbar.

Preceptúa el art. 303 de la de Enjuiciamiento criminal, que á los Jueces de instrucción compete la formación del sumario por los delitos que en su partido se cometen, sin perjuicio de que en las causas encomendadas especialmente por la ley Orgánica á determinados Tribunales, pueden éstos nombrar un Juez instructor especial ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario; pero una vez designado, obrará con jurisdicción propia é independiente; y en el último párrafo de ese artículo se establece que, cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces ordinarios, en casos urgentes, podrán instruir las primeras diligencias, si bien deberán remitirlas en el plazo que se fija al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario y, en su día, sobre si ha ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculpados. De modo que esta limitación á las facultades propias é independientes del Juez instructor, sólo se refiere á los sumarios por delitos de la competencia de Tribunales de categoría superior á los que de ordinario administran la justicia penal.

Toda la dificultad, pues, estará en saber si los Jueces de instrucción y primera instancia, para los efectos de los de-

litos que puedan cometer, están ó no sometidos al fuero de un Tribunal superior. La ley provisional sobre organización del Poder judicial, al fijar las reglas de competencia, prescribía en el núm. 3.º de su art. 276, que de las causas contra los Jueces de instrucción, los de los Tribunales de partido y sus Fiscales, deberían conocer las Salas de lo criminal de las Audiencias. Publicada la adicional, esas reglas sufrieron variación, y en su art. 4.º fija la competencia de los nuevos Tribunales, extendiéndola á todas las causas que se formen en su demarcación, salvas las excepciones que á continuación menciona, entre las cuales está la competencia atribuída á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, á cuyo fuero somete á determinadas Autoridades y funcionarios, pero sin hacer expresión de los Jueces.

Se creyó, sin embargo, por algunos, que el precepto de la ley Orgánica de 1870 continuaba en pie, y aun esta Fiscalía participó durante cierto tiempo de tal opinión; pero la de la generalidad no fué esa, y el Tribunal Supremo, en repetidas decisiones, declaró que la disposición de la ley Orgánica primitiva había sido modificada por las de la adicional, y que, en tal sentido, los Jueces, cuando delinquían, ya fuese como tales Jueces ó como particulares, no gozaban prerrogativa alguna, y que su fuero era el de los demás ciudadanos, pues aun cuando la querrela que contra ellos se formulara, era obligatorio que se presentase ante la Audiencia de lo criminal, hoy provincial, á quien incumbía, asimismo, tramitar y resolver el antejuicio, esas medidas eran de orden puramente procesal y no significaban especialidad en la competencia, que la

Audiencia provincial en ningún caso tiene, porque la que le está conferida es la ordinaria y general.

Quizás me haya extendido demasiado en la exposición de los textos que regulan la materia, pero lo estimo indispensable por lo mismo que la duda subsiste de hecho, pues el Fiscal de Alicante que la consulta, indica que no hay uniformidad de prácticas, y que en su mismo Tribunal, donde á instancia de parte se han instruído varias causas contra un Juez, aun cuando sin resultado por lo que toca á la responsabilidad, llegado el trámite del procesamiento, recayeron resoluciones contradictorias en el sentido de que en unos lo acordó la Audiencia y en otros se defirió la facultad de procesar ó no al Juez especial que instruía los sumarios: divergencia que por más que se explique por la libertad de criterio que á cada Magistrado asiste para votar en el sentido que le parezca más arreglado á la ley, es de lamentar si con ello se revela al exterior la falta de unidad de pensamiento sobre una misma cosa ó punto sometido á la decisión del Tribunal, y cuya unidad tanto contribuye á enaltecer la trascendental y grave función de administrar justicia.

Pues bien; si alguna vez la duda pudo ser fundada, cuando se discutió si estaba vigente una ú otra disposición legal y si los Jueces tenían ó no fuero de Audiencia territorial tratándose de delitos por ellos cometidos, hoy carece de todo fundamento. El Juez instructor procede en la instrucción de los sumarios con jurisdicción propia é independiente, y sólo debe esperar autorización para dirigir el procedimiento contra el inculpado si éste es una Autoridad ó funcionario sometido á un fuero supe-

rior. Demostrado que el Juez cuando delinque no tiene más fuero que el común y ordinario de los demás ciudadanos, aunque con ciertas garantías en lo tocante á la manera como se ha de ejercitar contra él la acción, se demuestra también que una vez designado el que ha de instruir el sumario, la facultad de procesar no radica en la Audiencia provincial, sino en el Juez instructor, porque lo contrario daría al art. 303 de la ley de Enjuiciamiento un alcance que sus propios términos no consienten, y se ampliarían las facultades que, con sujeción al 775, corresponden al Tribunal que resuelve el antejuicio, circunstancias á mandar proceder á la instrucción del sumario, designar el Magistrado de la Sala que lo haya de formar, si no considera conveniente que sea el Juez instructor propio del territorio donde el delito hubiese sido cometido y acordar la suspensión del funcionario contra quien hubiera sido admitida la querrela: de donde se deduce que si la Audiencia que admite la querrela decreta por sí el procesamiento, se arroga una potestad que no le compete é incurre en una extralimitación.

Si del terreno legal pasamos al de la conveniencia, todavía acrece la importancia de las consideraciones que quedan apuntadas. Para el Juez inculpado, no es lo mismo que el procesamiento lo acuerde la Audiencia ó el Juez instructor; porque en este último caso le asisten los recursos de reforma y apelación, y en el primero sólo tendría el de súplica que concede el art. 236 de la ley procesal; y si bien en último caso la Audiencia es la que ha de resolver y no se debe esperar que su resolución varíe porque sea ella ó el Juez que instruye el sumario quien

dicte el auto de procesamiento, es siempre más ventajoso para el presunto culpable la duplicidad de recursos y de entidades que de ellos conozcan.

¿Es justo que el antejuicio se tramite
sin audiencia del inculpado?

Á pesar de mi propósito, que hasta aquí he cumplido, de no ocuparme de lo que á reformas pueda referirse, voy á indicar algo que seguramente merece reformarse, sirviéndome de disculpa el que no lo hago por iniciativa propia, sino por el deber que tengo de dar á conocer la opinión de los que conmigo comparten la representación de la ley, cuando esa opinión se traduce y descompone en indicaciones útiles y respetables. El propio Fiscal de Alicante, fijándose en un caso ocurrido en aquella Audiencia, advierte con pena que, aun cuando el antejuicio se halla establecido como escudo que defienda á los Jueces contra las acusaciones injustas de los que se consideran lastimados por las resoluciones judiciales, en la práctica ni dicho antejuicio sirve de dique contra la pasión, ni los Jueces encuentran en él la igualdad de condiciones propias de todo régimen procesal inspirado en reglas de equidad y principios de justicia.

Tratábase, según el aludido Fiscal, de un Juez de la provincia contra quien un particular presentó cinco que-
rellas criminales que produjeron otros tantos procesos. Cuatro terminaron por sobreseimiento, y en el quinto,

que siguió todos sus trámites, recayó veredicto de inculpabilidad. Admitidas las querellas porque los hechos, tal como en ellas se enunciaban, revestían, á juicio del Tribunal, caracteres de delito, el Juez se encontró suspendido de cargo y sueldo, sin haber tenido previo conocimiento de la presentación de las querellas, y en ese estado de suspensión continuó por espacio de más de un año, debido á que la ley ofrece medios y recursos al que se propone utilizarlos para prolongar casi indefinidamente la duración de los procesos.

Indudablemente la ley no responde con fidelidad al pensamiento del legislador, porque no es posible que éste haya querido sancionar desigualdades é injusticias. Según el Fiscal de Alicante observa, en los casos ordinarios, para que pueda acordarse el procesamiento de una persona se necesita, con arreglo al art. 384 de la ley, que resulte del sumario algún indicio racional de criminalidad contra aquélla en el hecho que como delito se persigue; pero al hablar de las querellas, sólo autoriza su desestimación la misma ley en el art. 313 cuando los hechos no constituyen delito ó cuando no se considera competente el Juez para instruir el sumario, y esto le parece al mencionado Fiscal una antinomia y una injusticia; antinomia, porque los dos citados artículos son en parte contradictorios, é injusticia, porque no se concibe sin ella que el Tribunal venga obligado á admitir una querella sólo porque los hechos que en ella se relatan sean constitutivos de delito, aunque no resulten indicios racionales de criminalidad contra el querellado.

No se limita á esto el Fiscal de Alicante, sino que par-

tiendo del concepto de que el antejuicio está instituido en beneficio del funcionario judicial, y es una traba puesta á la mala fe de los que injustamente intentan perseguirle, dice: «Si éste (el antejuicio) ha de reducirse á la mera »compulsa de los documentos presentados por el quere- »llante y á una simple información testifical, practicado »todo ello á espaldas del funcionario denunciado, dictán- »dose, sin oír á éste, el auto de admisión de la querella y »suspensión del querellado, como en la actualidad sucede, »valiera más suprimir un trámite que la ley establece »como garantía de los funcionarios judiciales, pero que tal »como dicha ley lo otorga, resulta en la práctica muy im- »perfecto.»

Razonables y atendibles me parecen estas observaciones, y por el fondo de sensatez y de justicia que encierran no he querido dejar de consignarlas. El antejuicio es en efecto una garantía que asegura la tranquilidad del funcionario en cuanto que remite la admisión de la querella al superior jerárquico, previos trámites que permitan á éste formar su juicio para no proceder de ligero; mas, eso podrá tranquilizar la conciencia del superior y hasta inspirar cierta confianza á la sociedad, pero no basta á satisfacer las exigencias de la equidad y la justicia, y mucho menos á garantizar el interés del funcionario acusado, interés tan legítimo y digno de protección como el del querellante.

La acusación particular, por mucho que se quiera elevar su condición jurídica y hasta dulcificar su significación, responde siempre á un postulado de venganza privada, recuerdo de otras edades y de otros tiempos en que el

derecho procesal descansaba en prácticas y principios absurdos. No pretendo decir que al acusador privado, sólo por serlo, se le haya de suponer dispuesto á emplear armas de mala ley y á sorprender con amaños y supercherías la candidez de los Magistrados cuya autoridad impe- tra para lograr sus fines; pero no tiene, como el represen- tante del Poder social, que personifica un principio de justicia, la presunción de rectitud y de imparcialidad. El acusador privado se mueve por un interés personal, tiene un empeño de amor propio, busca satisfacción á supuestos ó reales agravios, y es natural que aceche ocasiones y aproveche descuidos al objeto de arrancar al Tribunal la resolución que le conviene, en tanto que á esos manejos permanece ajeno el funcionario contra quien se dirige la querella. El antejuicio, como su propio nombre indica, es un juicio previo y sumarísimo en que se ventila un asunto de excepcional importancia para el funcionario judicial que se pretende sujetar á un procedimiento de pesquisa y persecución que afecta á su honra y á sus medios de vida, porque la admisión de la querella echa sobre él la nota de presunto delincuente y le priva temporalmente del cargo. Toda garantía, y el antejuicio lo es, implica un de- recho para aquel á cuyo favor se otorga, y todo derecho engendra una acción que, en este caso, no puede ser otra que la de intervenir un procedimiento que amenaza el ho- nor del inculpado y que le impide, con sólo que la quere- lla se admita, continuar desempeñando un cargo en el que libra su existencia y que tal vez fué ganado en honrosa lid de reñida oposición.

Recusación perentoria en el juicio por Jurados.

Porque entiendo que la mejor manera de fijar la recta interpretación de la ley es el estudio y discusión de los casos que en la práctica hayan podido motivar dudas y reclamaciones, haré mención de uno de los que refiere el Fiscal de Valencia, como ocurrido en aquella Audiencia provincial. Dice el nombrado funcionario que tenía dadas instrucciones á sus auxiliares, al Teniente y Abogados fiscales, para que cuando asistieran á juicios por Jurados se abstuvieran de emplear la recusación que autoriza el artículo 56 de la ley que regula ese Instituto, á no ser que observaran que las otras partes hacían uso de ese derecho en forma que indujera la sospecha de que obedecían á un plan preconcebido para constituir el Tribunal con personas de antemano designadas, pues entonces, á la segunda exclusión de esa clase que se produjera, debería el funcionario Fiscal recusar á todos los que nombraran las papeletas que iban saliendo de la urna hasta que en ella no quedaran más que los precisos, en unión de aquellos que ya hubiesen sido aceptados, para formar el Tribunal de hecho.

Sucedió en cierto juicio que el representante del Ministerio fiscal, al verificarse el sorteo, tuvo esa sospecha con respecto á la defensa, y después de haber hecho éste dos recusaciones, formuló aquél la total de los siguientes, que-

dando para formar Tribunal los primeros no recusados y el número necesario de los últimos; pero entonces la defensa pidió que se declarase nula la constitución de aquel Tribunal, porque el primero de los Jurados sacados por suerte era hermano de uno de los procesados, y tenía, más que incompatibilidad, prohibición de ser juez en aquel proceso. Se opuso el Ministerio fiscal, por considerar impropio la pretensión, fundándose en lo que dispone el art. 57 de la ley de 20 de Abril de 1888, además de exponer su extrañeza por el silencio anterior sobre un impedimento de esa índole, y manifestó que era de aplicación al caso lo que dispone el art. 1.º del párrafo 2.º de dicha ley; pero, contra ese parecer, la Sección de derecho dió lugar á la nulidad y se procedió á nuevo sorteo.

Lo único que hay censurable en el hecho que se relata es el silencio del Jurado, que siendo hermano de uno de los procesados y estando por esa razón imposibilitado de intervenir en el juicio, causa prevista en el art. 12, número 3.º de la ley, no lo manifiesta lealmente al ser preguntado, lo mismo que los demás, antes de procederse al sorteo, así como que el Letrado defensor, que por lo visto lo sabía, dejara pasar el nombre de dicho Jurado, primero que salió de la urna al verificarse el sorteo, sin recusarle ni hacer indicación de la circunstancia que en aquél concurría. El legislador no ha previsto este caso expresamente entre los que pueden dar lugar á corrección. Sin embargo, en el orden moral es reprehensible y digno de censura.

La cuestión de derecho por lo demás es sencillísima. El párrafo 2.º del art. 1.º de la precitada ley, prescribe que

además de los doce Jurados que componen el Tribunal de hecho, asistirán dos suplentes para los casos de enfermedad ú otra imposibilidad análoga de alguno de los Jurados. El 57 ordena que en el momento en que haya doce Jurados no recusados, más dos suplentes ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas pa-peletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y dispondrá que se proceda á recibir el juramento, y el 59 establece que cuando alguno de los Jurados se niegue á jurar, entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes; pero, ¿se estaba en ese caso?

Que el Jurado de que se trata estaba, por razón del parentesco que le unía con uno de los procesados, imposibilitado de ser juez en la causa, es indiscutible, cualquiera que fuese el momento en que tal circunstancia se descubriese; pero, una vez descubierta, ¿qué efecto legal produce? Para resolverlo es preciso tener en cuenta el período en que la denuncia se produjo. Si ésta hubiera tenido lugar después de constituido el Tribunal de hecho, la dificultad no existiría, pues siendo el parentesco, dentro de las clases y grados que la ley marca, una imposibilidad análoga, en cuanto á sus efectos, á la que se origina de la enfermedad, era de aplicación lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 1.º, y procedía eliminar al Jurado en cuestión y reemplazarlo por un suplente; mas, no se había llegado á ese trámite. El art. 57 sólo permite declarar terminado el sorteo y acordar que se proceda á recibir juramento cuando haya doce Jurados y dos suplentes no recusados, y eso era precisamente lo que faltaba en el caso que se discute. El sorteo no había terminado: hecha la denuncia del

Jurado en quien concurría la imposibilidad, que era uno de los que habían de formar ese número, se le debía eliminar, y con tal eliminación no había medio de completar el que la ley exige, puesto que, como resultado de las recusaciones, en la urna ya sólo quedaban los indispensables para formar Tribunal contando con el que había sido objeto de la denuncia, por lo que, excluído éste, había once Jurados y dos suplentes, y con arreglo al mencionado art. 57, ni podía el sorteo continuar, porque no había más Jurados sorteables en la urna, ni podía darse por terminado porque faltaba uno, ni menos podía procederse á recibir juramento, porque no concurría el requisito esencial de que hubiera doce Jurados y dos suplentes hábiles ó no recusados. En este estado, era lo más legal y prudente anular lo hecho y proceder á nuevo sorteo, inutilizando desde luego la papeleta que contuviera el nombre del individuo en quien concurría la causa de imposibilidad ya dicha.

Dudas acerca de la interpretación y aplicación del art. 69 de la ley del Jurado.

Son muchas las dudas á que ha dado lugar el art. 69 de la ley del Jurado; sobre algunas ha emitido juicio esta Fiscalía, muy especialmente en el repertorio de consultas que figura por apéndice en la MEMORIA de 1899, y otras las resuelve la práctica de los Tribunales no siempre con

criterio uniforme, por la dificultad que hay de traer esas cuestiones á casación y que el Tribunal Supremo, con la sabiduría y acierto que le son propios, fije doctrina que sirva de norma para todos. Habla el mismo Fiscal de Valencia de otro caso que se presentó en aquella Audiencia y, con ese motivo, hace la siguiente consulta.

«Si se abre un juicio para conocer de varios delitos
»contra una persona, y entiende el Fiscal que actúa en él
»que por el resultado de las pruebas no le es posible man-
»tener la acusación más que por uno ó varios de ellos,
»pero no por todos, y la retira respecto á los no probados,
»manteniéndola sólo en cuanto á los que lo estén, ¿deberá
»la Sección de derecho hacer al público la pregunta que
»previene el art. 69 de la ley del Jurado por lo tocante á
»los delitos que el Fiscal, en uso de su derecho, se abstiene
»de acusar, ó habrá de omitirse este requisito reserván-
»dose la Sección hacer en la sentencia que después del
»veredicto recaiga, los pronunciamientos que correspon-
»dan?»

De acuerdo con el consultante opina esta Fiscalía que en la eventualidad que motiva la duda, es procedente hacer la pregunta que prescribe el art. 69 de la ley. Según éste, cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará si alguno de los presentes mantiene la acusación. Suponen algunos que al decir la ley absolución completa, ha querido significar total, extensiva á todos los hechos objeto del juicio y de la prueba, y que cuando el Fiscal, acusador único, ó el Fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, acusan por

unos hechos ó delitos y retiran la acusación por otros, también acumulados al procesado, la absolución no es completa y no cabe hacer la indicada pregunta.

Á poco que se reflexione se comprende que esta interpretación, aun cuando estuviese en cierto modo conforme con el valor literal que en la apariencia tengan las palabras que el legislador emplea, no puede ni debe estarlo con su espíritu y sentido, porque si no habría que reconocer que el legislador fué inconsecuente consigo mismo, y que, poseído en esa parte de una timidez pueril, se asustó de su propia obra y se detuvo á mitad del camino, sometiendo la concesión que otorgaba y esa especie de apelación á la opinión pública contra el posible error de la acusación, á unas condiciones que desvirtuaban el recurso dejándolo reducido á límites incomprensibles.

Respondía esa pregunta á garantizar el interés de la sociedad contra los abusos que pudiera cometer su representante en el juicio y aun también el órgano de la acusación privada. El sistema acusatorio que informa, tanto la ley de Enjuiciamiento criminal como la del Jurado, que es su complemento, hace árbitro de la acción y del éxito del proceso al acusador, porque siendo el juicio criminal una contienda entre partes, que el Tribunal ha de presenciar impasible como juez del campo, sin descender jamás á la arena del combate, como dice la Exposición que precede á la primera de las citadas leyes, sólo cuando hay demanda puede haber condena. Espíritus meticulosos ó refractarios á toda novedad, se manifestaron alarmados considerando arriesgado y aun temerario entregar á un solo hombre la facultad de poner un veto para que el juicio no continua-

ra, impidiendo al Tribunal que pronunciase condena aunque resultase clara y manifiesta la culpabilidad del procesado, y á esos temores se contestó con el art. 69 de la ley del Jurado. El interés público y la justicia queda á salvo desde el momento que se solicita el concurso del ciudadano, concediéndole el libre y expedito ejercicio de una acción contra la inacción del acusador.

Esa transacción con los impugnadores del sistema acusatorio y esa apelación á la conciencia pública, quedan desnaturalizadas con la interpretación restringida que se quiere dar al art. 69. Ya en la MEMORIA que elevé al Gobierno en 1902, me creí en el deber de exponer las razones que, á mi juicio, redargüían de errónea la opinión de los que, con idéntico fundamento que ahora, sostenían que no se podía hacer la pregunta cuando siendo varios los procesados, pedía el acusador la absolución para unos y acusaba á otros; y hoy, obligado por la consulta de que doy cuenta á manifestar mi parecer, no tengo para qué ocultar que estimo igualmente erróneo que se sostenga la improcedencia de la aludida pregunta cuando la acusación llevó al juicio varios delitos que supuso cometidos por el procesado, y después de las pruebas retira la acusación por algunos y la deja subsistente por los demás. Pues qué, ¿no concurren en este caso las circunstancias que la ley menciona? ¿No se pide la absolución respecto á hechos constitutivos de delito? ¿No se sustraen de la jurisdicción del Jurado, por efecto de esa petición, hechos delictivos que son de su competencia, y sobre los cuales ya no podrá formular su juicio soberano? Figurémonos que en las conclusiones provisiona-

les, el Fiscal acusaba al procesado de un delito de asesinato y de otro de rapto con anuencia de la raptada, y en el juicio pide la absolución por el primer delito y acusa por el segundo: ¿se dirá que la sociedad, la justicia y la ley, quedan satisfechas, y pueden descansar tranquilos, porque aunque el asesinato pueda quedar injustamente impune, está expedita la potestad del Jurado para condenar por el rapto?

Al juicio van tantos delitos cuantos son los hechos distintos que se imputan al procesado, y de todo conoce el Jurado. Si con respecto á alguno se retira la acusación, hay la misma razón para hacer la pregunta que si se retirase respecto á todos, porque los hechos que constituyen por sí entidades jurídicamente punibles, tienen el mismo valor juntos que separados, y de igual modo hiere y alarma á la sociedad y á la conciencia pública la impunidad de uno que la impunidad de todos, ya que la calidad es idéntica, aunque la cantidad sea mayor.

Conocido el fin de la ley, se sabe cuál fué la mente del legislador, y se separa de esa mente y contraría aquel fin el que interpreta el texto discutido con un criterio que da al mandato del legislador todas las trazas de un anejo y de una inconsecuencia. Recta y naturalmente entendido el art. 69, comprende á cada uno de los hechos que como constitutivos de delito se llevaron al juicio oral. La frase absolución completa, no puede tener una significación jurídica diferente de la que por su valor gramatical le corresponde. El adjetivo completo equivale á cabal, perfecto, y aplicado á absolución no puede significar cosa distinta: de manera que el citado adjetivo viene á ser tan

sólo una voz expletiva que da fuerza al sustantivo á que rige aumentando su intensidad, pero no su extensión.

*
* *

Ha sido consultada igualmente esta Fiscalía sobre otra cuestión relacionada con el expresado art. 69 de la ley del Jurado. El caso que la motiva es este: En un juicio por Jurados había cinco procesados. Practicadas las pruebas, el Fiscal sostiene la acusación respecto á tres y la retira en cuanto á los dos restantes. El Presidente de la Sección de derecho, procediendo acertadamente, formuló al público la pregunta de si alguno de los presentes mantenía la referida acusación y uno contestó en sentido afirmativo, admitiéndosele desde luego como parte, porque reunía los requisitos que exige el segundo párrafo de aquel artículo. Desempeñó éste su cometido acusando á los procesados, y el Jurado dió veredicto de culpabilidad para cuatro y de inculpabilidad para el quinto. Se pidió la revisión, y la Sección de derecho la estimó acordando remitir la causa á conocimiento de nuevo Jurado. Se pregunta, en vista de esto, si el particular que respondió á la invitación del Presidente y fué tenido como parte para ejercer la función de acusar, tendrá derecho á continuar con ese carácter en el nuevo juicio que se habrá de celebrar por virtud de la revisión, y la respuesta no ofrece duda de ningún género.

Los efectos del acuerdo de revista son indiscutiblemente de completa nulidad de todo lo actuado en el juicio, hasta tal punto, que en la notable y erudita MEMORIA que en 1898 redactó el Sr. Sánchez Román, sostuvo, y esa opi-

nión sigue siendo la de la Fiscalía, que estaban incapacitados de intervenir en el nuevo juicio los Jurados sorteados para el cuatrimestre y que había necesidad de proceder á un nuevo sorteo de la lista general, excluyendo á los que hubieren formado el Tribunal de hecho, porque sólo así podía ser nuevo el Jurado que hubiera de entender en el asunto, y sólo así también podía desaparecer toda sospecha de parcialidad y toda prevención que naciera de la forma en que resultasen designados los Jueces de hecho. Las razones que entonces se adujeron son incontestables, y aunque la materia está sometida á la libre apreciación de los Tribunales, es de creer que ese sistema, por lo racional y atendible, haya sido el adoptado en la práctica.

Abstracción hecha de ese punto, lo que no cabe discutir, es que todo lo actuado en el juicio queda sin efecto. El artículo 115 de la ley lo dice de modo por demás expreso y claro: en los casos de los artículos anteriores (son las palabras de ese texto legal), cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la propia ley establece, lo cual demuestra que los anteriores quedan anulados y sin valor alguno, cosa, además, impuesta por la razón y por la lógica, pues si el Jurado ha de ser nuevo, ó lo que es igual, distinto del anterior, mal podría juzgar si no se reproducían ante él las pruebas en toda su integridad, las acusaciones y las defensas.

¿A qué razón legal, á qué necesidad ni á qué conveniencia respondería la continuación en el nuevo juicio de una personalidad que fué al anterior merced á una eventualidad que por el acuerdo de revisión dejó de existir?

Si el veredicto se anula, si las partes que tenían en el proceso, antes del juicio, representación legítima, incluso la que dió lugar á que se hiciera la pregunta y se admitiera por sólo esa causa un nuevo acusador, recobran la plenitud de sus derechos que ejercerán según tengan por conveniente, pudiendo rectificar ó no su primera actitud; ¿con qué título habría de comparecer en el nuevo juicio el antiguo y circunstancial acusador? Si al celebrarse de nuevo el juicio y repetirse los trámites y pruebas como si no hubiese habido otro, que eso quiere decir nuevo, el acusador mantiene la acusación contra todos los culpables, la intervención de un extraño que hacía arrancar su derecho de una abstención de la parte ó partes acusadoras que había sido ya suplida, aparecería inútil y superflua; y si el Fiscal, como anteriormente, retiraba la acusación respecto á alguno de los procesados, sería llegado el momento de hacer la pregunta que previene el art. 69, y entonces volvería á nacer el derecho para el mismo que en el primer juicio se prestó á suplir la supuesta deficiencia del Fiscal, ó para otro cualquiera, de presentarse como voluntario acusador. De otro modo se infringiría abiertamente el art. 110 de la ley de Enjuiciamiento, que prohíbe admitir como parte, ni aun á los directamente perjudicados por el delito, si no comparecen solicitándolo antes del trámite de calificación, y se aprovecharía una contingencia fortuita y ya caducada, para readquirir extemporáneamente una capacidad acusatoria que no se supo ó no se quiso utilizar en la forma y plazo que determina el mencionado art. 110 de la ley procesal.

**Recursos de casación por infracción de ley
contra autos de sobreseimiento cuando no
hay persona procesada.**

El art. 848 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al determinar las resoluciones de los Tribunales que son recurribles en casación por infracción de ley, establece en su número 4.º, que habrá lugar á dicho recurso en los autos de sobreseimiento. No hace distinción alguna el precepto legal; mas como en el último párrafo de ese mismo artículo se dispone que, para que pueda admitirse el recurso de casación contra las resoluciones en el mismo indicadas, se necesita que sean definitivas, y además que no se conceda contra ellas ningún otro recurso ordinario, resulta que no todos los autos de sobreseimiento son susceptibles de casación, sino que han de tener el carácter de definitivos, en cuyo caso sólo se encuentran los de sobreseimiento libre.

Así y *todo*, la regla tiene también sus excepciones, como sucede cuando el sobreseimiento recae en un sumario en que no llegó á acordarse el procesamiento de nadie, pues en tales casos la jurisprudencia del Tribunal Supremo no da lugar á la admisión de los recursos que se deduzcan contra tales sobreseimientos, fundándose para ello la Sala de casación, según aparece de su sentencia de 19 de Diciembre de 1904, recientemente publicada, en que, «aparte» de que el sobreseimiento libre dictado en causa en que no

»se hubiese dirigido el procedimiento contra persona de-
»terminada, puede no tener carácter definitivo para los
»efectos de cerrar la puerta á toda investigación ulterior,
»ni cabe por virtud del recurso de casación por infracción
»de ley convertir dicho sobreseimiento en provisional, ni
»el recurso que en tales condiciones se interponga es via-
»ble, según con repetición lo tiene declarado esta Sala,
»porque sin procesado no puede decretarse la apertura
»del juicio oral, resolución consiguiente, dentro de las exi-
»gencias rituarias, á la casación del auto de sobresei-
»miento».

He preferido copiar la doctrina que contiene la citada sentencia, porque, á mi entender, reviste extraordinaria importancia y hasta ofrece cierto aspecto de novedad que imprime diferente dirección á los razonamientos hasta el presente empleados al resolver casos análogos; porque antes la razón que se daba era, que cuando se interponía recurso de casación contra un auto de sobreseimiento sin procesado, la Sala segunda del Tribunal Supremo se encontraba en una especie de callejón sin salida, pues ni podía ir adelante porque no había persona en condiciones de ser objeto del juicio, ni volver atrás, porque lo impedía el auto firme de terminación del sumario, el cual estorbaba la vuelta á ese período; mas ahora nada se habla de si se puede ó no volver atrás, que en realidad es una cosa impropia de los recursos de casación por infracción de ley, cuyo único efecto legal consiste en sustituir la resolución errónea con otra en que el error se corrija, y se desliza como por incidencia la idea, seguramente muy meditada como todas las del alto Tribunal á que me refiero, pero

transcendental en grado sumo, de que el auto de sobreseimiento libre, cuando no hay procesado, puede no ser definitivo al objeto de impedir toda investigación ulterior, lo cual lleva consigo las siguientes graves consecuencias: 1.^a, la posibilidad de abrir un sumario sobreseído libremente si no se decretó contra nadie el procesamiento, ó si decretado, se dejó sin efecto; y 2.^a, la imposibilidad de admitir el recurso de casación contra tales autos por no tener carácter definitivo.

Si mi opinión valiera algo y tuviera precisión de darla, desde luego sería de sincero aplauso á la nueva doctrina. Todo aquello de que el Tribunal Supremo no podía casar el auto de sobreseimiento porque el anterior, ya firme, de terminación del sumario, impedía retrotraer la tramitación para subsanar la falta decretando el procesamiento de aquel contra quien se dirigían cargos, era un poco aventurado, porque atendida la índole de la casación, aun no existiendo el estorbo del auto firme de terminación del sumario, hubiera sido difícil que el Tribunal Supremo resolviese sobre el procesamiento, pues para ello tenía que examinar el sumario y ver si había ó no indicios racionales de criminalidad contra el inculpado, y esto sería, no ya convertir el recurso por infracción en quebrantamiento de forma, sino aceptar la potestad, que la ley no le confiere, de Tribunal de apelación, único á quien corresponde examinar si el inferior ha hecho buen ó mal uso de los elementos de convicción que tuvo á su alcance para dictar la resolución apelada.

Pero, aun es más importante lo relativo al carácter no definitivo, para los efectos del recurso de casación por in-

fracción de ley, del auto de sobreseimiento libre cuando no hay procesado, porque parece que pugna en cierto modo con anterior doctrina, según la que los autos de sobreseimiento libre ponían definitivamente término al sumario, de donde vino aquélla á modo de regla jurídica de que dichos autos tenían la fuerza de sentencias definitivas; aseveración que todos habían admitido como intangible, por más que no estaba en ningún texto legal. El Tribunal Supremo coloca las cosas en su verdadero lugar, y desentendiéndose de ese aforismo anónimo, sin más autoridad que la que podía darle la aceptación acaso inconsciente que había tenido, afirma, sin que lo hipotético del concepto le quite nada de su fuerza, que esos autos pueden no ser definitivos, cosa que, á poco que se reflexione, encuentra su comprobación en el buen sentido, aunque no sea más que porque falta una de las tres identidades que se necesitarían para que, siquiera se tratara de sentencias definitivas, hubiera excepción de cosa juzgada.

Es, por otro concepto, prudente y sensata esta interpretación, porque de lo contrario, no habría remedio legal para los errores en que pueden incurrir los Tribunales inferiores que están en posesión de amplias facultades para impedir, con sólo negar el procesamiento, que conozca del asunto aquel elevado Tribunal al objeto de restablecer la legalidad, si por acaso se hubiera faltado á ella. Supóngase, y no es un caso imaginario, que se presente una querrela contra determinadas personas por delitos que se persiguen de oficio. El Juez niega la admisión de dicha querrela; se apela, y la Audiencia confirma el auto del Juez, fundados aquélla y éste en que no revisten ca-

racteres de delito los hechos imputados á los querellados. El querellante interpone recurso de casación y el Tribunal Supremo entiende que el Juez y la Audiencia se han equivocado, que los hechos son efectivamente constitutivos de delito y casa y anula el auto recurrido mandando que se admita la querella. Pues bien, en el arbitrio del Juez y de la Audiencia está hacer inútil la resolución del Tribunal Supremo, negándose aquéllos á acordar los procesamientos que se le pidan y que el carácter delictivo de los hechos justifica. No cabe admitir, ni yo admito que haya Tribunal que voluntaria y maliciosamente, por empeño de amor propio ó por otras razones, adopte esa conducta de evidente rebeldía, porque eso no sería digno de la severidad de los funcionarios judiciales, quebrantaría los respetos y acatamientos debidos á lo resuelto por el primer Tribunal del Reino y andaría bordeando los confines de la prevaricación; pero, he hablado antes de errores, de esa deficiencia intelectual en que todos podemos incurrir, y contra aquéllos y ésta brinda una esperanza de remedio la sabia doctrina que consigna la sentencia que motiva estas someras observaciones.

INDICACIONES SOBRE MATERIA CIVIL

Consecuente con mi propósito de dar cuenta á V. E. de cuanto haya ocurrido digno de notarse en los varios órdenes á que se extiende la función del Ministerio fiscal, habré de mencionar dos recursos de carácter verdaderamente excepcional, y aun uno de ellos singularísimo, que se han formulado durante el año judicial ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

El primero fué un recurso de revisión, fundado en el núm. 1.º del art. 1796 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea por haberse recobrado documentos decisivos detenidos por obra de la parte en cuyo favor se había dictado la sentencia firme recurrida. Tramitado dicho recurso y practicadas las pruebas que se articularon, esta Fiscalía se opuso al mismo y solicitó se declarase improcedente, porque los documentos, que eran unos impresos, no tenían carácter decisivo ni habían estado detenidos, puesto que el mismo recurrente los había utilizado presentándolos en el pleito resuelto por la sentencia que se pretendía someter á revisión.

Así lo estimó también el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Enero de 1904, por la que se declaró impro-

cedente el recurso, en consideración á que no sólo no se había justificado ni intentado justificar que hubieran estado detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte favorecida por la sentencia, sino que aparecía todo lo contrario del resultado de la compulsa practicada durante el término de prueba en este juicio de revisión y de las manifestaciones mismas de la parte recurrente, según las que intentó presentar los impresos, si bien extemporáneamente, antes de que se fallase el pleito cuya revisión se pretendía, patentizándose por tal manera que si la parte contraria, en uso de su derecho, no creyó conveniente ó necesario traerlos á los autos, pudo el recurrente hacerlo á su vez, como lo hizo respecto de uno de ellos, en el anterior pleito; y por último, que á los susodichos impresos, aparte de lo expuesto, ni se les podía atribuir, atendida su índole, aisladamente apreciados, la fuerza decisoria que necesariamente han de tener los documentos para que sólo por razón de ellos se produzca una revisión, ni su mismo carácter permite suponer que hayan podido ser objeto de una detentación ú ocultación violenta ó maliciosa.

El otro asunto á que antes se aludió, es un recurso de segunda suplicación formulado contra sentencia que en grado de revista dictó la Sala primera del Tribunal Supremo en 1.º de Marzo pasado. Lo insólito de este recurso se explica teniendo en cuenta que su fundamento arranca de leyes totalmente abrogadas desde el segundo tercio del siglo último.

Se trata de un pleito sobre mejor derecho á la propiedad de los bienes de unas fundaciones, cuya demanda se dedujo en 27 de Octubre de 1622 ante el Consejo de Casti-

lla, el cual, previos los trámites establecidos por la legislación entonces vigente, dictó sentencia en 12 de Diciembre de 1630 absolviendo al demandado respecto á tres de los cuatro mayorazgos que se reclamaban en la demanda, remitiéndose en discordia en cuanto al cuarto, si bien antes de verse el pleito para dirimirla, concordaron los discordantes, y en 30 de Abril de 1631 dictaron nueva sentencia absolviendo también al demandado. Contra estos fallos interpuso el demandante recurso de súplica, con la pretensión de que se supliesen y enmendasen, proveyendo como se solicitó en la demanda, y después de varios trámites se dictó providencia de conclusión en 5 de Octubre de 1638, que no se notificó á las partes, quedando los autos en este estado y situación hasta 14 de Marzo de 1844, en que los sucesores del demandante instaron la continuación del pleito, á cuya solicitud accedió la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, dictando sentencia de revista en 1.º de Marzo próximo pasado, confirmatoria de la de vista.

Contra este fallo se interpuso el recurso de segunda suplicación tal como lo autorizaban las leyes del tít. 22, libro 11 de la Novísima Recopilación, pero sin consignar el previo depósito de las 1.500 doblas de oro, por ignorar el actual valor de esta moneda.

Conferido traslado al recurrido y al Fiscal, este Ministerio informó en el sentido de que se declarase no haber lugar á la admisión del recurso, por no tener existencia legal y por carecer el Tribunal Supremo de competencia y de jurisdicción para resolverlo, en atención á que dicho recurso, que sin limitaciones fué mantenido en el núm. 3.º

del art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1834 y en la facultad 6.ª de las que atribuía al Tribunal Supremo el art. 90 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835, fué restringido y limitado por el art. 1.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 á los que procedieran de los negocios pendientes en las Audiencias, con lo cual quedó excluído y prohibido este recurso contra las sentencias de revista que dictase el Tribunal Supremo, obedeciendo esta prohibición al principio ya sentado en el referido reglamento provisional de 1835 de que, contra las sentencias de vista del Tribunal Supremo, procedería el recurso de súplica, pero la de revista causaría ejecutoria en todos los casos. Desde la citada fecha, 4 de Noviembre de 1838, dejó, pues, de tener existencia legal el recurso de mil y quinientas ó de segunda suplicación, contra las sentencias que pronunciara en grado de revista el Tribunal Supremo, abolición ratificada por las leyes procesales posteriores y muy especialmente por la vigente de Enjuiciamiento civil, redactada con arreglo á las prescripciones de la de 21 de Junio de 1880, cuyo art. 2.º ordenaba su aplicación, por lo menos en las sentencias sucesivas, y como la instancia de revista en el asunto de que se trata terminó con la sentencia de 1.º de Marzo último, y la vigente ley no concede recurso alguno contra ella, porque no lo otorga contra las sentencias del Tribunal Supremo, era evidente la improcedencia del intentado.

Parece indudable que se priva á los recurrentes del tercer recurso que la antigua legislación les concedía; pero esta es una consecuencia de los mejoramientos en

el sistema procesal que disminuye los recursos utilizables á medida que son mayores la categoría y autoridad del Tribunal que juzga en primera instancia, á tal punto, que en las causas de que conoce la Sala segunda del Tribunal Supremo en juicio oral y público, no se autoriza el recurso de casación contra las sentencias que dicta. Por otra parte, aun en la hipótesis de que estuviese subsistente el recurso de segunda suplicación contra la sentencia de revista dictada por la Sala primera del Tribunal Supremo, no sería legalmente posible su resolución por no existir hoy Tribunal con jurisdicción para conocer de él. Cierto es que el núm. 3.º del art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1834 atribuyó al Tribunal Supremo que se creaba, el conocimiento de los recursos llamados de mil y quinientas, é igual facultad le otorgaba el reglamento provisional de 26 de Septiembre de 1835, á tenor de lo estatuído por el decreto de las Cortes de 21 de Mayo de 1823, sancionado en 6 de Julio siguiente y restablecido por la Real orden de 28 de Noviembre de 1836; pero estas disposiciones fueron totalmente derogadas por la ley Orgánica del Poder judicial, cuyos artículos 278 al 285 fijan taxativamente los asuntos de que han de conocer las respectivas Salas y el Pleno del Tribunal Supremo con las modificaciones introducidas por el Real decreto de 29 de Agosto de 1893 y ley de 5 de Abril de 1904, y en ninguna de estas prescripciones legales se defiere competencia ni á la Sala primera ni al Tribunal pleno para conocer de los recursos de segunda suplicación, pues fué preciso para que la Sala primera entendiera de los pleitos anteriores al Real decreto de 4 de

Noviembre de 1838 que se hallaban pendientes, que así se consignara expresamente en la citada 18.^a disposición transitoria; y como los Tribunales no pueden conocer de más asuntos que los que la ley les marca, no hay términos hábiles, dentro de la actual organización de este alto Tribunal y de la limitación concreta de sus facultades, para que conozca de un recurso de segunda suplicación.

Estimándolo así la Sala primera, declaró no haber lugar á la admisión de dicho recurso por auto de 6 de Mayo próximo pasado.

Lo extraño del caso, la curiosidad que despertó en el foro de esta corte y la remota fecha de las disposiciones que se invocaron en apoyo de pretensiones que pugnan con nuestro actual derecho orgánico y procesal, creo que habrán de justificar á los ojos de V. E. que me haya detenido algo en la exposición de los antecedentes y vicisitudes de un asunto, importante en el fondo, no exento de serias dificultades en la forma y que la Sala primera del Tribunal Supremo ha resuelto con la lucidez y acierto que tanto realzan sus fallos.

*
* *

La ley de 30 de Enero de 1900 acerca de los accidentes del trabajo, no concede intervención alguna al Ministerio fiscal en los procedimientos á que su aplicación da lugar. Mas al cumplir el deber que las leyes le imponen de interponer su oficio en los incidentes de competencia, y al examinar las reclamaciones más ó menos procedentes que ante él se producen por los que estimándose perjudi-

cados en sus derechos, entienden que á garantizarlos puede alcanzar la gestión del Ministerio público, ha tenido ocasión de hacerse cargo de algunas dificultades que en la práctica se ofrecen á la realización del fin perseguido por dicha ley, de marcado carácter de orden público y de interés social, no obstante la índole civil de los procedimientos establecidos para ejercitar las acciones que de la misma se derivan.

Por la importancia que la aplicación de esta ley reviste, no me creo dispensado de llamar acerca de las dificultades á que me refiero la atención del Gobierno, ya que tan íntimamente se relacionan con la administración de justicia y con la misión encomendada á los Juzgados de primera instancia, encargados de decidir sobre los conflictos que surjan en la aplicación de la referida ley mientras no se dicten las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales llamados en definitiva á resolverlos.

Refiérense principalmente estas dificultades á la competencia del Juzgado llamado á conocer del juicio y á la situación en que, por la aplicación de los preceptos generales de la ley de Enjuiciamiento civil, se encuentra en ocasiones el obrero, falto en algunas de la necesaria asistencia judicial y viendo notablemente disminuída en otras la indemnización que la ley le reconoce, por las condiciones en que se concede el beneficio de la defensa gratuita.

Las dificultades que acabo de indicar nacen de la aplicación del art. 14 de la ley, que encomienda, aunque con carácter accidental y transitorio, la resolución de los conflictos que surjan á los Jueces de primera instancia, con arreglo á los procedimientos establecidos para los juicios

verbales y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento civil.

Publicada ésta cuando no se había iniciado en nuestra patria el movimiento de reforma legislativa en cuestiones sociales, claro es que los preceptos de aquélla no podían tener en cuenta el carácter especial de las acciones nacidas al amparo de dicha legislación. De aquí que, para la resolución de los conflictos jurisdiccionales, no exista otra regla que la primera del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento citada en cuanto se refiere á los pleitos en que se ejercitan acciones personales, único carácter que puede atribuirse dentro de nuestro derecho procesal vigente á la acción que al obrero asiste para reclamar por la vía de lo civil la indemnización correspondiente por consecuencia de un accidente del trabajo, y sabido es que, conforme á dicha regla, la competencia para conocer del juicio radica en el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de éste, en el del domicilio del demandado. La jurisprudencia, aplicando esta prescripción en relación con la contenida en el art. 1171 del Código civil, ha interpretado que, siempre que no exista precepto expreso obligatorio á las partes que designe ese lugar de cumplimiento de la obligación, el juicio ha de ser promovido ante el Juez del domicilio del demandado, y de aquí la dificultad que se ofrece al obrero para hacer efectiva la indemnización en el caso de que, al formular su demanda, el patrono tenga su domicilio en lugar distinto del en que el accidente ocurriera. La aplicación estricta de nuestra vigente ley procesal conduce á este resultado por no haberse tenido en cuenta, al hacerla extensiva á

los casos de que se trata, el carácter especial de la acción ejercitada. Cierto es que ésta se concede contra la persona del patrono y en tal concepto puede clasificarse entre las personales; pero no lo es menos que la vigente ley de Accidentes del trabajo está informada en la teoría del riesgo profesional, riesgo que sólo se corre donde la profesión se ejerce.

Teniéndolo así en cuenta el Ministerio fiscal, al conocer del primer conflicto jurisdiccional surgido, estimó que la práctica y jurisprudencia vigentes no podían ser de aplicación estricta cuando se tratara de reclamaciones por razón de accidentes del trabajo, y propuso que la cuestión se resolviera á favor del Juez del lugar en que el accidente hubiera ocurrido por estimar que, atendiendo á que la naturaleza especial de la obligación reclamada, esencialmente distinta de las demás civiles y mercantiles, era de aquellas que debían ser cumplidas en determinado lugar que no correspondía fijar á las partes, puesto que sus pactos no alcanzan á modificar los preceptos de la ley de que se trata.

En las prescripciones de los artículos 4.º y 5.º de la ley y 67 del reglamento, encontró el Fiscal apoyo al criterio que sostenía y medio de hacer aplicables las disposiciones de la ley procesal á los juicios en que se ejercitaran acciones creadas con posterioridad á la publicación de aquéllas é inspiradas en distinto espíritu.

Conforme á dichos preceptos, la obligación del patrono comprende el pago del sepelio en su caso, de la asistencia médica y farmacéutica y de un determinado número de salarios. Ni el sepelio ni la asistencia pueden llevarse á cabo

en lugar distinto de aquel en que el accidente ocurra, y como también en éste se pagan los salarios, en él y en la misma forma que éstos, entendió y entiende el Ministerio fiscal que debía ser satisfecha la indemnización que los comprende, pues á dicha forma y cuantía se refieren los artículos de la ley. Por otra parte, conforme al citado art. 67 del reglamento, las responsabilidades que dimanen de un accidente pueden ser criminales, civiles y administrativas. La Autoridad del lugar en que ocurran los hechos, es la especialmente llamada á conocer de las primeras y de las últimas, y debe asimismo conocer de las civiles, porque no existe precepto ni razón que abone la diferencia, y porque el admitir otro criterio pugna con el espíritu de protección al obrero en sus relaciones con el patrono en que está inspirada dicha ley, y desvirtuaría los propósitos del legislador, impidiendo ó dificultando, con dilaciones y gastos, al obrero el ejercicio de sus derechos, cuando precisamente la publicación de la ley obedeció á la necesidad que se creyó conveniente satisfacer de regular el contrato de trabajo en este punto, por estimar que la legislación civil sobre arrendamiento de servicios resultaba deficiente y anacrónica, dado el desarrollo de la industria y de todos los ramos de la actividad humana en las sociedades modernas.

Estas consideraciones, unidas á las que surgen de la lectura de los arts. 27 y siguientes del reglamento en que, después de consignar el derecho del obrero á reclamar ante las Autoridades gubernativas y á demandar al patrono ante el Juzgado de primera instancia, se especifican los partes que deben darse á la Autoridad gubernativa del

lugar en que ocurre el accidente y los casos en que ésta ha de dar cuenta al Juzgado, que no parece que pueda ser otro que el de la misma localidad, abonaban el que pudiera admitirse que este lugar era el designado para el cumplimiento de la obligación, si no expresamente, por lo menos de un modo implícito, y admitido así, ninguna dificultad podía ofrecer la aplicación de la regla primera del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil.

También estimó y sostuvo el Ministerio fiscal que confirmaban el criterio expuesto los preceptos de los arts. 14 de la ley y transitorio del reglamento. Con arreglo á ellos, entienden de estos asuntos los Jueces de primera instancia sólo mientras se dicten las disposiciones relativas á los Tribunales ó Jurados especiales que han de resolver los conflictos que sobrevengan en la aplicación de la ley. Cuando se hallen establecidos los Jurados mixtos de obreros y patronos, serán éstos los únicos competentes, y si entretanto se acordase por patronos y obreros someterse á la competencia de las Juntas creadas para la ejecución de la ley de 13 de Marzo de 1900, las Juntas locales, y, en caso de apelación, las provinciales, intervendrán en el conocimiento de estas cuestiones salvo los de responsabilidad por delito ó falta.

Ahora bien; los Jurados mixtos de patronos y obreros no atienden en su organización y funcionamiento al domicilio de unos ú otros, sino á la comarca en que se realiza el trabajo y actúan donde éste se lleva á cabo, y como los Jueces sólo en sustitución y mientras se establecen dichos Jurados, conocen de estas cuestiones, su competencia no puede determinarse por distinto concepto.

Provisionalmente, hasta la organización de esos Jurados mixtos, creó la ley de 13 de Marzo de 1900 las Juntas provinciales y locales á que se refiere el artículo transitorio del reglamento, Juntas cuya competencia tampoco alcanza fuera de los centros de trabajo de la provincia ó localidad en que están constituidas; y si los Jueces sustituyen por el momento á los Jurados mixtos y pueden hoy ser sustituidos por esas Juntas locales, aquellos Jueces sólo deben ser los que ejerzan jurisdicción en el lugar á que alcance la autoridad de los Jurados á que sustituyen y Juntas por las que pueden ser sustituidos, ó sea los de la localidad donde radiquen los talleres ó trabajos en que ocurra el accidente, independientemente del domicilio del obrero ó del patrono.

No lo ha estimado así este Tribunal Supremo que, ateniéndose estrictamente á las reglas y jurisprudencia establecidas para la resolución de los conflictos jurisdiccionales en materia civil, ha resuelto las cuestiones surgidas en favor del Juez del domicilio del demandado, salvo los casos en que, por la aplicación del precepto contenido en los artículos 65 y 66 de la ley procesal, han podido ser decididos, sin alterar aquella jurisprudencia, en favor del Juez del lugar en que ocurrió el accidente.

Infórmanse en igual criterio las resoluciones de estos conflictos jurisdiccionales en los casos en que el obrero dirige su acción contra la Sociedad en que el patrono, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 12 de la ley de Accidentes del trabajo, haya sustituido las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10.º de la misma.

El propósito del legislador de velar por los intereses del obrero y asegurarle sin descuento alguno la indemnización que corresponda al accidente sufrido, es evidente. Así lo ponen de manifiesto los preceptos del art. 35 del reglamento, al establecer que en los juicios de que se trata se considerará siempre al obrero como litigante pobre, y del 19 de la ley, que declara nula toda renuncia á los beneficios de la misma y aun todo pacto contrario á sus disposiciones, preceptos que dejan de surtir el efecto que debieran por la aplicación, inexcusable para los Tribunales, de determinadas reglas de la ley de Enjuiciamiento civil.

En los juicios verbales comparecen personalmente los interesados, sin que, conforme al art. 14 de la citada ley procesal, puedan comprenderse en las tasaciones de costas los derechos de los Procuradores y los honorarios de los Letrados, cuando las partes quieran valerse espontáneamente de ellos. De aquí la dificultad que al obrero se ofrece para valerse de Abogado y Procurador, y la desigualdad de condiciones en que se encuentra dentro del juicio con el patrono que, en la mayor parte de los casos, se hace representar por un Letrado que, conocedor de los trámites y recursos legales, los utiliza á favor de su cliente para conseguir, cuando menos, dilaciones en la terminación del juicio, y, por lo tanto, para que el obrero haga efectiva la indemnización, aplazamiento que, dada su falta de recursos y su imposibilidad de trabajar, le producen un notorio perjuicio. Estas dilaciones han motivado reclamaciones de algunos obreros, á las que el Ministerio fiscal no ha podido atender por tratarse de suspensiones de juicios verbales con motivo de incidencias en ellos promovi-

das, acordadas por el Juzgado á presencia y con beneplácito de las partes, y que sólo mediante la gestión de éstas podrían evitarse. La índole civil del procedimiento no autoriza al Juez á proceder de oficio, no obstante ese carácter de derecho público, necesario y no facultativo de las partes, que tiene la responsabilidad reclamada, sin que por razón de esa misma índole del juicio, sea dable al Ministerio fiscal interponer su oficio, no estándole reconocida por la ley intervención alguna en las actuaciones. De aquí la conveniencia de que, en tanto que se organicen los servicios técnicos que deben ser obligado complemento de la ley de Accidentes del trabajo, se conceda una eficaz intervención á nuestro Ministerio en los referidos juicios.

No son estas dilaciones el único inconveniente que la aplicación de los preceptos generales de la ley de Enjuiciamiento civil presenta para hacer efectivos los derechos establecidos á favor del obrero por la de Accidentes del trabajo, sino que además la indemnización que le corresponde y debiera percibir íntegra, queda mermada en ocasiones en la importante cuantía de una tercera parte. Así ha ocurrido en un juicio tramitado en el Juzgado de San Vicente, de Sevilla, en el que, condenado el patrono al pago de una determinada indemnización y absuelto el actor de la reconvencción formulada por el demandado, ambos litigantes apelaron la resolución del Juzgado, que fué confirmada por la Audiencia sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Al ejecutarse la sentencia se retuvo al obrero la tercera parte del importe de la indemnización que se aplicó á prorrata al pago de las costas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37

de la referida ley procesal, con arreglo al que, venciendo el declarado pobre en el pleito que hubiere promovido, deberá pagar las causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido, ó reduciéndose á esta parte si excedieren de la cantidad á que alcance. Los términos imperativos y absolutos de esta prescripción legal, pugnan, sí no con el texto expreso de la ley de Accidentes del trabajo, con el espíritu que la informa, dentro del que no es posible admitir que quepa el hacer reducción alguna en lo que constituye una garantía á favor del obrero contra el riesgo industrial y profesional, riesgo inherente á la industria y cuya indemnización en caso de accidente tiene un marcado carácter *alimenticio*, pues su objeto es el asegurarle la subsistencia supliendo la falta más ó menos importante de medios para procurársela de que por razón del accidente hubiere quedado privado.

Preciso se hace también en este punto adoptar una resolución, á fin de que, ni aun en estos casos, menos excepcionales de lo que parece, quede anulado ó por lo menos desvirtuado en parte, el propósito del legislador y mermada la garantía establecida á favor del obrero.

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

A mi digno antecesor el Sr. Maluquer cupo la honra el año anterior de informar por primera vez desde esta Fiscalía acerca de la materia que sirve de tema á este capítulo, con motivo de haberse trasladado por la ley de 5 de Abril de 1904 al Tribunal Supremo la jurisdicción de ese orden, hasta entonces vinculada en el Consejo de Estado, atribuyendo de paso, como era lógico, á este Centro las funciones que desempeñaba el Fiscal del extinguido Tribunal de lo Contencioso-administrativo. El estudio que con tal motivo hizo en su MEMORIA aquel experto jurisconsulto obtuvo el general aplauso, y la forma erudita y galana con que trató la materia, fué sin disputa uno de los atractivos más salientes y que más evidenciaron el mérito de su notable labor.

En vano sería que yo tratase de emular el esfuerzo que entonces realizó el Sr. Maluquer, porque ni la ocasión lo requiere, ni mis dotes me permiten llegar hasta ahí. Y digo que no lo requiere la ocasión, por cuanto más que una exégesis sobre lo contencioso-administrativo, en relación con su naturaleza, sus resortes procesales y sus fines, que á raíz del traslado de la jurisdicción al Tribunal Su-

premo, era obligada, interesa hoy conocer todo aquello que, por resultar ambiguo, oscuro ó defectuoso, conviene señalar é importa esclarecer, porque con ello estimo que se responde mejor, ya pasada la oportunidad de explicaciones de otra índole, al interés de la administración de la justicia en esa esfera que el creciente desarrollo de la riqueza pública va cada día ensanchando y haciendo más importante.

Precisamente por esa importancia, porque la jurisdicción contencioso-administrativa actúa sobre un campo vastísimo á que afluyen negocios de las clases más diversas, de considerable entidad y que, enlazados con todos los órdenes de la actividad humana dentro de las condiciones de la vida moderna, en que la economía de trámites y la premura en la ejecución entran como factores principales, sería de desear la mayor perfección en el modo de funcionar los organismos todos por medio de los cuales se ejerce la aludida jurisdicción; y si bien, por lo que respecta á la Sala tercera del Tribunal Supremo, nada cabe pedir ni exigir, porque su laboriosidad, su sabiduría y su acierto en el tiempo que lleva funcionando, la colocan á toda la altura de su difícil misión, no así los Tribunales provinciales, donde, á pesar de la ilustración y celosos propósitos de los que los forman, los asuntos que ante ellos se plantean están sometidos á entorpecimientos y erróneas interpretaciones que alargan su curso y dificultan bajo todos conceptos su justa resolución, diferencia que perciben todos cuantos intervienen en este género de negocios, señalando un contraste tal entre unos y otros procedimientos, que no puede menos de impresionar hon-

damente y de mover la voluntad á procurar su inmediata corrección.

Es, en verdad, grato considerar el camino en poco tiempo recorrido por lo contencioso-administrativo en su grado superior. Hace algunos años, la imperfección en los procedimientos gubernativos, el período de la cuestión previa ante el Consejo de Estado, la sustanciación del pleito propiamente dicho, la consulta necesaria al Gobierno y el decreto-sentencia, requerían muchos años, grandes trabajos, gestiones y gastos antes de poner cima á las controversias en esa esfera suscitadas. Á ese complicado sistema ha sucedido hoy un procedimiento más racional, rápido y sencillo, que permite á los litigantes, con insignificante desembolso y sin la rémora de enojosos incidentes, ver terminado el pleito dentro, por lo regular, del mismo año de su iniciación, con cuantas garantías de independencia en el Tribunal podrían apetecer y con todos los medios de defensa por parte de aquéllos para el debido esclarecimiento del derecho que les pueda asistir; y es que lo contencioso-administrativo, por lo que respecta al más elevado de los Tribunales que en ese orden administran justicia, ha sido objeto de cuidadosa solicitud, lo mismo en la parte procesal que en la orgánica, merced á lo cual cabe decir que funciona en condiciones que le aseguran prestigio y autoridad.

Los Tribunales provinciales, en cambio, aun cuando las personas que lo forman sean todas dignas é ilustradas, no pueden aspirar todavía á un juicio tan laudatorio por la falta de cohesión en sus elementos componentes, por la ingerencia de la Administración misma en la constitución

del Tribunal y por el hábito de aplicar otras leyes, á las que preside distinto espíritu y una finalidad también diferente, siquiera las que aplican los Tribunales del fuero ordinario y las contencioso-administrativas tengan de común el que unas y otras se dirigen á la realización de la justicia. Así se explica que ni los procedimientos en esos organismos provinciales sean tan rápidos, ni las prácticas tan puras y adecuadas, ni tan acertada la interpretación del texto por que se rige el caso que se ventila. Pero como el Ministerio fiscal, encargado de representar el poder público en la esfera de lo contencioso-administrativo, siente el mismo entusiasmo por su función y obedece á la misma regla de disciplina y subordinación que el que actúa ante los Tribunales ordinarios, habré de requerir en breve su cooperación para desterrar corruptelas y defectuosas prácticas en los provinciales de lo contencioso, proponiéndome lograr sin gran esfuerzo que éstos se identifiquen con las enseñanzas procesales de la Sala del Tribunal Supremo, en cuyo espíritu y doctrina se inspiren también aquéllos al objeto de que sus resoluciones estén siempre en perfecta armonía con la especialidad de la materia.

Dicho esto, haré ligeras indicaciones acerca de algunos puntos que han ofrecido dudas y motivado instrucciones aclarándolas.

*
* *

Es una de ellas la relativa á si las decisiones de la Administración provincial, recurribles sólo en la vía contenciosa, pueden ser declaradas lesivas por las mismas auto-

ridades que las dictaron. Dice el art. 7.º de la ley que el plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso, será también el de tres meses contados desde el día siguiente al en que por quien proceda se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada, deduciéndose de esto que la Administración en sus grados provincial y municipal, puede, como la central, declarar lesivas sus resoluciones para utilizar ella misma el recurso contencioso-administrativo: concepto que queda aclarado totalmente por el artículo 15 del reglamento al establecer que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están comprendidos en los grados de la Administración á que se refiere el último párrafo del art. 7.º de la ley de lo Contencioso, y que los Ayuntamientos adoptarán su determinación en cuanto á la declaración de perjuicio para los efectos de la reclamación contencioso-administrativa, con los mismos requisitos que para entablar pleitos exige la ley Municipal.

Parecía que estas declaraciones que de modo tan explícito y claro hace el legislador ofrecían un criterio seguro, alejando todo motivo de vacilaciones; pero, no ha sido así, antes bien se ha generalizado bastante un error, en cierto modo disculpable, nacido del texto un tanto oscuro del último párrafo del artículo 2.º de la ley de 22 de Junio de 1894, según el cual, la Administración podrá someter á revisión en la vía contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que, por orden ministerial, se declaren lesivas de los intereses del Estado.

Creyeron muchos en vista de esto que en todo caso la lesión había de declararse por orden ministerial; pero,

es una equivocada interpretación que se rectifica con sólo tener en cuenta lo que se advertía en el preámbulo de aquella ley. El párrafo de la misma que he copiado y que es el que ha engendrado la duda, no entrañaba novedad alguna en nuestro derecho escrito, pues está tomado del párrafo tercero de la base 5.^a de la ley de 31 de Diciembre de 1881, alegándose para justificarlo que su necesidad es tanta y tan reconocida por todos que, aun cuando se omitió en la ley de 1888, la Administración ha venido reclamando en vía contenciosa la revocación de acuerdos que no habían causado estado por ser susceptibles de reclamación en la vía gubernativa, sin que los particulares emplazados hubiesen opuesto excepción de incompetencia, ni el Tribunal la declarase, aunque pudo hacerlo de oficio, antes bien, entró desde luego en el fondo y en muchos casos revocó los acuerdos de primera instancia en esa forma reclamados.

Si, pues, la omisión de aquel precepto en la ley de 1888 no ha producido perjuicios al Estado por la prudencia de todos, era, sin embargo, conveniente que el derecho de la Administración no quedara al amparo sólo de esa circunstancia por su naturaleza variable, sino que se derivase de un precepto expreso y terminante, y de ahí la disposición del art. 2.^o de la ley reformada; pero, esto nada tiene que ver con la facultad indiscutible que asiste, tanto á la Administración provincial como á la municipal para declarar lesivas, á los efectos de la vía contenciosa, sus propias resoluciones, cuando éstas han causado estado y no son susceptibles de recurso en la vía gubernativa.

Punto también sometido á examen en esta Fiscalía, y del que creo que debo dar cuenta á V. E., es el referente á ciertas anomalías á que se presta en lo contencioso, lo mismo que en lo civil y criminal, la defensa por pobre. De desear sería que la justicia, sin la cual la sociedad no podría existir, se administrase gratuitamente. Ya que eso no puede ser en el estado actual de las cosas, consagran cuando menos nuestras leyes el principio de que se administre gratis á los pobres; pero, pese á la buena intención del legislador, ese beneficio se aprovecha muchas veces como arma de mala ley para fines injustos y para defraudar á la Hacienda pública. De los varios medios que al efecto se emplean no es esta ocasión de tratar, pero sí debo referirme á uno que afecta al interés general y particular, y en que hay de extraño cierta indebida tolerancia por parte de los Tribunales provinciales.

Muy frecuente es que solicitada en primera instancia por un litigante la declaración de pobreza, no sólo se falle el pleito antes de resolver el incidente y otorgar ó negar aquel beneficio, sino que se admite la apelación y aun se pretende ostentar en la segunda instancia el carácter de pobre y obtener las ventajas que á esa cualidad concede la ley. Esta situación es completamente ilegal, pues según el art. 461 del reglamento, cuando el apelante está habilitado por pobre, se le tendrá por personado ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, si dentro del término del emplazamiento compareciere solitando que se le nombre de oficio Abogado que se encargue de su defensa; de modo que es absolutamente necesario, para que en la segunda instancia se pueda tener por personado al que recurre en

concepto de pobre, que esté ya habilitado para defenderse como tal.

Perjudica igualmente al interés de la Hacienda el que algún Fiscal de los Tribunales provinciales, manteniendo un criterio equivocado, se avenga á que la declaración de pobreza hecha para un pleito se pueda utilizar en otro, siendo así que al Fiscal, sólo por señalada excepción, le es dado dejar de oponerse á ello, pues el art. 284 del reglamento contiene una prohibición expresa sobre el particular, que obliga á que el Ministerio fiscal haga uso de la facultad que otorga la segunda parte de ese mismo artículo.

*
* *

La disparidad de prácticas entre el Tribunal de lo Contencioso, hoy la Sala tercera del Tribunal Supremo, y los Tribunales provinciales, es del propio modo perceptible en materia de admisión de pruebas. En aquellos organismos superiores, sólo por excepción se admitía y admite prueba en los pleitos contenciosos, mientras que en los de provincias, sólo por excepción, se deja de admitir. El recurso contencioso es en su esencia una revisión de las resoluciones administrativas recaídas en los expedientes que en ese orden se tramitan y deciden, y es natural y lógico en buenos principios que, si la revisión ha de mantenerse dentro de los límites que su naturaleza le traza, no cabe alterar durante el litigio, los datos reales y los elementos de hecho que sirvieron de fundamento á la resolución reclamada.

Como la Administración para decidir sólo ha tenido en

cuenta el expediente administrativo, claro aparece que la regla general debe ser que el Tribunal Contencioso pronuncie su fallo con los mismos elementos de juicio y, por lo tanto, con sólo aquel expediente á la vista.

Sábiamente han suplido, lo mismo el antiguo Tribunal de lo Contencioso, que la Sala tercera del Tribunal Supremo, la falta de disposiciones legales sobre la materia, estableciendo la doctrina de que sólo puede admitirse prueba en los pleitos contenciosos cuando, además de darse las condiciones cardinales del trámite, haya existido imposibilidad material ó legal de probar el hecho discutido en la vía gubernativa; pero, partiendo siempre de que, si se pudo probar ó los reglamentos admitían la prueba en esa vía y la parte no lo hizo por abandono ó negligencia, ya no podía subsanar sus propias deficiencias en la contenciosa. Así lo establecían anteriores sentencias, cuya doctrina ha aceptado la Sala tercera del Tribunal Supremo en las suyas de 24 de Junio y 18 de Octubre de 1904.

Según dichas sentencias ni aun en la segunda instancia gubernativa es, por regla general, legalmente admisible ni eficaz la prueba, sino que debe practicarse en la primera cuando su admisión sea procedente, y lo mismo se ha de entender respecto á los documentos que se acompañan á la demanda si, habiendo términos hábiles, no se adujeron en la vía gubernativa, que es donde procedía aportarlos, con citación contraria. Y hasta tal punto es consecuente la Sala tercera del Tribunal Supremo con el principio en que se basa la jurisdicción contenciosa, que en la sentencia ya citada de 18 de Octubre de 1904, re-

suelve que una Real orden que se acompañó al pleito, por la cual se declaraba que la interesada no había perdido nunca la nacionalidad española, carecía de efecto porque, no constando en el expediente gubernativo, no pudo apreciarse en él, y decidió la cuestión de fondo que se refería á la rehabilitación de una pensión, partiendo, como lo había hecho la resolución reclamada, de que la demandante había perdido la nacionalidad española, recobrándola después.

La facilidad, pues, con que los Tribunales provinciales admiten prueba desnaturaliza la índole de la vía contenciosa y se aparta de la jurisprudencia sentada por el Tribunal de lo Contencioso y Sala tercera del Tribunal Supremo á que acabo de aludir, y es porque se aplica á estos procedimientos el espíritu que justamente domina en otros que con más frecuencia y asiduidad están llamados á aplicar los que forman la mayoría de aquellos Tribunales inferiores. A evitar los inconvenientes de este error había de contribuir el Ministerio fiscal oponiéndose en su escrito contestando á la demanda á que se admita prueba en los asuntos de esta clase; y la acción constante de esta Fiscalía, la de sus Auxiliares en provincias y el respeto á la doctrina sentada y que va sentando el primer Tribunal de la Nación, depurará y unificará en plazo no lejano las prácticas de que vengo hablando y otras de que no hago mención por no dar demasiadas proporciones á este capítulo.

Llego al fin de mi trabajo, Excmo. Sr., con la penosa evidencia de que el estudio que acerca de la administración de justicia en España durante el año último acabo de exponer á la superior consideración de V. E. no corresponde á lo que demanda el puesto que ocupo, ilustrado y enaltecido por otros hombres eminentes á quienes sus obras granjearon imperecedera memoria; pero ya que la comparación sea para mí tan desventajosa é irremediable el daño que habré de sufrir por ese concepto, aspiro, cuando menos, á que se tome en cuenta para atenuar mi responsabilidad el recto propósito que me ha servido de guía, siquiera el éxito haya defraudado mis deseos.

Madrid 15 de Septiembre de 1905.

EXCMO. SR.:

Primitario Ruiz y Valarino.



Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

APÉNDICE PRIMERO

VISITA DE INSPECCIÓN DEL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. JUAN MALUQUER Y VILADOT,

A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LAS ISLAS CANARIAS

VISITA

*de inspección del Fiscal del Tribunal Supremo,
Excmo. Sr. D. Juan Maluquer y Viladot,
á los Tribunales de justicia de las islas Canarias.*

El Sr. Maluquer, mi digno antecesor, dejó escritas para esta MEMORIA las siguientes páginas acerca de la administración de justicia en las islas Canarias, cuyos Tribunales visitó por virtud de comisión que al efecto le confirió el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*
**

Por Real orden de 3 de Marzo último, recibí el honroso encargo de trasladarme á las islas Canarias para estudiar el estado de la administración de justicia en aquella provincia, especialmente en cuanto se relaciona con la acción del Ministerio público, á fin de proponer las medidas más adecuadas para garantizar la normalidad en el funcionamiento de aquellos Tribunales.

Por primera vez, desde la conquista de aquellas hermosas islas, cruzó los mares para llegar hasta ellas un Fiscal del Tribunal Supremo, y, ¿por qué no decirlo claramente?, ni personalidad civil alguna de mayor ni siquiera igual categoría.

De ahí que fuera recibido por aquellos españoles isleños en forma y manera tal, que no es posible dar de ello una idea suficientemente clara para que se forme concepto verdadero de aquel recibimiento.

Claro es que no era á mi persona, bien pequeña por cierto, sino á lo que el acto significaba, á lo que se dirigían los loores y los obsequios, acto que envolvía una prenda de amor y de rectificación.

De amor era prenda porque hasta allí se acercaba la España nueva, la de la juventud de un Rey caballeresco, que iba á demostrar á aquellos isleños cuánto se sentían sus necesidades en la gran función social de la administración de justicia, y cuánto era el em-

peño en remediarlos, no con fórmulas de una burocracia habilidosa pasada de moda, sino con hechos reales de un cariño de verdad, como lo ha sido en todos los tiempos el amor de madre.

Se trataba igualmente de una rectificación en cuanto al pasado, que aquellos isleños querían recordar sólo para que les pareciese más hermoso el despertar de la nueva aurora. Era la Nación que tras el desastre colonial, iba á convivir mejor con las necesidades de los restos de nuestra Oceánica Corona. Era la España, la madre que ve morir á uno de sus hijos, y que recogiendo y apretando á su regazo los que le quedan, parece que les estima más por el temor de que la muerte también se los lleve. Era esa rectificación la prenda del amor que España siempre tuvo á aquellas islas, siquiera por circunstancias mil no se hubiera, como hoy, tan justamente exteriorizado.

Hecho tan notable, por ser el primero en los fastos de esta Fiscalía, no podía dejar de figurar en esta MEMORIA, ya que ellos son como los Anales gloriosos de nuestro Ministerio, el archivo de nuestros avances y de nuestros retrocesos en la evolución científico-penal, que levantándonos y cayendo es como avanzamos, el arcón solariego donde nuestros pergaminos se guardan con los pensamientos, ideas y palpitaciones que recogieron de la opinión y de la ciencia los que nos han precedido, y de cuya labor nos aprovechamos para honrar la Patria y la Justicia. No se trata jamás en nuestro Ministerio de algo personal que lleve tras de sí el elogio, no; se trata siempre del honor de la clase, que la forman verdaderos benedictinos del *ius suum cuique*, que tienen un Superior, un Jefe, porque alguien debe llevar el peso tremendo de las responsabilidades. Cómo encontré en Canarias la administración de justicia, bien claro y sin ambages lo expreso en las *Notas é Impresiones* que dediqué al Excmo. Sr. D. Javier Ugarte, Ministro de Gracia y Justicia.

Sin embargo, algo he de decir aquí, siquiera sea repitiendo, para que cuando el tiempo pase, y mis *Notas* hayan dejado de ser, como han sido, una actualidad, aunque ya hoy el eco del ayer resulte debilitado, siempre conste el esfuerzo y el deseo del Fiscal de que lo que con tanta lealtad he sostenido no se olvide, para que jamás á este Ministerio se le puedan achacar responsabilidades futuras por imprevisiones ó convencionalismos.

Comprende el territorio de la Audiencia de Las Palmas, siete islas con algunos pequeños islotes, en los que por toda demostración de vida se encuentra pocas veces alguna choza de pescadores ó un pobre pastor cuidando de un miserable rebaño de cabras.

Una territorial en estas condiciones tiene forzosamente que actuar y moverse por manera distinta que los de la Península.

Desde luego, para los negocios civiles, no es la particularidad muy especial, ya que al fin y al cabo pueden, por lo general, y desde luego para las apelaciones, cumplirse los términos de los emplazamientos, sea el que se quiera el Juzgado de primera instancia de donde aquéllos procedan.

Pero por lo que á lo criminal se refiere, es indudable que la geografía del territorio impone una especialidad en el enjuiciar, sobre todo á cuanto se relaciona y refiere á los juicios orales y por jurados. No es posible que los procesados y testigos de determinadas islas se trasladen á la capital de Las Palmas, sino que es, por el contrario, indispensable que sean los Magistrados quienes se acerquen, para juzgar, al lugar donde los hechos punibles se cometieron.

Así ocurre y así debe ser en bien de la buena administración de justicia. En efecto, durante todos los cuatrimestres, una sección de la Audiencia abandona Las Palmas y se traslada á la capital provincial de Santa Cruz de Tenerife, después á Santa Cruz de La Palma, y por fin, tras pequeña escala en Las Palmas, va á Puerto de Arrecife, en la isla de Lanzarote. Así se pasan los cuatrimestres, con verdadero movimiento por parte del personal, pero sin que pueda ser objeto de crítica ante las exigencias de la necesidad.

En la isla de Tenerife, se celebran los juicios orales en cada una de las capitales de los Juzgados en ella existentes, como son Santa Cruz, la señorial San Cristóbal de La Laguna y la hermosa Orotava.

A mi juicio, no debe la sección de la Audiencia moverse de la capital, ó sea de Santa Cruz de Tenerife, y celebrar allí los juicios orales y por jurados de los Juzgados de toda la isla. En la capital existe mayor independencia, menos presión para los jurados y recursos mayores para cualquier incidente que pudiera promoverse. Además, así como en la isla de la Gran Canaria no se constituye la Audiencia en la población de Guía, que tiene capitalidad judicial, sino que en Las Palmas se celebran los juicios orales que á aquel Juzgado corresponden, así debe de ocurrir en Tenerife, ya que á mi juicio nada gana la seriedad de la magistratura, teniendo que trasladarse sin necesidad absoluta, de pueblo en pueblo y de posada en posada.

Lo que desde luego impresiona con preferencia al fijarse en la administración de justicia en Canarias, es la inestabilidad de los funcionarios á ella adscritos. Esta inestabilidad, ha llamado tanto la atención al hacerla pública para que se le ponga el oportuno re-

medio, que no ha habido periódico ni revista que no se haya ocupado del particular.

Concretándome al Ministerio fiscal, la inestabilidad había sido motivo de asombro, pues á contar sólo desde 15 de Agosto de 1901, se nombraron diez y siete Fiscales, y sólo cinco tomaron posesión; once Tenientes Fiscales, y se posesionaron seis, y seis Abogados Fiscales de los que sólo lo hicieron tres.

Los Fiscales posesionados de su destino desempeñaron su cargo, el que más, cuatro meses, y el que menos, veintinueve días.

Desde 1.º de Enero de 1901 hasta 31 de Marzo de este año, la Fiscalía de Las Palmas ha estado servida por Fiscales propietarios durante catorce meses, quedando huérfana de Jefe durante treinta y siete meses, ó sea durante más de tres años, y ha habido temporadas de más de un año en que no se ha posesionado Fiscal alguno.

Afortunadamente, el remedio no se ha hecho esperar á tantos males, y me es muy grato manifestar aquí que el personal de la Fiscalía, que al dejar yo las Canarias en Abril último, se reducía al Abogado Fiscal y al Cuerpo de sustitutos, hace meses está completo, funcionando con la mayor regularidad y sin que hasta mí hayan llegado más que elogios merecidos respecto al personal.

Justo es consignar aquí también que las causas de la inestabilidad de los funcionarios de la Administración de justicia en Canarias no son imputables á falta de energía de los que deben obligar al funcionario á que vaya á ocupar su destino ó que renuncie á su carrera, sino que, principalmente, lo son motivos especiales que hay que tener en cuenta y procurar salvar con acertadas medidas.

Indicaba en mis *Notas* al Excmo. Sr. Ministro, cuya esencia la constituyen estas líneas, que la resistencia á ocupar los cargos de las carreras judicial y fiscal en Canarias, se explican por las molestias y gastos de viaje (1), por la dificultad de comunicaciones con la Península, por la carestía de la vida en las islas, por la falta de una Universidad donde los funcionarios puedan dar carrera á sus hijos y por el disgusto que produce á los padres enviar á aquéllos á hacer sus estudios á tanta distancia fuera del alcance de su vigilancia y de sus cuidados.

Para evitar este estado de cosas á que no han puesto remedio algunas disposiciones dictadas con el propósito de mejorar la situación de tales funcionarios, como el Real decreto de 3 de Octubre

(1) Pareco que desde los nuevos presupuestos serán éstos de cuenta del Estado.

de 1889, bien que no haya estado en observancia por mucho tiempo, convendría ofrecer á los que desempeñan cargos judiciales en Canarias ventajas que sirvieran de compensación á los inconvenientes indicados.

Estas compensaciones podrían ser las siguientes:

1.^a Las vacantes que ocurran en Canarias se cubrirán con los funcionarios que, teniendo las condiciones reglamentarias para ocuparlas, lo soliciten.

2.^a Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que presten sus servicios en Canarias, tendrán derecho á ocupar las primeras vacantes que de su categoría ocurran en la Península tan pronto como cumplan dos años de residencia en aquellas islas.

3.^a Los funcionarios que, renunciando el derecho establecido en el número precedente, desempeñen sus cargos en Canarias durante los ocho años que según la ley constituyen caso de traslación forzosa, tendrán derecho al ascenso en las primeras vacantes que en la categoría inmediata ocurran en la Península (1).

Desde luego se impone para Canarias una nueva división judicial, y aun en la forma que indiqué en mis *Notas é Impresiones*, algo que es justo reformar en la Audiencia de Las Palmas en su relación con la capital de la provincia.

La creación de un Juzgado de 1.^a instancia é instrucción en San Sebastián, en la isla de la Gomera, que comprendiese bajo su jurisdicción la isla de Hierro, y el aumento de categoría del Juzgado de la isla de La Palma, son necesidades inaplazables, si es que debe administrarse recta y verdadera justicia.

La supresión del juicio oral para los delitos que se cometan en Fernando Póo y posesiones españolas del Golfo de Guinea, es también indispensable, y por las razones que indiqué *in extenso* en mis repetidas *Notas é Impresiones*, hay que volver la vista á la Compilación de 1879.

De momento, con las medidas propuestas é indicaciones hechas, considero que habremos echado los cimientos de una labor fecunda para la buena administración de justicia en aquellos países, dignos de nuestros mayores cuidados y merecedores hasta de nuestras preferencias.

Yo no los he de olvidar jamás, que bien consideraré siempre, sin adulación alguna, como los días más faustos de mi vida los que pasé en aquellas afortunadas islas.

(1) Hoy disfrutan los funcionarios de la Administración de justicia en Canarias de un 33 por 100 de sobresueldo.

APÉNDICE SEGUNDO



INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

INSTRUCCIONES GENERALES

DADAS A LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

CIRCULAR

Siendo repetidos los casos en que los Fiscales de las Audiencias, al tomar posesión de sus cargos, no tienen noticia de las Instrucciones que, verbalmente alguna vez, y en la mayoría de los casos por escrito, se les comunican por este Centro en uso de la facultad establecida por el núm. 2.º del art. 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, desconocimiento que puede tener su origen en que no se lleven con el cuidado y escrupulosidad debida los archivos donde tales Instrucciones deben guardarse, he acordado circular las disposiciones siguientes de precisa observancia.

Primera. Los Fiscales de las Audiencias llevarán un libro que foliarán y sellarán en todas sus hojas, haciendo constar por nota la fecha de su apertura, en el que transcribirán las Instrucciones que reciban de esta Fiscalía con expresión de si les han sido comunicadas verbalmente ó por escrito, y tanto las que tengan carácter general como las que por manera especial afecten á determinados asuntos del conocimiento de la Audiencia respectiva.

Segunda. En todos los casos en que el Fiscal cese temporal ó definitivamente en el desempeño de su cargo por cualquier causa, hará entrega de dicho libro al que le sustituya, consignando dicha entrega por nota al sustituto y autorizándola con la firma de ambos.

Tercera. En igual forma el sustituto entregará el expresado libro al propietario cuando se encargue del despacho de la Fiscalía.

Cuarta. Este libro tendrá el carácter de reservado y no se podrá dar de él certificaciones ni noticias á persona alguna sin previa consulta y acuerdo de esta Fiscalía.

Quinta. Las Instrucciones recibidas de este Centro se comunicarán á todos los funcionarios de la Fiscalía respectiva cuando tengan el carácter de generales, y al funcionario encargado del despacho cuando se refieran á un asunto determinado, debiendo en todo caso hacerse constar por nota firmada la comunicación.

Sexta. Los Fiscales de las Audiencias cuidarán de dar exacto cumplimiento á los números 3.º y 4.º del art. 842 y 843 de la ley Orgánica del Poder judicial, cuando la gravedad del asunto, la dificultad del caso ó sus circunstancias especiales lo aconsejen.

Séptima. Las Instrucciones que se reciban por escrito en cada Fiscalía, se conservarán archivadas bajo carpeta, de la que se hará entrega en los mismos casos é idénticas solemnidades que el libro en que se anote.

Del recibo de la presente Circular dará V. S. aviso á esta Fiscalía.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1904.
—*Juan Maluquer y Viladot.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

F Hurto de alambres de las líneas
telefónicas o telegráficas; constituye
el delito de desórdenes públicos; artículo 275 C.P.
F Desórdenes públicos; hurto de
CIRCULAR (2)

Es muy frecuente el hurto de alambre de las líneas telefónicas, y puede afirmarse, casi con seguridad, que son contadas las semanas en que semejantes hechos punibles no se realizan.

No puede el Fiscal, en consecuencia, prescindir de recordar algunas disposiciones referentes á esta materia, porque por antecedentes tomados y por consultas recientes he comprendido que el recuerdo ha llegado á ser indispensable.

Corrientemente se califica con error el delito que comete quien se apodera de alambres telegráficos ó telefónicos cuando prestan el servicio de comunicación eléctrica instalados en los postes.

No son en este caso los alambres sólo objeto de lucro por parte del que se apodera de ellos, sino que para la sociedad, que el delito perturba en su marcha ordenada, tiene, y por tanto debe tener, una calificación bien distinta de la de hurto con que he visto calificar varias veces este delito.

Comete un delito de hurto el que se apodera con animo de lucro de alambre en rollo, en almacén, fábrica, etc., ó sea antes de estar colocado ó instalado en el poste; pero cuando se corta y hurta el alambre que ya funciona como transmisor que presta servicio, además del delito de hurto, se comete otro de desórdenes públicos, penado en el art. 275 del Código penal.

Este criterio no es nuevo; lo sostuvo ya esta Fiscalía en 1891, contestando en 16 de Febrero á una consulta del Fiscal de Murcia, y posteriormente en Circular de 28 de Marzo de 1892.

Me es muy grato poder aquí dejar consignado que recientemente, en 18 de Junio del corriente año, el Tribunal Supremo dictó sentencia en la que se sostiene la propia doctrina que, repito, de antiguo ha venido sosteniendo esta Fiscalía.

Por lo tanto, deberá V. S., desde el momento que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción se incoe un sumario

(2) véase circular 16-1-905
pag XX de
esta Memoria

por sustracción de alambres telefónicos ó telegráficos, tomar en el mismo la parte necesaria para que se encauce en el sentido que dejo indicado, y con la mira á la futura calificación, no dar primordial importancia al mayor ó menor valor del alambre hurtado, sino al delito de desórdenes públicos, y retener en prisión preventiva al delincuente que, por su afán de lucro, semejantes graves trastornos origina en el natural desenvolvimiento del progreso del país.

Espero me acuse V. S. recibo de esta Circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1904.—*Juan Maluquer y Viladot*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

En la MEMORIA que, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 15 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, tuvo el honor de elevar al Gobierno de S. M., al comenzar el año judicial corriente, estudiando las causas determinantes de que el Tribunal del Jurado no responda, en algunas ocasiones, á los fines de justicia para que está instituido, hube de señalar, como principal, la manera deficiente de cumplirse casi generalmente lo que dispone el artículo 16 de la ley del Jurado y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897.

Para que el Cuerpo de Jurados esté adornado, con relación á todos los ciudadanos que le constituyen, de las circunstancias que exige el art. 9.º de dicha ley, y no figuren en él en ningún caso personas en quienes concurren algunas de las incapacidades ó incompatibilidades que establecen los artículos 10, 11 y 12 de la misma, es indispensable que la rectificación anual de las listas se efectúe con todo esmero por los encargados de tan importante función.

El cap. 4.º de la ley del Jurado y el Real decreto de 8 de Marzo de 1897 antes citado fijan con toda claridad y precisión la forma de realizarse la rectificación anual de las listas de Jurados, así como los funcionarios encargados de verificarla, y no se comprende, sin el incumplimiento de tales preceptos legales, que en el Cuerpo de Jurados subsistan insistentemente individuos que no saben leer ni escribir, atribuyéndoseles esa cualidad porque dibujan unas cuantas líneas, que difícilmente pueden pasar por letras, con las que se sponga, más bien que se lea, el nombre del que las traza, penados dos ó más veces por causa de delito, pobres de solemnidad y otros igualmente incapacitados.

Es, pues, indispensable, absolutamente preciso, que el Ministerio Fiscal, que cuenta como principal deber el de vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieren á la administración de justicia y reclamar su observancia, según lo preceptúa el núm. 1.º del ar-

título 838 de la ley Orgánica del Poder judicial, no sólo se preocupe de que la ley del Jurado se cumpla fielmente en todas sus partes, así como el Real decreto de 8 de Marzo de 1897, sino que, utilizando las facultades que le son propias, reclame su cumplimiento, sin omisión de celo ni diligencia. La falta de celo podría traducirse en desamor á la institución del Jurado, y los Fiscales no debemos tenerle por ninguna de las leyes del Reino, que siempre son para nosotros convenientes y justas, ínterin no se modifiquen en forma constitucional.

Base de la rectificación anual de las listas de los Jurados debe ser, y es legalmente desde el 8 de Marzo de 1897, la ejecución de cuanto se dispone en el Real decreto de dicha fecha, á no dudar olvidado ó mal cumplido, según las observaciones de la mayoría de los Sres. Fiscales de las Audiencias y de lo consignado en las Memorias que anualmente remiten á esta Fiscalía, pues, ciertamente, señalar el defecto y lamentarle no es bastante para producir la satisfacción del deber cumplido.

Es, pues, indispensable que todos los Sres. Fiscales de las Audiencias dirijan inmediatamente atentas comunicaciones oficiales á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias, encareciéndoles la necesidad de que ordenen á los Alcaldes, dependientes de su autoridad, que cumplan, sin excusa ni pretexto, dentro del presente mes de Diciembre, los deberes que les impone la regla 1.^a del Real decreto, tantas veces repetido, de 8 de Marzo de 1897, y que asimismo den las instrucciones necesarias á los Fiscales municipales, sus subalternos, para que deduzcan ante los Juzgados municipales á que pertenezcan las reclamaciones necesarias, y ejerciten las acciones que fueren procedentes, para su debido cumplimiento; todo ello sin perjuicio de observar por su parte dichos Sres. Fiscales de las Audiencias los deberes que personal y directamente les están impuestos por el mismo Real decreto.

Igualmente reclamarán que en la época determinada por la ley se constituyan todas las Juntas, para proceder á la rectificación de las listas de Jurados, y que ésta se practique con rigurosa observancia de las disposiciones del cap. 4.^o de la del Jurado.

De las gestiones que realice V. S. en uno y en otro sentido, me dará cuenta semanal, así como de su resultado.

Los días 1, 5, 10 y 15 de Enero de 1905 me comunicará telegráficamente noticia de los Alcaldes que hayan dejado de remitir las hojas correspondientes del padrón á los Jueces municipales respectivos, y directamente producirá la oportuna queja al Sr. Goberna-

dor civil de la provincia, con referencia á las omisiones de dichos Alcaldes, interesando de la repetida Autoridad la adopción de las medidas necesarias para que sean subsanadas sin demora.

Del mismo modo, el día 15 de Enero me participará haberse constituido las Juntas para la rectificación de las listas de Jurados en la provincia del territorio de esa Audiencia, así como las que no lo hubieran verificado, expresando las diligencias practicadas por V. S. para dicho fin y causas determinantes de la falta; y á su debido tiempo, cuidará de poner en conocimiento de esta Fiscalía que ha tenido efecto la rectificación de las listas correspondientes al año 1905, no omitiendo, para la legal prestación de este servicio, esfuerzo alguno, cumpliendo por su parte cuantos deberes le impone el ya citado cap. 4.º de la ley del Jurado, y reclamando el de las distintas Autoridades y funcionarios que en él intervienen.

Cumpliendo así con nuestro deber, nos sobraré autoridad para exigir de los demás que cumplan con el suyo.

Del recibo de las presentes instrucciones me dará aviso á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1904.—*Juan Maluquer Vidalot*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

La *Gaceta* de 30 de Noviembre último publicó la Circular que, con fecha del día anterior, había dirigido á los Fiscales de las Audiencias, llamándoles la atención acerca del error, bastante frecuente, de calificar como simple hurto el apoderamiento de alambres telegráficos y telefónicos.

Decía en la Circular referida, que, en estos casos, el verdadero delito que se comete es el de desórdenes públicos, que castiga el artículo 275 del Código penal vigente.

Ha sido para mí muy grato, y desde luego muy honroso, que hayan sido muchos los aplausos, inmerecidos por tratarse del estricto cumplimiento del deber, que se me han dirigido con ocasión de dicha Circular, precisamente en estos momentos en que entrando el país en vías de regeneración, comienza á aprovechar los adelantos de la Ciencia, para empujar á nuestra nación por la senda del verdadero progreso. Entre las comunicaciones recibidas son varias las en que se indica la conveniencia de aclarar la Circular de 29 de Noviembre, haciendo extensivos sus preceptos á la corta y sustracción de cables que sean conductores de energía eléctrica para fuerza motriz. En realidad, la Circular indicada calla en su letra el comprender en la misma los delitos de corta ó sustracción de alambres en el concepto antes referido, por más que su espíritu manifieste comprenderlos con verdadera claridad.

A que no existan dudas tiende esta nueva instrucción, que amplía sólo bajo este punto de vista los términos de mi anterior. Todo corte y hurto de alambres que transmitan el telegrama, el telefónema ó la energía eléctrica, sea cualquiera el uso á que se la destine, debe ser castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 275 del Código penal, sea el daño causado de mucha ó de poca importancia, pues no se castiga el valor ó perjuicio material, sino la perturbación que el delito origina en la marcha corriente de la sociedad.

El citado artículo, que castiga la interrupción de las comunica-

ciones, es de perfecta aplicación al caso de que se trata, porque desde el momento en que la ley de 23 de Marzo de 1900 y el reglamento de 7 de Octubre último reconocen á las instalaciones eléctricas el carácter de servicios de utilidad pública, haciéndolas objeto de concesión administrativa, prometiéndoles el establecimiento de servidumbres forzosas, y la expropiación en su caso, y amparándolas con la protección de la Autoridades administrativas, á las cuales se faculta para imponer multas por la infracción de dichas disposiciones, remitiendo á los Tribunales el castigo de las contravenciones cuando por su gravedad cayesen bajo la sanción del Código penal, es evidente que la destrucción ó corte de los cables conductores de energía eléctrica constituye un atentado al orden público, y se encuentran comprendidos en el referido art. 275, por ser, á no dudarlo, medios de comunicación del fluido eléctrico entre la fábrica que le produce y el mecanismo que lo utiliza, ya sea tranvía, alumbrado ó explotación de otra índole.

No han transcurrido, por cierto, muchos días desde el en que, con ocasión de un hurto de alambres, coincidiendo con una huelga, tuvo que holgar forzosamente una importante factoría en el Arsenal del Ferrol. El que tal hizo, no causó sólo un daño á la Compañía que explotaba el alumbrado y la energía eléctrica como fuerza motriz en dicha ciudad, sino que ocasionó una perturbación de tal índole, que obligó á figurar entre los huelguistas á quienes, á no ser el corte de los cables, no habrían abandonado su trabajo.

No es esta nueva instrucción lugar apropiado para mayores ejemplos de lo que todos los días ocurre, pero sí que lo es para reclamar de todos los Sres. Fiscales de las Audiencias, que presten á estos delitos toda su atención, y en perseguirlos todas sus energías. El hacerlo de esta manera, es realizar una obra de verdadero patriotismo, pues con la justa protección de la ley, cobrarán ánimo nuevas industrias que sin ella retiraríanse tras el desengaño del abandono por parte de la Autoridad al no protegerlas en lo que es tan indispensable para su existencia.

Cumplamos, pues, los Fiscales todos, una vez más, con nuestro deber, en la defensa de la recta interpretación de la ley, y á esta satisfacción tan legítima, acompañaremos la de haber laborado también por el progreso y sostén de nuevas industrias que han de contribuir á la prosperidad del Estado.

Del recibo de la presente me dará V. S. aviso telegráfico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.—*Juan Maluquer y Viladot*—Sr. Fiscal de la Audiencia de ..

XXII

CIRCULAR TELEGRÁFICA

Fiscal del Tribunal Supremo á Fiscal de la Audiencia de ...

Madrid 31 de Enero de 1905.

En vista de alguna consulta que se ha hecho á esta Fiscalía, he de manifestar á V. S. que el Real decreto de indulto de 22 del corriente no comprende más que las causas en las que se han aplicado ó deberían aplicarse los artículos expresamente citados en el mismo, excluyéndose todo otro delito, cualquiera que sea la analogía que tenga con los comprendidos en el Real decreto.

CIRCULAR TELEGRÁFICA

Fiscal del Tribunal Supremo á Fiscal de la Audiencia de ...

Madrid 9 de Febrero de 1905.

Próxima la fecha en que, á pretexto de un aniversario, se acentúan las protestas contra el actual régimen, es indispensable que V. S. tenga muy presentes los términos de la Circular de esta Fiscalía de 6 de Febrero del año último, síntesis de cuantas acerca del particular se habían dado por mis dignos antecesores en el cargo. El indulto con que en 22 del pasado Enero quiso S. M. el Rey solemnizar sus días, obliga á mayor circunspección, y, por tanto, resultará más digno de castigo quien hoy delinca, cuando tan cerca se halla de la gracia concedida. Procurará V. S. perseguir con mano firme los delitos á que la referida Circular se contrae, presentando las correspondientes denuncias y disponiendo la intervención fiscal en los sumarios, procurando convencer con saludable rigor á los delincuentes de que, aunque recientemente la regia prerrogativa haya sido tan generosa, los Tribunales se han de encargar de que los indultos de hoy no se consideren como prejuicios para lenidades futuras, sino, todo lo contrario, como base de legítimas enterezas de la justicia. Acusará V. S., por telégrafo, recibo de esta Circular.

X X 1 1 1

CIRCULAR

Llegada en 15 del actual la época en que por lo dispuesto en los artículos 17 y 36 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en armonía con lo que imponen las sabias leyes de la Naturaleza, se establece la veda para toda clase de caza menor y mayor, sin más excepciones que las que la citada ley determina en sus arts. 34 y 17, párrafo 4.º, para la caza con galgos, y la de las aves acuáticas y zancudas, becadás, becacas y sus similares, que comenzará en 1.º de Marzo y 1.º de Abril, respectivamente, se hace indispensable atender con toda diligencia y saludable rigor á su más estricto cumplimiento.

La caza ó apoderamiento de los animales fieros ó salvajes, y de los amansados ó domesticados que recobran su primitiva libertad, no constituye sólo oficio lucrativo ó agradable pasatiempo, porque afecta á importante ramo de riqueza pública, cuyo fomento y no despreciables ingresos para el Tesoro son mirados con predilección por todas las naciones cultas, las que, sin dejar de reconocer como perfecto para su ejercicio el derecho á la caza de todo ciudadano, ponen cuidadosas trabas, principalmente al descaste de las especies, que con seguridad se produciría de no respetarse, con su suspensión, durante las épocas de la reproducción y cría.

El beneficio de la veda, por tanto, alcanza en dicho sentido lo mismo al Estado que al particular, que de este modo ven en tiempo oportuno satisfechas sus aspiraciones, sin que sufra menoscabo tal venero de riqueza.

Desgraciadamente, no alcanzan todos entre nosotros tan indiscutible verdad, y son numerosísimas las quejas que públicamente y por medio de la prensa se formulan al llegar el período de la veda contra los infractores de la misma, no obstante los rigurosos preceptos de la ley y del reglamento aprobado para su ejecución en 3 de Julio de 1903; deduciéndose de todo ello la existencia de alguna lenidad en la aplicación de dichas disposiciones, y siendo, como es, deber esencialísimo en el Ministerio Fiscal promover el cumplimiento

de las leyes, las importantes funciones que le incumben con arreglo á la ley de Caza, en lo que hace relación á la veda, han de ser satisfechas con el más exquisito celo.

Así lo espero de V. S.; y como muchas de las infracciones de la veda corresponden, para ser juzgadas, al fuero municipal, se impone la necesidad de hacer llegar á los señores Fiscales municipales, con su inserción, que deberá hacer V. S. en el *Boletín oficial* de esa provincia, la presente Circular para su más exacto cumplimiento, que, en otro caso, me obligará á exigir estrecha responsabilidad, conforme á lo prevenido en los arts. 850 y siguientes de la ley Orgánica del Poder judicial, á todo el funcionario fiscal que, contradiciendo el laudable proceder del Ministerio público, se haga acreedor á ello por su morosidad ó falta de celo en el desempeño de su cometido.

No ha de ocultarse á V. S. que en lo que afecta á la veda, para la caza menor y mayor, siendo importantísimas todas sus infracciones, desde la de realizar la caza con armas de fuego, la de la perdiz con reclamo natural ó artificial, que, por el estado avanzado del celo en dichos animales, cuando se realiza á destiempo la llamada del macho y el de incubación en el de la hembra, puede producir sensibles estragos, hasta la circulación y venta de la caza viva ó muerta, es aun más dañina, de más devastadores efectos, la destrucción de los vivares para apoderarse de la caza y de los nidos de perdices, que con frecuencia tienen lugar, bien para vender los huevos, ó con la aprehensión de la hembra.

De inexorable modo debe procederse en la persecución y castigo de semejantes hechos, en los que, como en la generalidad, y á tenor de lo dispuesto en los arts. 45, 50, párrafo 3.º, 51 y sus concordantes, los 19, 20, 38 y 44 de la ley de Caza, corresponde conocer á los señores Fiscales municipales, quienes no deberán limitar su acción únicamente á mantener en juicio las denuncias que se formulen por la Guardia civil, guardas jurados y agentes de la Autoridad ó particulares, sino que por sí mismos deberán informarse también de cuantos actos atentatorios á la veda lleguen á tener noticia, y producirán de oficio las oportunas denuncias para su represión.

Conviene asimismo que para el debido conocimiento de la actividad y eficacia, merecedora de encomio, con que procedan los señores Fiscales municipales, y á fin de poder formular estadística exacta de las infracciones de la veda, tanto constitutivas de falta como de delito, por analogía á lo prevenido en el art. 73 del reglamento de la ley de Caza, se sirva V. S. remitir á este Centro, á más

del estado trimestral á que el mencionado artículo se refiere, otro que abarque igual período de tiempo y sea expresivo de los juicios incoados, pendientes y conclusos, con la clase de su resolución, en el mismo trimestre, por infracciones de la veda, ejecutados durante el período de aquélla.

Del recibo de la presente se servirá V. S. darme debida cuenta, sin perjuicio de su ejecución y de poner en mi conocimiento la fecha en que se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Madrid 14 de Febrero de 1905.—*Juan Maluquer Viladot*.—Señor Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por Real orden fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice de Real orden con fecha 8 del actual lo que sigue:

»Teniendo conocimiento este Ministerio en virtud de denuncia hecha de un modo confidencial, de que en la provincia de Ciudad-Real circula con profusión moneda falsa de cinco pesetas, de la conocida bajo el nombre de «duros sevillanos», dando esto lugar á dificultades en la circulación y á quebrantos en los intereses particulares que conviene siempre evitar; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se interese de V. E. se sirva excitar el celo del Ministerio fiscal para que dedique su atención á perseguir los delitos de falsificación de moneda, dando conocimiento á este Ministerio de los que descubra á los efectos que procedan.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento á fin de que comunique á los Fiscales de las Audiencias las instrucciones que estime convenientes para la persecución de los delitos de falsificación de moneda, participando á este Ministerio los que se descubran como por el de Hacienda se interesa.»

Lo que traslado á V. S. para que con toda actividad y celo se sirva dar cumplimiento á lo interesado en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1905.
—P. D., *Alfredo Massa*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

CIRCULAR

Honrado nuevamente por S. M. el Rey (Q. D. G.) con el cargo de Fiscal del Tribunal Supremo, creería incurrir en grave falta si no me apresurase á dirigir mi afectuoso saludo á todos los dignos funcionarios del Ministerio público, como testimonio de consideración y en descargo de un deber de gratitud por la valiosa asistencia y asidua cooperación que me prestaron en época aun no lejana, de la que, por esa razón, conservo el más grato recuerdo; y como me son tan conocidas las condiciones de hidalga abnegación, competencia y celo del Instituto á cuyo frente me hallo, aunque sin títulos bastantes para ello, confío que no me ha de faltar ahora lo que entonces pródigamente se me otorgó.

Sólo contando con ese poderoso y eficaz auxilio podrá lisonjearme la esperanza, después de bien apreciada la magnitud de la empresa en que por un halago de la suerte me veo comprometido, de que no queden desatendidos ni sufran quebranto por mis propias deficiencias los sagrados intereses de que somos depositarios y guardianes; porque nuestras funciones, desde las concretas y limitadas que atribuían las leyes de Partida al patrono del fisco, hasta las múltiples y complejas que al Ministerio fiscal asigna la Orgánica del Poder judicial, han adquirido un desarrollo tan honroso por la confianza que el organismo ha sabido inspirar, como difícil por la índole de las obligaciones que sobre nosotros pesan, y porque las escaseces del Erario y otras hondas preocupaciones, compañeras de las desafortunadas vicisitudes por que ha pasado la vida nacional, con frecuencia privan á la acción fiscal de mayores éxitos, atendida la falta de aquellos medios materiales que son su necesario complemento.

Envueltos en un ambiente de pesimismo que por todas partes nos rodea; influido nuestro espíritu por una larga serie de sucesos adversos; descontentos de todos y de todo, no echamos de ver lo mucho que tiene derecho á salvarse del general anatema, y desde luego sería injusto extenderlo al Ministerio público, que es acaso la institu-

ción que mejor y con mayor brillantez ha sabido á través de los tiempos avalorar su historia, conservar sus tradiciones y defender sus prestigios. Así, que si el organismo fiscal no constituyera parte integrante del sistema de garantías que exige la división de poderes, propias del régimen liberal, frente al panteísmo político y social que representa el absolutismo; si no fuera la resultante de un ideal científico, contrastado en la piedra de toque de la experiencia, y elemento indispensable para la existencia jurídica de los pueblos modernos, todavía le sobrarían títulos en nuestra patria que le colocaran á cubierto de futuras contingencias de organización, amparado por el respeto y simpatía que ha logrado conquistar en buena y honrosa lid.

No hay más que fijarse en la entidad y en el número de los deberes que al Ministerio fiscal impone el art. 838 de la citada ley Orgánica, para comprender la trascendencia de su misión en los Tribunales. Nada hay que se escape á su acción vigilante y escrutadora en lo criminal, y aun en lo civil alcanza mucho, siquiera no sea á tanto como tal vez conviniera para el bien general. De cómo los funcionarios fiscales han desempeñado su arduo cometido dan elocuente testimonio su limpio nombre y la consideración de que se hallan rodeados. Sujetos á un superior inmediato y todos á uno común, más que por inflexible ley de subordinación, por el suave canon de una dependencia que bajo cierto aspecto tiene algo de familiar, los funcionarios fiscales en España ofrecen singularidades que los distinguen de todos los demás. Dueños en absoluto de la acción penal; árbitros de ejercerla ó no, sin casi limitación ni responsabilidad; poseedores de facultades amplísimas en cuanto se relacionan con la administración de justicia, huyen de iniciativas peligrosas, demandan solícitos el consejo del compañero ó la instrucción del superior en casos dudosos, y proceden siempre con tal parsimonia y con tanta mesura, que más parecen cohibidos por el temor de extralimitarse que animados del prurito de exhibir una personalidad perfectamente definida y preponderante. De ahí que mientras las censuras no escasean para otras entidades; mientras se habla de abusos de poder y se denuncian ante la opinión, con más ó menos fundamento, errores judiciales, el Ministerio público sigue su marcha normal, exento de censuras, ejerciendo unas veces la función inspectora, otras la de acusación y siempre una tutela bienhechora, de que sacan ventaja por igual la justicia, el Estado y el ciudadano.

Hay más. El Ministerio fiscal cuenta con un voluminoso cuerpo de doctrina, exclusivamente suyo, en que están acumuladas pru-

dentés normas de conducta y sabias reglas de interpretación. Las MEMORIAS anuales de esta Fiscalía, sus circulares é instrucciones, abstracción hecha de las que llevan mi firma, son de un valor inapreciable y constituyen un timbre de gloria para los ilustres jurisconsultos que me precedieron en el cargo. Tales enseñanzas, cuidadosamente recogidas y oportunamente publicadas; el celo con que se reciben y la sinceridad con que se observan, fortalecen el vínculo de unidad y establecen una solidaridad entre los funcionarios fiscales que vigoriza su acción y les presta indiscutible autoridad.

En estas condiciones, estando yo tan penetrado de lo que es y se propone ser el Ministerio fiscal, implicaría contradicción que yo excitase el celo de V. S. y de sus inmediatos subordinados para que no desmayen en el noble empeño á que, sin vana ostentación y con voluntad perseverante, vienen consagrados. Ya en mi Circular de 21 de Mayo de 1902 dejé apuntado lo que pienso acerca del modo de ejercer su acción el Fiscal respecto de aquellos puntos que, por relacionarse con la vida externa de la administración de justicia, pone más de relieve su personalidad. La inspección de los sumarios, el requerimiento de represión en los juicios y la vigilancia para la efectividad de las penas, son tres grandes eslabones de una misma cadena que sujeta los excesos y desafueros de la maldad, reafirma el imperio de la ley cuando ha sido menospreciada y restaura el orden social, llevando al ánimo del ciudadano honrado, como compensación á la alarma que causa el delito, la seguridad de que su personalidad ha de ser amparada y que nadie osará inferir lesión á su derecho sin sufrir el merecido castigo.

Por eso en mi citada Circular insistí llamando la atención de los funcionarios fiscales sobre todos y cada uno de esos tres extremos. La inspección de los sumarios es de tal importancia, que sin ella la pereza, la negligencia y aun la malicia de los que están alerta para aprovechar los descuidos ó las naturales inadvertencias del Juez instructor, frustrará más tarde los esfuerzos del Fiscal, privándole de armas y de medios en el debate judicial. Ya sé que el ejercicio de ese deber complica extraordinariamente el desempeño de funciones de suyo arduas y trabajosas, y tampoco se me oculta que en algunas Audiencias el personal es escaso y en todas insuficientes los recursos; pero todo lo vence una firme decisión cuando está servida por ese amor á la justicia, de que tantas muestras viene dando el Ministerio público, y más si se para la consideración en que de ese celo desplegado durante la instrucción sumarial se ha de recoger el fruto en los siguientes períodos del juicio.

El de acusación abarca un horizonte amplísimo. Abierto el juicio, el Fiscal es la fuerza propulsora que rige el mecanismo constituido por las actuaciones propias de ese período. A su arbitrio, á su ilustración y á su tacto ha fiado el legislador el progreso, la viabilidad y la eficacia de la acción que ha de ejercitar. Á él incumbe plantear los términos del debate por medio del acta de acusación provisional, aportar datos y combatir los contrarios si son el resultado de la confabulación y del amaño. Su independencia es grande y elevada su misión; pero por lo mismo es inmensa su responsabilidad, que sólo se elude con el dominio del asunto y con aquella suma de prudente energía, interés, previsión é imparcialidad, que son prenda de la victoria, ya pida la imposición del castigo ó ya solicite la absolución, porque el Fiscal vence siempre que triunfa la verdad y la justicia.

Obtenido este resultado, no termina todavía su encargo; antes bien, se hace más interesante, si cabe. La importancia de la inspección sobre los sumarios no ofrece duda; pero aun la ofrece menos la que debe ejercerse sobre las ejecutorias, porque el procedimiento criminal es inútil é irrisorio si no se realiza el fin único del juicio, que no es otro que la efectividad de la pena impuesta, y esto también constituye un deber del Ministerio público, que ha de cumplir sin intermitencias ni desmayos, vigilando sin cesar el curso de las ejecutorias, inspeccionando las prisiones, promoviendo la busca y captura de los reos rebeldes y adoptando todas las disposiciones que conduzcan al fin indicado. He ahí cómo por el cumplimiento de ese armónico conjunto de deberes el Ministerio público realiza el ideal que con frase feliz expresó un ilustre publicista al decir que el Fiscal es la personificación de la ley, su alma, su sentido y su movimiento.

Con arreglo al art. 25 de la ley de 22 de Junio de 1894, forman parte del Ministerio fiscal de lo Contencioso-administrativo los Fiscales de los Tribunales provinciales de dicho orden, y todos dependen hoy de esta Fiscalía desde la publicación de la ley de 5 de Abril de 1904. Aun cuando ellos tienen menos libertad de acción y han de subordinar sus actos á un objetivo siempre inflexible é indeclinable, su cometido es igualmente de la más alta transcendencia; y no sería razonable que dejara yo de hacer constar aquí por modo solemne que su misión está desempeñada con el lucimiento propio de la ilustración, competencia y celo, lo mismo de los funcionarios á quienes me refiero, que de aquellos otros que, como Abogados fiscales en este Tribunal Supremo, prestan en los negocios contencioso-admini-

nistrativos sus servicios en esta Fiscalía con extraordinaria brillantez. Por lo que entiendo que debemos felicitarnos de que hayan venido á ensanchar nuestro círculo como cooperadores de la administración de justicia, y á todos ellos dirijo igualmente mis manifestaciones de estimación y afecto.

Al escribir estas líneas no me he propuesto, como V. S. habrá notado, señalar omisiones de conducta en los funcionarios fiscales, que la práctica no denuncia, ni dirigirles instrucciones de carácter general ni particular, que necesidades del momento no justifican, con tanta mayor razón cuanto que está próximo el día en que habré de emitir mi juicio sobre el funcionamiento de los organismos judiciales y fiscales durante el presente año al redactar la exposición que previene el art. 15 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, sino que me limito á rendir respetuoso tributo á la costumbre establecida, ya que ella me brinda la ocasión, que aprovecho gustoso, de enviar mi cordial saludo, como prenda de obligada cortesía, á cuantos, como yo, tienen el honor de formar en las filas del Cuerpo fiscal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1905.—
Trinitario Ruiz Valarino.—Sres. Fiscal de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de ...

APÉNDICE TERCERO



INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

INSTRUCCIONES ESPECIALES

DADAS Á LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 1.º del Código penal.

Despachado por este Centro un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia territorial, se le dijo lo siguiente: Siendo de la exclusiva competencia de los Tribunales sentenciadores la apreciación, por el resultado de las pruebas practicadas en el acto del juicio, de la existencia ó inexistencia de la intencionalidad que, como dolosa exige el art. 1.º del Código penal, para la punibilidad de los hechos perseguidos como constitutivos de delito, y declarada como hecho probado esa falta de intención en la sentencia absolviendo á don ..., por el delito de prolongación de funciones, contra cuya sentencia preparó V. S. recurso de casación por infracción de ley, se ha desistido por esta Fiscalía del expresado recurso.

1.º de Marzo de 1905.

*
**

Artículo 9.º, circunstancia 7.ª del Código penal.

Evacuado por esta Fiscalía con un «Visto» el traslado conferido de un recurso de casación por infracción de ley, preparado á nombre de uno de los condenados por delito de lesiones graves y desestimado por tres Letrados, se manifestó al Fiscal de la misma Audiencia el disgusto con que había visto que no hubiese recurrido también en casación contra la sentencia, puesto que sin más fundamento que decirse en los hechos probados que al encontrarse los procesados en la calle renovaron la cuestión del día anterior *con acaloramiento* y lucharon hasta que fueron separados, se estima por el considerando 3.º, sin razonarla, la circunstancia atenuante 7.ª del ar-

tículo 9.º del Código penal para ambos procesados, atenuante que no había sido apreciada por el Fiscal, y que debía velar por el exacto cumplimiento de la ley y procurar su restablecimiento haciendo oportuno uso de los recursos establecidos para tales casos.

17 de Enero de 1905.

*
* *

Artículo 9.º, circunstancia 8.ª del Código penal.

Al examinar esta Fiscalía, á los efectos del párrafo sexto del artículo 876 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la sentencia dictada por una Audiencia provincial, se dijo al Fiscal de la misma que en lo sucesivo cuide de examinar detenidamente cuantas sentencias se le notifiquen y no deje de preparar contra las mismas los recursos que procedan, para evitar que queden firmes con evidente perjuicio de la administración de justicia, pues en la causa de referencia seguida por delito de injurias y amenazas á S. M. el Rey, separándose la sentencia de las conclusiones acertadamente formuladas por el Fiscal, se apreciaba la circunstancia 8.ª del art. 9.º, como análoga á la 1.ª (así dice), derivada de los hechos que consigna de ser la primera vez que el procesado hablaba en público, por lo que carecía de suficiente dominio sobre su palabra, y de la excitación que en su ánimo produjeron anteriores discursos, cuando ni de tales hechos puede derivarse circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal, ni se ha determinado debidamente cuál sea la circunstancia con la que se ha encontrado analogía, porque la 1.ª del art. 9.º se refiere á todas las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos, y su simple cita no basta para determinar á cuál de las últimas se refiere, sin que contra dicha sentencia haya sido posible utilizar recurso alguno por no haberse preparado el oportuno de casación por infracción de ley.

5 de Diciembre de 1904.

•••

Artículos 82, regla 5.ª, y 90 del Código penal.

Al despachar esta Fiscalía con un «Visto» el recurso de casación preparado por un procesado contra sentencia dictada por una Audiencia provincial, en la que se le condena como autor de un de-

lito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones graves, con las circunstancias atenuante 4.^a del art. 9.^o, y agravante 18 del artículo 10 del Código penal, á dos años, once meses y once días de prisión correccional, se dijo al Fiscal de dicha Audiencia que habia causado verdadera extrañeza el que el criterio del funcionario Fiscal que asistiera al juicio de la expresada causa, fuere el mismo sustentado en la sentencia, y que se hubiere dejado de preparar contra la misma el recurso de casación por infracción de ley que procedía, toda vez que compensadas en el considerando 4.^o las circunstancias antes referidas, la pena impuesta, por serlo en el grado mínimo, no es la correspondiente según la ley, que en estos casos ordena se aplique en el grado medio, ó sea de tres años, cuatro meses y ocho días, á tres años, nueve meses y tres días de prisión correccional, que arroja la división del grado máximo de la pena señalada al delito en tres periodos de tiempo iguales, conforme se habia establecido para la aplicación de lo dispuesto en el art. 90 del citado Código penal, esperando que en lo sucesivo y en iguales casos cuidará con el debido celo de proceder á la preparación de los recursos legales correspondientes para que la Administración de justicia tenga su total y cumplido efecto.

18 de Octubre de 1904.

*
* *

*Artículos 132, núm. 4.^o, y 221, párrafo segundo del Código penal,
y 9.^o de la Constitución.*

El Fiscal de una Audiencia provincial acudió á este Centro exponiendo que aplicado á cierto reo el Real decreto de indulto de 17 de Mayo de 1902, rebajándole la cuarta parte de la pena que le fué impuesta por el delito de homicidio, al cumplir con dicha rebaja el total de su condena, regresó al lugar del suceso, donde la parte ofendida se oponía, conforme á lo dispuesto en el art. 132, núm. 4.^o del Código penal, á que habitare el indultado, y como esta prescripción puede contradecirse con lo ordenado en los arts. 221, párrafo segundo del propio Código penal, y 9.^o de la Constitución del Estado, consultaba si debía informar que el indultado no puede habitar en el lugar del ofendido durante el tiempo de condena remitida por el indulto, puesto que la parte ofendida se oponía á ello y se habia opuesto cuantas veces habia sido requerida por las solicitudes de indulto particular formuladas durante el cumplimiento de la pena por el

mismo reo, y si al informar en dicho sentido se infringiría el párrafo segundo del art. 221 del citado Código penal.

Se contestó al expresado Fiscal que el caso no era de duda ni ofrecía dificultad en la interpretación y aplicación de los textos legales, porque el art. 9.º de la Constitución de la Monarquía sanciona el derecho individual de la libertad de residencia como principio general, y el segundo apartado del art. 221 del Código penal castiga la infracción de ese derecho en la normal situación de hallarse en vigor las garantías constitucionales; pero el precepto constitucional no deja de admitir como legal que se compela á mudar de residencia en los casos previstos por las leyes, y el art. 221 de la ley penal ni se opone á la eficacia y aplicación del núm. 4.º de su art. 132, en las circunstancias á que esta prescripción se contrae, ni es otra cosa que un caso previsto por las leyes en que se puede compeler á mudar de residencia el caso especialísimo de que, extinguida la responsabilidad penal por un indulto, no consienta el ofendido en que habite en el mismo lugar de su residencia el indultado, y sólo durante el tiempo de condena remitido por el indulto; siendo este caso excepcional, derivado de principios que atiende de un modo expreso el Real decreto de 17 de Mayo de 1902 en el último apartado del artículo 3.º, y en el art. 10, donde se consagra el respeto á los derechos de la parte ofendida, y siendo la virtualidad indudable del núm. 4.º del art. 132 del Código penal tan imperiosa que está allí sancionada, de suerte que el mismo indulto debe quedar sin efecto si el indultado se obstina en habitar en el lugar del ofendido sin su consentimiento.

Y que era de toda evidencia, por tanto, el deber de informar en el sentido expuesto, ó sea que el indultado no puede habitar en el lugar en que vive el ofendido por el tiempo de pena de que fué indultado, y que debe requerirse á éste con prevención de que si insistiere en permanecer en dicho lugar, incurrirá en la pérdida del beneficio del indulto conforme al citado precepto del Código penal.

6 de Febrero de 1905.

*
* *

Artículo 203 del Código penal.

Contestando este Centro á comunicación dirigida por el Fiscal de una Audiencia territorial referente al procesamiento del impresor de un periódico, se le dijo entre otras cosas, que en las publicaciones clandestinas son responsables autores, directores, editores á

impresores conjuntamente, sin perjuicio de la responsabilidad del autor del escrito en relación con el delito que con su publicación cometiera, pues el art. 203 del Código no pena éste, sino la forma clandestina de la publicación, que constituye un delito especial.

3 de Septiembre de 1904.

*
**

Artículo 265 del Código penal.

Al desistir esta Fiscalía de un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia provincial, se dijo al mismo que se había desistido de dicho recurso en atención á que, si los hechos perseguidos han debido ser calificados y penados como constitutivos de delito, el que puede estimarse cometido no es el previsto en el art. 270 del Código penal, sino el definido en el 265, pues los actos realizados por los procesados fueron de verdadera resistencia al agente de la autoridad que en el ejercicio de sus funciones trató de impedir la introducción de géneros sin satisfacer los derechos correspondientes, á cuyo efecto emplearon los culpables, *no amenazas*, sino un acto de verdadera fuerza, una resistencia material y violenta que, aun no estimándola grave y constitutiva por tanto de un atentado, está claramente comprendida en el citado art. 265, que la pena más gravemente que el delito que fué objeto de la acusación. Y como este Tribunal Supremo, en las sentencias de casación se sustituye en el lugar del tribunal sentenciador, que no puede penar un delito más grave que el acusado, no ha sido posible por esta falta de acusación interponer en tal sentido, como hubiera procedido, el expresado recurso, lo que debía tener presente para lo sucesivo y proceder con el mayor cuidado al formular las conclusiones para evitar la repetición de casos análogos.

6 de Febrero de 1905.

*
**

Artículo 269 del Código penal.

Contestando esta Fiscalía á consulta formulada por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le manifestó que, constituyendo el delito de injurias, según el art. 471 del Código penal, toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona, no puede negarse que los artículos publica-

dos en los dos números del periódico á que se refiere la consulta y acompañados á la misma, están escritos en desprestigio de la persona de que se ocupan, y siendo dicha persona el Gobernador civil de la provincia, constituido en autoridad, es de aplicación á dichos dos artículos el precepto del 269 del Código penal, puesto que se injuria á una autoridad, que se encuentra en el ejercicio de sus funciones, en escrito que no está á ella dirigido.

En cuyo sentido procedía sostener la acusación, debiendo ser objeto de un solo sumario la persecución de los dos delitos cometidos por el repetido periódico.

21 de Septiembre de 1904.

*
* *

Artículo 269 del Código penal.

Al Fiscal de una Audiencia territorial que lo había consultado, se le contestó por este Centro que, estando dentro de las facultades de los Ingenieros Jefes de Montes la de imponer multas hasta la cantidad de 2.500 pesetas por daños é infracciones forestales, según lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, forzoso es reconocer que ejercen jurisdicción propia en el ramo especial de su competencia, y, por tanto, que merecen el concepto de autoridades, á tenor de lo que dispone el art. 277 del Código penal.

En su consecuencia, las calumnias, injurias, insultos ó amenazas de que se les haga objeto, cuando se producen fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, constituirán el delito que define y castiga el art. 269 del citado Código.

24 de Octubre de 1904.

*
* *

Art. 269 del Código penal.

A otra consulta formulada por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le contestó que la circunstancia de que además de los conceptos injuriosos (para el Gobernador civil de la provincia), aparezcan en el mismo escrito otros que puedan considerarse calumniosos, en nada altera la naturaleza del delito que en su caso hubiera de ser perseguido, puesto que el art. 269 del Código penal se refiere indistintamente á la calumnia, injuria é insulto, sin que por la publica-

ción del escrito quepa estimar la existencia de más de un delito, ni á la existencia de éste pueda afectar la circunstancia de que fueran ó no exactas las imputaciones del ofendido.

29 de Mayo de 1905.

*
**

Arts. 321 y 322 del Código penal y Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902, 8 de Abril de 1903 y 4 de Noviembre de 1904.

Amparado en el núm. 3.º del art. 842 de la ley orgánica del Poder judicial, el Fiscal de una Audiencia provincial, formuló consulta relativa á hechos que se realizaban con motivo de la emigración de españoles á las Repúblicas Americanas y que originaban numerosos sumarios en determinado Juzgado, los que obtenían, sin embargo, igual finalidad del sobreseimiento provisional núm. 1.º del art. 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo resuelta tal consulta en la forma siguiente: Los términos sobrado generales y por demás indeterminados con relación á los hechos, en que aparece formulada la consulta de V. S. referente á los procedimientos á que da lugar la infracción de las reglas establecidas para la emigración, imposibilitan una contestación categórica y detallada á la misma, por más que á primera vista puede asegurarse que existe en ellos materia punible.

Lo que en modo alguno cabe admitir es que las dudas acerca del criterio aplicable en tales casos se resuelvan por medio de un auto de sobreseimiento provisional, sólo procedente cuando la instrucción del sumario no haya logrado esclarecer por completo los hechos. Hacerlo de otro modo equivaldría á abstenerse de resolver, lo que no es lícito á los Tribunales de justicia. Esclarecidos los hechos, el criterio legal aplicable á los mismos no puede autorizar resoluciones provisionales ni interinas, pues á los Tribunales está vedado el negarse á juzgar (que á tanto equivale en estos casos el adoptar la expresada resolución) por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley. Así, pues, depurados los hechos y esclarecidos convenientemente, el Ministerio fiscal debe afrontar la resolución legal solicitando el sobreseimiento libre, si el hecho no fuera constitutivo de delito ó se estuviera en alguno de los demás casos previstos en el art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la apertura del juicio oral en todos los demás.

En cuanto á los hechos á que se refieren los grupos 1.º y 2.º de los cuatro en que clasifica los diferentes que se presentan á la reso-

lución de esa Audiencia, es de todo punto claro que revisten indudables caracteres de delito.

Las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1902, 8 de Abril de 1903 y 4 de Noviembre último, á que V. S. se refiere, exigen la presentación de la cédula personal del emigrante, y por lo tanto, si éste se ha hecho figurar en la lista de pasajeros con el nombre de otro, su responsabilidad criminal no puede ofrecer duda, teniendo en cuenta el texto expreso de los artículos 322 y 321 del Código penal, según se hayan limitado á hacer uso de una cédula verdadera expedida á favor de otra persona, ó hayan logrado obtenerla bajo el nombre que desearan faltando á la verdad en el padrón correspondiente. Esto aparte de que en los casos que consulta se dice que se han presentado los documentos correspondientes para justificar esa falsa personalidad que garantiza un tercero, lo que puede ser originario de diversas responsabilidades según las circunstancias del caso.

Análogas consideraciones son extensivas al hecho consignado en el grupo tercero, en que se comprenden los individuos mayores de catorce años que manifiestan y son garantizados como menores de esa edad, y luego se justifica que son mayores, pues éstos tienen que presentar también sus documentos, y en ellos, seguramente, se habrá incurrido en algún delito de falsedad si acreditan un extremo que no es cierto.

Las denuncias contra los agentes encargados de facilitar noticias á los emigrantes, por cobrar alguna cantidad á éstos, pueden prosperar ó no, según las circunstancias, sin que sea posible fijar un criterio *à priori*, pues si el hecho de pagar los servicios de un agente no es por sí solo constitutivo de delito, si el agente usó de algún engaño ó trató de hacerse cobro de cantidades por servicios cuya remuneración hubiera ya percibido, ocultándolo á los emigrantes, habrá cometido en perjuicio de éstos una defraudación punible.

El detenido estudio de la legislación vigente en la materia, en relación con las prescripciones del capítulo 4.º, tit. 4.º, sección 2.ª; del capítulo 4.º, tit. 13 del libro 2.º, y capítulo 2.º del libro 3.º del Código penal, dará á V. S., aplicado á cada caso concreto, el criterio legal á que deba ajustarse en el ejercicio de su ministerio, debiendo cuidar muy especialmente de que se depuren todos los hechos y circunstancias de que pueda derivarse alguna responsabilidad, y formado el convencimiento de la existencia ó inexistencia de ésta, instar el procedimiento, sin eludir en modo alguno, por medios indirectos, la adopción de resoluciones definitivas en el asunto.

7 de Enero de 1905.

*
* *

Artículo 340 del Código penal.

En virtud de consulta hecha por el Fiscal de una Audiencia provincial acerca de que, habiéndose seguido hacia tiempo una causa por denuncia de delito de matrimonio ilegal, que terminó por sentencia absolutoria, sin mandar proceder por tal denuncia ni declararse falsa, se había instruido después sumario por la referida denuncia, como constitutiva del delito del art. 340 del Código penal, existiendo parte querellante, y de cuyo sumario se le iba á conferir el traslado para instrucción, por lo que deseaba saber la doctrina y conducta que debía seguir en este caso, se contestó á dicho Fiscal que, como opinaba, no cabía solicitar la nulidad de lo actuado, porque la ley de Enjuiciamiento criminal no autoriza estos incidentes; que aquella situación no se hubiera creado si al recibir el parte de incoación del sumario hubiera solicitado la reposición del auto en que así se acordaba, fundándose en que no se puede proceder á la persecución de un delito de denuncia falsa sin que previamente esté declarada la falsedad por sentencia firme, en la que se acuerde pasar el tanto de culpa contra el denunciante; y que en el estado que tenía el proceso, debía pedir el sobreseimiento libre, con arreglo al número 2.º del art. 637 de la citada ley, porque á tenor de lo dispuesto en el art. 340 del Código penal, la denuncia no comprobada sólo es punible y constitutiva de delito cuando así lo declara en la sentencia el Tribunal que conoció de ella, y como en aquel caso no se hizo semejante declaración, el hecho de la denuncia no es delictivo, y se encuentra, por consiguiente, comprendido claramente en el referido precepto legal.

12 de Mayo de 1905.

*
* *

Artículos 516, núm. 5.º, y 521, párrafo 1.º, y núm. 4.º del Código penal.

El Fiscal de una Audiencia territorial preparó recurso de casación por infracción de ley, contra sentencia dictada en causa seguida por delito de robo, por entender que éste, que había sido penado con arreglo á lo dispuesto en el art. 521, párrafo 1.º, y núm. 4.º del Código penal, por haberse ejecutado con armas, en edificio público, en cantidad superior á 500 pesetas y con fractura de puertas y arcas, debía castigarse con aplicación del núm. 5.º del art. 516 del

citado Código, por haber existido violencia é intimidación en las personas que guardaban el referido edificio público.

Esta Fiscalía desistió del recurso manifestando al indicado Fiscal lo siguiente: Sin dejar de reconocer y aplaudir el celo demostrado por V. S. en la preparación del recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia dictada por esa Audiencia en la causa seguida á ... y otros, por delito de robo, ha desistido esta Fiscalía del expresado recurso, porque como en el caso que nos ocupa existen, con la complejidad de la violencia é intimidación, dos gérmenes de criminalidad distinta, según declara la sentencia de este Supremo Tribunal de 1.º de Marzo de 1880, y siendo el espíritu del Código penar en toda su extensión las infracciones cometidas, sobre todo en los delitos de robo, en los que tiene muy en cuenta el mal producido y los medios especiales de ejecución que taxativamente enumera, la calificación legal y la pena aplicadas en la sentencia, por ser las más graves de las señaladas en el Código á las dos distintas figuras de delito de la misma especie que los hechos revisten, se oponen á juicio de esta Fiscalía á que pueda prosperar el recurso de casación por V. S. preparado.

27 de Mayo de 1905.

*
**

Artículo 607, núm. 1.º del Código penal.

Desistido por esta Fiscalía un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia provincial, se dijo al mismo que, declarándose como hecho probado en la sentencia dictada por aquella Audiencia que los procesados al sustraer los albaricoques lo realizaron con el fin de comerlos en el acto, contra la citada apreciación de la prueba no puede prevalecer en casación distinto criterio al sustentado por el Tribunal sentenciador al considerar los hechos como constitutivos tan sólo de una falta.

10 de Marzo de 1905.

*
**

Artículos 43, 44 y 618 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Con motivo de la formación de expediente á un Juez de primera instancia, acudió el Fiscal de una Audiencia territorial consultando á este Centro diversas dudas respecto á la constitución y funciona-

miento de la Sala de gobierno que había de conocer de dicho expediente, contestándosele que, de los puntos en que á la indicada Sala corresponde resolver, como relativos á la tramitación y modo de practicar las pruebas, no puede estimarse que en ese asunto exista la dificultad imprevista á que aludía, pues todo lo relativo á la forma de constituirse y funcionar las referidas Salas, no ha sufrido modificación alguna desde la publicación de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que en su art. 44 dispuso que en las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, hubiera una sola Sala para lo civil y lo criminal, después de establecer en el 43 que el Presidente, Presidentes de Sala y Fiscal, compongan la Sala de gobierno.

Las funciones encomendadas á las referidas Salas son independientes del número de Magistrados que las constituyan, y cuando concurren todos los llamados al efecto, según previene el art. 618, el número de los reunidos y no otro es el que la ley exige para resolver.

Seguramente en más de treinta años de vigencia de la ley, se habrán resuelto casos análogos al de que se trata, sin acudir al remedio que propone de llamar á formar parte de la Sala al Magistrado más antiguo del Tribunal, llamamiento que no autorizan las disposiciones vigentes, á las que debe atenerse estrictamente.

15 de Febrero de 1905.

*
* *

Artículos 109 y siguientes, y 771 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Consultado por el Fiscal de una Audiencia territorial si un Abogado Fiscal, sustituto de la misma, resultaba ó no incompatible en dicho cargo, por haber sido elegido Concejal del Ayuntamiento de aquella ciudad, se le contestó que, como podía ver en el art. 771 de la ley Orgánica del Poder judicial, deben aplicarse á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su jerarquía y categoría, lo que respecto á condiciones de incapacidades, incompatibilidades y exención de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115 de dicha ley, y como el 111 determina que los cargos de Jueces y Magistrados serán incompatibles, entre otros, con los de Diputados provinciales, Alcaldes, Regidores y cualesquiera otros provinciales ó municipales, era manifiesta la incompatibilidad que la per-

sona á quien se refería la consulta tenia para el desempeño del cargo de Abogado Fiscal sustituto, si optaba por desempeñar el de Concejal, debiendo hacerse aplicación del párrafo 3.º del art. 112 de la repetida ley Orgánica, en su caso.

12 de Mayo de 1905.

*
* *

Artículos 901 y 902 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Contestando este Centro á la consulta que al efecto le dirigió el Fiscal de una Audiencia territorial, se dijo al mismo: Piensa V. S. acertadamente al entender que es abusivo dejar de despachar durante el período de vacaciones los asuntos que se turnan á los funcionarios que de aquéllas disfrutan.

En esta Fiscalía y en todas las de España se turnan los negocios que ingresan para despacho durante el período de vacaciones entre todos los funcionarios para no alterar el orden del servicio pasado aquel período; pero los funcionarios que prestan servicio despachan al día los negocios que les han correspondido, más los turnados á sus compañeros en uso de vacaciones.

La práctica que dice V. S. se sigue en esa Fiscalía, sobre no tener razón de ser racional, perjudica á la recta administración de justicia, y por ello debe V. S. dictar un acuerdo con carácter de permanente, regulando el servicio de vacaciones en la forma indicada, y además obligar á los funcionarios que han dejado sin despacho durante vacaciones los negocios turnados á sus compañeros, á que ayuden á éstos á despachar los negocios atrasados hasta hacer desaparecer dicho retraso.

20 de Septiembre de 1904.

*
* *

Artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 5.º, núm. 1.º, del Código de Justicia militar.

Habiendo desistido esta Fiscalía de un recurso de casación por infracción de ley, preparado por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le comunicó que el desistimiento se había acordado de conformidad con la doctrina reconocida por este Tribunal Supremo en sus decisiones de 9 de Octubre de 1897 y 28 de Agosto de 1901, dictadas de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio fiscal, resol-

viendo casos idénticos al que había sido objeto del auto recurrido. En éste, como en aquéllos, ya consumado un primer delito, intervino la fuerza armada en cumplimiento de su deber. La conducta posterior de ésta, así como la de los que á ella se resistan, son actos independientes en cuanto á la responsabilidad penal del primeramente ejecutado, á diferencia del caso invocado y resuelto en 26 de Mayo de 1898, en que se trataba de un solo acto de agresión, dirigido conjuntamente contra la Autoridad, sus agentes y fuerza armada que la acompañaban.

26 de Mayo de 1905.

*
* *

Artículos 26, 45 y 666 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Resolviendo consulta formulada por el Fiscal de una Audiencia provincial, se le dijo lo siguiente: Aplaudiendo el celo que viene V. S. demostrando en el asunto referente á la competencia que pueda tener el Juzgado instructor de ... para conocer de la causa núm. ... del año . . ., participo á V. S., como contestación á la consulta que se sirve hacerme, que se hace preciso cumpla V. S. las instrucciones que le tengo dadas para que reclame del referido Juzgado se dé el carácter de declinatoria de jurisdicción y se tramite conforme disponen los artículos 26, 45 y 666 de la vigente ley procesal, al escrito presentado por V. S. para que dicho Juzgado deje de conocer de la causa al principio citada y la remita al Juzgado especial del distrito de ...

No pueden oponerse á la sustanciación de tal modo de la cuestión de competencia las observaciones hechas por V. S., porque el Juzgado especial de ... no formuló verdadera cuestión de competencia, ni se tramitó y resolvió ésta en la forma prevenida por la ley, único caso que impediría el uso de la declinatoria, y aun en ese había de acreditarse que fuera el Ministerio Fiscal el que había promovido la inhibitoria anteriormente.

Al escrito presentado por V. S. no puede dársele el simple carácter de observación al Juzgado acerca de su incompetencia y sí de verdadero requerimiento, para que deje de conocer del sumario á instancia fiscal, ya que no lo hizo de oficio, como dispone el párrafo 2.º del art. 25 de la ley de Procedimientos criminales, y tiene forzosamente por ello que significar el uso de la declinatoria de jurisdicción.

Además, la facultad que para casos como el de que se trata confiere al Ministerio fiscal el art. 23 de la repetida ley, por tratarse de Juzgados de distintos territorios, solamente podría ejercitarse por este Centro y ante este Supremo Tribunal, como único superior común de aquéllos.

Y como el éxito del recurso entablado, ya que V. S. le dió la forma de declinatoria de jurisdicción, si no se logra por la aquiescencia del Juzgado requerido, podrá obtenerse en el recurso de casación que la ley autoriza y que deberá V. S. preparar en tal caso, sírvase ajustar su proceder en el asunto á las instrucciones que ya tiene recibidas y que completan las presentes manifestaciones.

20 de Septiembre de 1904.

*
* *

Artículos 34 y 46 de la ley de Enjuiciamiento criminal

El Fiscal de una Audiencia provincial á quien se le confirió traslado de un sumario, con motivo de la cuestión de competencia negativa suscitada entre dos Juzgados de instrucción, que fué resuelta por este Tribunal Supremo, dejó de informar acerca de la expresada cuestión de competencia, alegando que el art. 23 de la ley procesal en cuya virtud le había sido conferido el traslado, carecía de adecuada aplicación al caso de autos, por cuya razón se abstenía de entablar la reclamación á que dicho precepto alude, pudiendo el Juzgado, en atención á los arts. 22 y 46 de la propia ley, acordar lo más arreglado á derecho.

Al referido Fiscal se le dijo por este Centro que siendo, como son siempre importantes en orden al procedimiento, y de índole especialmente preferente, las cuestiones de competencia afirmativas ó negativas, en las que en todo caso exige la ley que sea oída la voz de nuestro Ministerio, como disponen los arts. 34 y 46 de la procesal antes citada, no puede existir motivo alguno que sirva de legal excusa para dejar de cumplir tan terminante cometido y mucho menos el aducido en la causa de referencia, donde debió, como deberá hacer en lo sucesivo, emitir el dictamen procedente en justicia.

14 de Septiembre de 1904.

*
* *

*Artículos 622, 627, 630, 840 y siguientes de la ley
de Enjuiciamiento criminal.*

Con motivo de consulta elevada á este Centro por el Fiscal de una Audiencia provincial, se dijo al mismo: En contestación á la consulta formulada por V. S. acompañando copia del auto dictado por esa Audiencia, declarando no haber lugar al recurso de súplica entablado por V. S. para la enmienda del auto del mismo Tribunal recaído en el rollo de causa seguida por delito de lesiones y muerte, manifiesto á V. S. que el criterio sustentado en la causa de referencia por V. S. ha correspondido á la resolución dada por este Centro á consulta análoga, publicado en la pág. 193 de la MEMORIA de 1899.

Dijose entonces que, en casos como el consultado, no puede negarse al Fiscal, cuando la causa se sigue por delito público, ni al querellante particular, el derecho de solicitar la práctica de nuevas diligencias para la comprobación de los hechos ó para la busca y captura de los delincuentes, así como tampoco puede desconocerse la potestad del Tribunal para revocar ó confirmar el auto del Juez instructor y ordenarle la realización de las diligencias pedidas ó el archivo de la causa.

Semejante interpretación de las disposiciones de los arts. 622, 627, 630 y 840 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, enlazándolas y armonizándolas á los fines indudables á que las dirigió el legislador, ha sido respetada en la práctica de los Tribunales en general, siendo de desear que continúe para que no se produzca el anacronismo previsto por V. S. y que pudiera sustentarse de que, si los Tribunales estiman que no pueden confirmar los autos de terminación de los sumarios que en casos de rebeldías declaradas de los procesados dicten los Jueces instructores, por idéntica razón no podrían tampoco revocarlos para la práctica de nuevas diligencias, ni aun siquiera para dar la vista de instrucción á las partes acusadoras personadas.

Sustenta, pues, V. S. y debe tender en lo sucesivo á que se restablezca, como lo ha procurado, la verdadera doctrina en la aplicación de las disposiciones legales citadas, sin que por esto pueda desconocerse que los términos ambiguos del art. 840, al referirse á la terminación del sumario por el Juez ó Tribunal, sin hacer indicación de su confirmación en ese ni en ningún otro artículo posterior del mismo título, inducen á la interpretación contraria de no

ser tan indispensable en tales casos la confirmación del auto de terminación del sumario, como la aprobación del de la declaración de rebeldía, puesto que los sumarios todos, para su resolución provisional ó definitiva, tienen que llegar á poder del Tribunal correspondiente al terminar el período instructivo, único encomendado á los Jueces.

Por otra parte, autoriza el anterior criterio el que, existiendo procesados en rebeldía, carece de finalidad el que se confirme ó se deje de confirmar el auto de terminación del sumario antes de ser habidos y de entrar en el trámite del juicio oral, puesto que con su captura ó presentación, si no se les ha recibido indagatoria, ó por los antecedentes que entonces puedan conocerse, se hace ineludible la continuación del período sumarial para el perfeccionamiento de la causa.

De todo lo que se deduce que pudiendo sustentarse distinto criterio en esta materia, como la rebeldía del procesado antes ó después de ser indagado y aportados á la causa cuantos elementos se crean indispensables para su perfeccionamiento, no es motivo bastante á entorpecer la instrucción sumarial, que debe seguir hasta que se considere completa, y después con su captura ó comparencia habrá de abrirse de nuevo la causa, para continuarla según su estado, únicamente debe tender la acción Fiscal á la uniformidad del procedimiento, cual lo ha intentado V. S. y habrá de sostenerlo en lo sucesivo.

30 de Septiembre de 1904.

*
**

Artículos 21 y 30 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En un recurso de casación por infracción de ley interpuesto contra sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de una Audiencia territorial, la Sala primera de este Supremo Tribunal dictó la siguiente providencia: «Pasen los autos al Ministerio fiscal á los efectos de la ley y al propio tiempo para que, en vista de la irregularidad cometida en el procedimiento por la Sala de justicia de la Audiencia de ... al delegar en el Juzgado de primera instancia la sustanciación del incidente de pobreza ante ella promovido por D. ... en representación de ..., pueda interponer las funciones propias de su Ministerio.»

En su vista, se dijo por este Centro al Fiscal de la referida Au-

diencia que, á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil, la declaración de pobreza se solicitará siempre ante el Juez ó Tribunal que conozca el asunto y se tramitará como los incidentes, por manera que no cabe delegación, que tal ley atribuye concretamente al Tribunal que esté conociendo del asunto, y por tanto, es contraria á la ley la que realizó aquella Sala de justicia en el Juzgado de primera instancia, á notorio incompetente, ni aun con el carácter de Comisión auxiliar, y que á fin de subsanar esta falta, compareciera en la pieza de pobreza, que deberá haberse formado, y pidiera á la Sala que reclame del Juzgado el expediente y lo sustancie ella misma, conforme disponen los artículos 21 y 30 de la citada ley.

3 de Mayo de 1905.

*
**

Artículo 31 de la ley del Jurado.

En vista de la consulta elevada á este Centro por el Fiscal de una Audiencia territorial, relativa á la constitución de la Junta de partido ó distrito, para la formación de las listas de jurados en determinada localidad, donde por haber fallecido hacia poco tiempo el Maestro de instrucción primaria y no existir quien estuviese en condiciones de sustituirle, estaba cerrada la Escuela, se dijo al expresado Fiscal que el art. 31 de la ley del Jurado nada dice para cuando, como ocurría, esté cerrada la escuela por haber fallecido el Maestro de instrucción primaria, y no estando autorizada la sustitución para este caso, hay imposibilidad material de acordar dicha sustitución, y por lo tanto, se puede constituir la Junta sin llenarse este puesto, haciendo constar todas estas circunstancias en el acta respectiva.

29 de Mayo de 1905.

*
**

X

Ley de 17 y Real orden de 29 de Enero de 1901.

Contestando á consulta hecha por el Fiscal de una Audiencia provincial acerca de la inteligencia que debe merecer el abono de la prisión provisional sufrida, como sustitutoria del apremio personal por insolvencia de la responsabilidad civil por indemnización de perjuicio que, en un caso concreto, había sido resuelto por aquella Audiencia en contra de su parecer, se le manifestó que, disponiéndose en el art. 50 del Código penal que la responsabilidad subsidiaria

por insolvencia de la indemnización han de sufrirla los reos á razón de un día por cada cinco pesetas, en igual clase de privación de libertad en que consista la pena principal, se impone de modo evidente que, si dicha pena principal puede ser abonada en su totalidad ó en parte conforme á las reglas de la ley de 17 de Enero de 1901, con igual razón, al menos, deben alcanzar los efectos de dicho abono á la prisión sustitutoria ó apremio personal por insolvencia de la indemnización.

Abona esta doctrina la aclaración que la Real orden de 29 de Enero de 1901 hizo á la ley de igual mes y año al establecer que el abono de prisión es extensivo á la privación de libertad, lo mismo como pena principal que como pena subsidiaria, pues siempre lo subsidiario sigue á lo principal y participa de sus condiciones.

Y además, que para los casos que de esta índole pudieran ocurrir en lo sucesivo y fuese precisa su subsanación, tuviera presente que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley sobre abono de prisión provisional antes citada, aclarado también en la última parte de la misma Real orden de 29 de Enero de 1901, contra los autos en que se resuelve acerca de la prisión provisional, puede y debe prepararse el recurso de casación por infracción de ley que autorizan los artículos 848, núm. 8.º, y 849, núm. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

14 de Diciembre de 1904.

*
**

Artículo 1.º de la ley de 17 de Enero de 1901.

Resolviendo consulta formulada por el Fiscal de una Audiencia territorial sobre el alcance del art. 1.º de la ley de 17 de Enero de 1901, se le manifestó que, atendiendo sólo á la letra de dicho precepto es incuestionable que únicamente ha de servir de abono para el cumplimiento de las condenas el tiempo de la prisión preventiva que empieza con el auto en que se decreta la prisión provisional, puesto que á ella solamente se refiere el artículo; pero tratándose de una disposición legal que en todo caso ha de interpretarse por su naturaleza del modo más favorable al reo, y que entraña especialmente un espíritu de amplitud y generosidad, según declara la Real orden de 29 del mismo mes y año, debe tenerse en cuenta el principio, conforme al cual, donde hay la misma razón debe existir la misma disposición de derecho.

Para el Código penal, á tenor de su art. 25, la detención tiene el mismo carácter que la prisión preventiva, en cuanto ni una ni otra se reputan penas, y es lógico que si no siendo pena la prisión provisional, sirve, no obstante, de abono á la condena posterior, no deje de producir el mismo efecto la detención y sea computable en el abono, aun no estando legalmente reputada como pena.

Además de lógico es lo justo, porque el objeto de la ley de 1901 conocidamente es evitar en todo ó en parte la duplicidad respecto de un delito de la pena consistente en la privación de libertad, como lo declara la Real orden citada, y es notorio, á la vista de los artículos 520 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, que la detención y la prisión provisional, en orden á la intensidad y forma de la privación de libertad del detenido ó preso, no ofrecen diferencia alguna como situaciones de hecho.

Claro está que, como se desprende de la consulta elevada, lo dicho ha de entenderse de la detención efectuada á disposición de la autoridad judicial, y la cual ha de ser elevada á prisión en el término de setenta y dos horas, conforme al art. 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, porque esa es la que el cap. 4.º del tit. 6.º del libro 2.º de la misma ley, equipara á la prisión provisional en su forma y efectos, mientras que no tiene el mismo carácter la detención previa que por el término de veinticuatro horas, y en su caso, autoriza el art. 4.º de la Constitución.

Así, pues, debe entenderse que es de abono y computable en las condenas, á tenor de la ley de 17 de Enero de 1901, la detención verificada según lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 6.º, y caso referente al procesado del núm. 7.º del art. 490 y números 2.º, 3.º y 4.º del art. 492 de la ley de Enjuiciamiento criminal, desde que el detenido haya sido entregado al Juez en quien resida el deber de dejarla sin efecto ó elevarla á prisión provisional, por ser tal privación de libertad análoga á ésta para los efectos de la ley que se trata de aplicar.

8 de Febrero de 1905.

X

*
**

Ley de 3 de Marzo y Reglamento de 19 de Agosto de 1904.

El Fiscal de una Audiencia provincial acudió á este Centro exponiendo que los taberneros de aquella localidad habían acordado no cerrar sus tabernas los domingos, y el Alcalde le había remitido los

periódicos en que se daba cuenta de dicho acuerdo por entender que podía existir delincuencia por incumplimiento de la ley y de las disposiciones emanadas de su Autoridad como tal Alcalde; pero que aunque estimaba que las infracciones de la ley de Descanso dominical sean singulares ó colectivas, deben castigarse gubernativamente, y que los aludidos taberneros no cometen el delito de desobediencia á la Autoridad, se había abstenido de adoptar resolución alguna sin previa consulta por la índole delicada del asunto, y ser propenso á alguna alteración del orden público.

Al expresado Fiscal se le dijo telegráficamente que podía participar al Alcalde que, con arreglo al art. 11 del Reglamento para la ejecución de la ley del Descanso dominical, en relación con el 5.º de la misma ley, él era el llamado á castigar las infracciones de ésta; pero si en lo sucesivo las infracciones fueran de tal índole que hicieran presumir ánimo persistente de no cumplir la ley, consultase el Fiscal á este Centro para la resolución á que haya lugar.

15 de Noviembre de 1904.

*
* *

Real orden de 11 de Mayo de 1904.

Habiendo dado cuenta el Fiscal de una Audiencia territorial de los recursos que había utilizado contra el auto de inhibición dictado por un Juzgado de instrucción en sumario instruido por delito de hurto cometido á bordo de un vapor, se le manifestó que su comunicación demostraba su celo por dejar perfectamente atendidos los fines en que se inspiró la Real orden de 11 de Mayo último, que contiene preceptos imperativos para nuestro Ministerio, los que había dejado cumplidos con su intervención en el procedimiento. Y que las dificultades que en casos análogos pueden ofrecerse para apreciar la procedencia ó improcedencia de los autos de inhibición que dicten los Jueces instructores, sin previa petición ó audiencia del Ministerio fiscal, fácilmente pueden ser vencidas, reclamando los antecedentes necesarios al efecto, y si éstos no llegaren á reunirse antes de quedar firme el auto, preparando el recurso de apelación que autoriza el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin perjuicio de desistir del mismo, si por el resultado de aquéllos apareciere acreditada la procedencia de la resolución del Juzgado.

12 de Octubre de 1904.

*
* *

Ley de 19 de Julio de 1904.

Para la persecución y castigo de la circulación y venta de los billetes de loterías extranjeras, así como de la publicación de sus programas y anuncios ó reclamos, conforme á lo dispuesto por la ley de 19 de Julio de 1904, cuyo cumplimiento no corresponde al Ministerio fiscal, elevó esta Fiscalía, en 8 de Junio último, al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda la siguiente exposición:

«Excmo. Sr.: La ley de 19 de Julio de 1904 PROHIBIÓ la *circulación y venta* de los billetes de loterías extranjeras, así como la publicación de sus programas y anuncios ó reclamos, y estableció para los infractores las penas de comiso y multa, sin perjuicio de cualquiera otra penalidad que pueda corresponder por virtud de otras disposiciones legales.

»Á pesar de ello, varios periódicos han publicado anuncios y reclamos de esas loterías extranjeras, y la repetición de estos actos permite suponer que los encargados de la aplicación de dicha ley la tienen en olvido, acaso por ofrecer duda la determinación de los funcionarios á quienes corresponde.

»Y como alguien puede suponer que tal función corre á cargo del Ministerio fiscal, y que es éste el que incurre en la omisión, juzgo conveniente dirigirme, como lo hago, á V. E., llamándole la atención acerca del caso, y exponiéndole las razones en que me fundo para estimar que no es el Ministerio fiscal el llamado á promover en esta materia la acción de la justicia, para que V. E. adopte las medidas que estime convenientes.

»Esas razones pueden reducirse á dos: primera, la ley está publicada en la *Gaceta* por el Ministerio de Hacienda; su materia es esencialmente administrativa, y tiene una relación directa con la renta de Loterías, la que conocidamente quiere amparar y proteger, contra el perjuicio que le ocasiona en España la concurrencia de loterías extranjeras. En este concepto, y no estando comprendidos en el Código penal los actos que por esa ley se penan, parece evidente que esos actos suponen infracción de una ley administrativa, y constituyen faltas ó delitos de índole administrativa, cuya persecución y castigo ha de correr á cargo de funcionarios y tribunales administrativos; segunda, lo más que puede opinarse es que, prohibida la circulación y venta de los billetes de loterías extranjeras, las infracciones que de este precepto se cometan están comprendidas en los de la ley de 3 de Septiembre del mismo año

de 1904, reformando la legislación penal y procesal en materias de contrabando y defraudación, por entender que de alguna manera la venta y circulación de los billetes de loterías extranjeras ó defraudada ó supone contrabando.

»Ha examinado esta Fiscalía tal aspecto de la cuestión, y opina afirmativamente, porque, según el art. 3.º, se comete delito de contrabando: «7.º, por la introducción en territorio español de géneros »de *cualquier especie* cuya importación esté *prohibida* por las *leyes*, *reglamentos* ú *órdenes* vigentes; 8.º, por la circulación, negociación »ó tráfico de los mismos *efectos* de *prohibida importación*, y 15, por »cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las dis- »posiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibi- »dos». De estos efectos prohibidos puede tratarse, puesto que el artículo 5.º dice: «Son *artículos* prohibidos todos los que, ya por razo- »nes de higiene, seguridad ú *otra causa*, se declaren expresamente, »prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, expor- »tación y circulación».

»Y en este caso, lo mismo que en el anterior, no es el Ministerio fiscal el primer obligado á la persecución, porque el art. 62 de dicha ley dice: «La persecución del contrabando ó defraudación es- »tará especialmente á cargo de las Autoridades, empleados ó indivi- »duos de los resguardos de la Hacienda», etc.

Somete estas indicaciones á la consideración de V. E. á los efectos que sean oportunos.»

*
**

Real decreto de 3 de Septiembre de 1904.

A la consulta hecha á este Centro por el Fiscal de una Audiencia provincial, acerca de la interpretación que debía darse á varios artículos del proyecto de ley reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, aprobado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1904, se le contestó en la siguiente forma: Dos puntos comprende la consulta formulada por V. S. respecto á la interpretación de la ley reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación. Refiérese el primero á la competencia para la instrucción del sumario cuando concurren delitos conexos, y el segundo á la intervención que al Ministerio Fiscal corresponde en dichos procedimientos.

El Real decreto de 3 de Septiembre último, en sus artículos 9.º

y 10 define los delitos conexos y determina la competencia del Tribunal que, salvo los casos especiales que preve, ha de conocer de las causas en que concurren dichos delitos. El que sea uno ú otro el Tribunal llamado á conocer del proceso no presupone, en los casos en que el conocimiento corresponda á la Audiencia provincial, que sea precisamente el Juez del partido correspondiente el que haya de instruir el sumario. Dicha prescripción legal fija la competencia atendiendo al Tribunal á que corresponda conocer de los delitos comunes que se hayan cometido, competencia que, por regla general, radica en las Audiencias provinciales; pero que en los casos previstos en el art. 303, á que se refiere el 309 de la ley de Enjuiciamiento criminal, puede corresponder á otro Tribunal, el que, cuando esto ocurra, habrá de conocer también de los delitos de contrabando y defraudación.

El art. 85 del citado Real decreto fija la competencia del Juez de la capital de la provincia para instruir el sumario siempre que se trate de hechos calificados como delitos por dicha legislación, y cuando se trate de faltas si concurre alguno de los delitos conexos, lo que claramente indica el propósito del legislador de que la instrucción del sumario esté á cargo del Juez de la capital, propósito que obedece, como el precepto consignado en el art. 59 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, á facilitar la intervención del representante de la acusación que reside en las capitales y al que se concede una intervención en las diligencias sumariales que no podría llevar á cabo si tuvieran lugar fuera de ellas. El art. 86 que completa la precedente regla de competencia, pone de manifiesto que no fué otro el ánimo de la ley.

En cuanto á la intervención que en estas causas corresponde al Ministerio fiscal, no puede ofrecerse duda, dado el texto de los artículos 53, 54, 110, 111 y 118 del citado Real decreto, de que los preceptos de éste en nada limitan ni extienden las atribuciones de dicho Ministerio en el ejercicio de la acción penal, y que, por lo tanto, en los referidos procesos debe ejercitarla respecto á los delitos conexos que, como distintos de los de contrabando y defraudación, se persigan, dejando á salvo la intervención del Abogado del Estado á quien la ley encomienda la acusación de oficio cuando se trata de los expresados delitos especiales.

16 de Mayo de 1905.

*
* *

Real decreto de 22 de Enero de 1905.

A consulta telegráfica del Fiscal de una Audiencia provincial, se le contestó del propio modo, que el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de indulto de 22 de Enero de 1905, sólo concede sus beneficios á los prófugos que se acojan á ellos dentro del plazo de seis meses, siempre que no hayan delinquido de nuevo, no siendo, por tanto, procedente la retirada de acusación en causas por delitos de imprenta, cuando los reos están en rebeldía, por lo menos hasta que se coloquen en las condiciones antes dichas.

8 de Febrero de 1905.

*
* *

Real decreto de 22 de Enero de 1905.

Recibida en este Centro la consulta formulada por el Fiscal de una Audiencia provincial sobre aplicación del Real decreto de indulto de 22 de Enero del corriente año, se transcribió íntegramente al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, añadiendo lo siguiente: Aun cuando esta Fiscalía entiende que el art. 197 del Código penal no crea una nueva figura de delito, sino que, por su referencia á los demás preceptos del mismo Código, priva de todo carácter especial á los delitos durante la celebración de las reuniones ó manifestaciones, cuyos autores incurrirán en la pena correspondiente al delito cometido, y que, por tanto, no alcanzan á éstos los beneficios del Real decreto de 22 de Enero último, como quiera que éste en el art. 9.º reserva al Ministerio de su digno cargo la resolución de las dudas que su ejecución originare, no me he creído autorizado para resolver la expresada consulta que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E.

La anterior consulta fué resuelta por el Ministerio de Gracia y Justicia dictándose y trasladándose al Fiscal de la Audiencia provincial consultante la siguiente

Real orden de 15 de Marzo de 1905.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia de ... sobre aplicación del Real decreto de indulto de 22 de Enero del corriente año.—Resultando que la cuestión planteada en la referida consulta se reduce á determinar si los delitos á que se

refiere el art. 197 del Código penal estan comprendidos en el Real decreto de cuya aplicación se trata.—Considerando que dicho artículo no define delito alguno, sino que se limita á meras referencias de los que pueden ser cometidos durante una reunión ó manifestación ilegal, sin otro alcance que el de confirmar la sanción establecida para los mismos en los respectivos lugares del Código; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se declare que el art. 197 del Código penal no está comprendido en el Real decreto de indulto de 22 de Enero del corriente año.

*
* *

Real decreto de 22 de Enero de 1905.

Consultadas á este Centro por el Fiscal de una Audiencia provincial las dudas sugeridas en la aplicación del Real decreto de indulto de 22 de Enero del año actual, elevó á su vez esta Fiscalía al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia la siguiente consulta:

«Excmo. Sr.: El Fiscal de la Audiencia de ... en comunicación de que es adjunta copia, expone las dudas que le sugiere la aplicación del Real decreto de 22 de Enero último á las causas por delito de sedición á que se refiere el núm. 4.º del art. 250 del Código penal, en los casos en que resultan á la vez cometidos otros delitos no comprendidos especialmente en el citado Real decreto, delitos cuya comisión preve el art. 259, que forma parte del cap. 3.º, tít. 3.º del propio Código á que se refiere en su núm. 2.º el art. 1.º del Real decreto de cuya aplicación se trata.

»El expresado art. 259 contiene dos distintos preceptos: el uno en que se dispone que los delitos particulares cometidos en una sedición ó con motivo de ella, se castiguen por las disposiciones generales del Código, y por tanto con independencia del de sedición; y el segundo, dictado para el caso en que no puedan descubrirse los autores de esos delitos, establece la especial responsabilidad de los Jefes principales de la sedición. Si, pues, en el primer caso la ley no considera que tales actos punibles formen una figura especial de delito, no existe razón que abone el que á ellos alcancen los beneficios del citado Real decreto, si no son de aquellos taxativamente expresados en el mismo.

»En cuanto al segundo caso, la responsabilidad excepcional que establece está íntimamente ligada con el delito de sedición, tanto que se impone á sus Jefes en el solo concepto de tales, é indepen-

dientemente de su participación en aquellos otros hechos punibles. Es una responsabilidad excepcional y subsidiaria creada como inherente á la del delito de sedición, á cuya existencia tiene que estar subordinada. De aquí, el que deba seguir la misma suerte que ésta y no puede subsistir, sino conjuntamente con ella, como derivada directamente de la misma sedición.

»Por lo que hace al caso concreto que ha dado lugar á la consulta, no consta si se descubrieron ó no los autores de esos otros delitos á que se refiere el Fiscal de la Audiencia de ... y que éste estima como constitutivos de la sedición misma, sin tener en cuenta que el delito de sedición, consumado desde que sus autores se alzan pública y tumultuariamente para obtener por la fuerza, ó fuera de las vías legales, alguno de los objetos á que se refiere el art. 250 del Código, es un delito contra el orden público, que en sí resume todos los actos que lo perturben, pero no puede comprender, ni comprende, si expresamente no se citan, los ataques á otros distintos derechos cuya violación no es inherente á la rebeldía, al principio de autoridad y perturbación del orden, que es lo que el Código tiene en cuenta para definir y penar este delito. Toda falta contra el orden público, todo acto que signifique el desconocimiento y rebeldía al principio de autoridad, no pueden estimarse como independientes de la sedición, pues la apelación á la fuerza, el tumulto y el prescindir de las vías legales, son elementos característicos de este delito. Pero los ataques á otros derechos, á las personas ó bienes de particulares, no especialmente previstos, son ajenos á dicho delito, que sin ellos puede tener y tiene vida propia, y cuya penalidad fija la ley atendiendo á esa especial perturbación del orden público. La de otros derechos da lugar á las diferentes sanciones establecidas en el Código á que se refiere el art. 259, y que, por lo tanto, no pueden considerarse comprendidas en la que á la sedición se señala en concepto de delito contra el orden público.

»Entiende por lo expuesto esta Fiscalía, que los beneficios del Real decreto de 22 de Enero último, alcanzan á las responsabilidades derivadas de la sedición á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 259 del Código penal, pero no á los autores de los delitos á que alude el párrafo 1.º del mismo, que deben ser penados por las disposiciones generales del Código, independientemente de las responsabilidades nacidas de la sedición, entre las que no pueden estimarse incluidas las nacidas de actos punibles que no afecten directamente al orden público y que tengan establecida su sanción en distinto título del Código, si no están especialmente previstos al es-

tablecer la penalidad por razón de las circunstancias que en el acto de la sedición concurrieren.

»Mas reservado al Ministerio de su digno cargo el resolver las dudas que originare la ejecución del Real decreto de que se trata, no me he creído autorizado para evacuar la consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia de ..., que, con las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter á la superior ilustración de V. E.»

Como consecuencia de la anterior consulta se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia y se comunicó al Fiscal de la Audiencia provincial consultante, la siguiente

Real orden de 16 de Marzo de 1905.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Fiscal de la Audiencia de ... sobre aplicación del Real decreto de indulto de 22 de Enero del corriente año, á los delitos de sedición comprendidos en el núm. 4.º del art. 250 en relación con el 259 del Código penal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los beneficios del expresado Real decreto, alcanzan á las responsabilidades derivadas de la sedición á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 259 del Código penal, pero no á los autores de los delitos á que alude el párrafo 1.º del mismo, que deben ser penados por las disposiciones generales del Código, independientemente de las responsabilidades nacidas de la sedición, entre las que no pueden estimarse incluidas las de actos punibles que no afecten directamente al orden público y que tengan establecida su sanción en distinto título del Código, si no están especialmente previstos al establecer la penalidad por razón de las circunstancias que concurren en el caso de la sedición.

APÉNDICE CUARTO



ESTADÍSTICA

DATOS ESTADÍSTICOS

Los datos que se consignan en los diez estados que forman con estas notas el presente Apéndice, ofrecen un resumen, todo lo completo que consienten los apremios del tiempo y la deficiencia de medios para llevar á cabo trabajos de esta naturaleza, de los asuntos de que han conocido los Tribunales, en el orden penal especialmente, desde 1.º de Julio del año último hasta el 30 de Junio del corriente, del resultado de la gestión del Ministerio fiscal y de la extraordinaria labor por éste llevada á cabo.

El trabajo realizado durante el año por los Tribunales aparece representado por la considerable cifra de 127.805 causas, que ofrece un nuevo aumento de 7.497 sobre el registrado el año anterior, aumento que casi en su mitad procede de haberse incoado en el presente 3.576 sumarios más que en el pasado. En el referido total de causas se comprenden las 40.000 que existían pendientes al comenzar el período de tiempo á que los estados se refieren, y las 87.805 incoadas en el transcurso del mismo, de las que, al finalizarlo en 30 de Junio último, resultaron pendientes 15.898 en los Juzgados de instrucción y 22.032 en tramitación en las Audiencias, ó sea en junto 37.930 causas, 2.070 menos que el año anterior, no obstante el aumento antes indicado en el número de las tramitadas.

En los estados señalados con los números 1 y 2 se detallan todas ellas, clasificadas en el primero por razón de las Audiencias provinciales á que correspondieron, y en el segundo por la naturaleza de los hechos que dieron origen al procedimiento, siendo objeto de clasificación especial en cinco distintos grupos, atendido el tiempo transcurrido desde su incoación, los 15.898 sumarios pendientes.

El 4,77 por 100 de ellos contaban más de un año en tramitación; el 8,06, más de seis meses y menos de un año; el 12,31, más de tres meses y menos de seis; el 32,39, más de un mes y menos de tres, y el restante, 42,47, menos de un mes; cifras que acusan algún aumento en las de reciente incoación, y un pequeño descenso en los sumarios que pueden calificarse de atrasados.

En el estado núm. 3 se consigna el detalle de los 87.805 sumarios incoados, clasificados bajo el doble punto de vista de la naturaleza de los hechos objeto de los mismos y del territorio en que se llevaron á cabo, por la importancia que estos extremos ofrecen para apreciar la delincuencia de cada localidad y compararla con la general del país. Y á fin de dar una idea, siquiera sea aproximada, del grado que la criminalidad alcanza en cada provincia en relación con el importante factor de la población de hecho, se ha formado el estado núm. 4, en el que por primera vez en este trabajo se hace constar el número de causas instruídas por cada 100.000 habitantes, clasificadas también por el doble concepto de la naturaleza de los hechos y del lugar (provincia y distrito de Audiencia territorial correspondiente) en que se llevaron á cabo.

Según el resultado que estos datos ofrecen, la cifra media de causas por 100.000 habitantes, se ha elevado en su totalidad á 471,87, variando por provincias desde 182,57, mínimo que corresponde á Palma, hasta la respetable cifra de 972,47, casi el 1 por 100, con que figura la de esta corte, y por distritos de Audiencia territorial desde el mínimo expresado hasta el máximo de 716,29 que respectivamente corresponden á las Audiencias territoriales del mismo nombre.

Superan la indicada cifra media por orden de mayor á menor las provincias de Madrid, Avila, Barcelona, Cádiz, Granada, Zaragoza, Vizcaya, Málaga, Huelva, Sevilla, Salamanca, Jaén, Logroño, Córdoba, Cáceres, Santander, Guadalajara, Valladolid y Burgos; y los distritos de las Audiencias territoriales de Madrid, Sevilla, Granada, Burgos, Barcelona y Cáceres; en junto 19 provincias y 6 distritos.

Atendida la naturaleza de los hechos objeto del procedimiento,

las provincias que aparecen con mayor número de sumarios por cada concepto son las siguientes:

Madrid: Por infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública;

Por suicidios;

Por delitos contra la propiedad y hechos por accidente.

Alicante: Por delitos definidos en las leyes electorales.

Almería: Por falsedades;

Por delitos contra la honestidad;

Por imprudencias y quebrantamiento de condena.

Cádiz: Por los delitos contra el orden público.

Granada: Por los realizados contra las personas.

Huelva: Por juegos y rifas, y provocación por medio de la imprenta, el grabado, etc., á la comisión de delitos.

Lérida: Por los delitos contra el honor (perseguidos de oficio).

Pontevedra: Por los cometidos contra el estado civil de las personas.

Salamanca: Por los de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

Valladolid: Por los realizados contra la libertad y seguridad;

Y Vizcaya: Por los cometidos contra la Constitución.

Los sumarios incoados por delitos cometidos contra las personas y la propiedad figuran en tan importante término que vienen á constituir próximamente el 70 por 100 de los instruidos, ofreciendo una cifra media de causas por 100.000 habitantes de 150,48 de las primeras y 197,47 de las segundas, predominando las últimas en la mayoría de las provincias y distritos de Audiencia territorial. Únicamente las provincias de Toledo, Cáceres, Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Granada, Almería, Málaga, Oviedo, Las Palmas, Cádiz y Teruel, y los territorios de Coruña, Granada, Oviedo y Las Palmas ofrecen mayor contingente de delitos contra las personas que contra la propiedad. El mínimo de sumarios por el primero de estos conceptos corresponde á la provincia de Segovia (48,35) y al distrito de la Audiencia territorial de Palma (51,66), en la Península á la de Pamplona (87,43); y por el segundo á la provincia y

Audiencia de Palma (68,35), y en la Península á las de Almería (79,11) y Coruña (109,21) respectivamente.

Además del servicio de inspección en la formación de tan extraordinario número de sumarios, al que los Fiscales no pueden prestar la atención que merece, y de otros importantes encomendados por la ley á nuestro Ministerio, las cifras consignadas en los estados núms. 5, 6, 7 y 8 son prueba elocuente del esfuerzo realizado por los funcionarios del Cuerpo fiscal y del celo desplegado en el despacho de los asuntos encomendados á su gestión, imposible de llenar cumplidamente sin que se refuerce el personal y se le faciliten los medios materiales de que en absoluto hoy carece.

A la respetable cifra de 83.014 asciende el número de causas que han ingresado en las Fiscalías de las Audiencias en el periodo de tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1904 hasta 30 de Junio último, número de causas que, unido á las 2.558 que existían pendientes de despacho en la primera de las expresadas fechas, hacen un total de 85.572, de las que durante el año han sido despachadas: 22.207, con calificación para juicio oral ante el Tribunal de derecho; 4.576, para juicio por Jurados; 42.185, con dictamen de instrucción para solicitar, en el acto de la vista á que se refiere el artículo 632 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el sobreseimiento libre en 12.897, y el provisional, en 29.288; 7.392, con escritos fundados relativos á inhibición, competencias y otros conceptos; 2.578, solicitando su archivo total por rebeldía de los procesados; y 4.360, en que, por no encontrarse debidamente ultimado el sumario, se pidió la revocación del auto declarándolo terminado para la práctica de diversas diligencias. Resulta, según se consigna en el estado núm. 5, un total de 83.298 causas despachadas, lo que reduce á 2.274 la cifra de las que han quedado pendientes de despacho.

El número de causas terminadas ante el Tribunal de derecho, después de dictado el auto de apertura del juicio oral, asciende, según el estado núm. 6, á 18.783, ó sea 980 más que en igual periodo del año anterior. En 2.428 de estos juicios retiró la acusación el Ministerio fiscal y en 29 el acusador privado; en 272 se declaró extinguida la acción penal, y en 26 se dictó sentencia requerida por la

acusación y no por el Fiscal, de las que 14 fueron absolutorias. Por conformidad de los procesados con la acusación se dictaron 2.739 sentencias, ascendiendo á 10.748 el de condenatorias dictadas después de celebrado el juicio oral, de las que 8.475 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones definitivas sostenidas por el Ministerio fiscal. El número total de sentencias absolutorias y condenatorias fué de 5.010 de las primeras y 13.501 de las segundas, de donde resulta ser 27,06 y 72,94 por 100 respectivamente la proporción entre unas y otras.

De las 3.790 causas declaradas de la competencia del Tribunal del Jurado, á que se refiere el estado núm. 7, terminaron 231 por conformidad de los procesados con la calificación fiscal; en 104 dictó sentencia el Tribunal de derecho por haberse modificado las conclusiones de la acusación; y en 608 fué ésta retirada, quedando así reducido á 2.847 el número de causas en que el Jurado llegó á pronunciar veredicto, que fué de inculpabilidad absoluta en 1.146 casos y de culpabilidad en los 1.701 restantes. Entre estos veredictos se comprenden los 93 dictados en revisión por nuevo Jurado, que insistió en 71 de los primitivos, pronunció 19 contrarios á ellos y modificó los 3 restantes.

Los 1.701 veredictos de culpabilidad indicados sirvieron de base á otras tantas sentencias, de las que 1.348 estuvieron completamente de acuerdo con las conclusiones definitivas mantenidas por el Ministerio fiscal, separándose de ellas las 353 restantes: 98, en cuanto á la calificación legal de los hechos; 189, por apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal; 23, en que se estimó de distinto modo el grado de ejecución á que llegó el acto punible; 27, en lo que se refiere á la responsabilidad que, por su participación en los hechos, alcanzaba á los procesados; y 16 en que el Tribunal de derecho decretó la absolución de los acusados, por estimar que se hallaban exentos de responsabilidad criminal ó que circunstancias posteriores á la comisión del delito impedían penarlo. El total de sentencias, en que se comprenden las dictadas por conformidad de los procesados con la acusación y las pronunciadas por el Tribunal de derecho en los casos de modificación de las conclusio-

nes y opción de los procesados por este Tribunal, asciende á 1.995 condenatorias y 1.187 absolutorias, resultando la proporción entre unas y otras de 62,70 y 37,30 por 100 respectivamente.

Para llevar á cabo la extraordinaria tarea que suponen las cifras expuestas, los funcionarios del Ministerio fiscal, según detalla el estado núm. 8, emitieron 140.875 dictámenes escritos, asistieron á 68.646 vistas y á 19.326 juicios orales (1.534 más que el año anterior), y despacharon 9.625 asuntos gubernativos, todo ello sin contar los negocios civiles tramitados en las Audiencias territoriales y no pocos de los que radican en algunos Juzgados que, por falta de personal con la aptitud necesaria para ostentar la representación fiscal, han tenido que ser remitidos á las Fiscalías de las Audiencias para evacuar traslados de primera instancia.

La simple enunciación de las cifras que quedan expuestas ponen de manifiesto el esfuerzo realizado por el Cuerpo Fiscal y justifican cumplidamente cuantas consideraciones vienen repitiéndose todos los años en la presente ocasión, tanto respecto al celo desplegado por los funcionarios que constituyen nuestro Ministerio, como á la necesidad de que se aumente su planta, se recompense cual es debido el eficaz auxilio prestado por el personal de sustitutos, del que hoy no es posible prescindir, y se dote á las Fiscalías de recursos que permitan atender á servicios desatendidos por falta de medios materiales con que llenarlos. Cuanto se haga en este sentido redundará, no sólo en prestigio de la institución fiscal, sino muy especialmente en positivo beneficio de la administración de justicia.

De los trabajos realizados por esta Fiscalía dan detallada cuenta los estados señalados con los números 9 y 10. Resúmense en el primero los asuntos de carácter gubernativo, entre los que se comprende todo lo referente á la inspección y vigilancia de la administración de justicia, á las relaciones sostenidas con el Cuerpo fiscal y á cuantos trabajos se han llevado á cabo, fuera de las actuaciones judiciales de la competencia de este Tribunal Supremo. Compréndense en el segundo los negocios á que hacen referencia estas actuaciones judiciales, que han ascendido durante el año á la cifra

de 2.414, correspondiendo 1.345 á materia penal, 411 á la civil y 658 á la contenciosa.

En el orden penal se han interpuesto 56 recursos de casación de los 90 preparados por los Fiscales de las Audiencias. De los 494 interpuestos por las partes, se apoyaron, 24 en su totalidad, 20 en parte, á 9 se adhirió la Fiscalía, y fueron combatidos 170 en la admisión y 271 en el fondo. Intervino también esta Fiscalía en 21 recursos admitidos de derecho en beneficio de los reos, y en 693 desestimados por tres Letrados, de los que se interpusieron 10, devolviéndose los 683 restantes con la nota de «Visto». Emitió además dictamen escrito en 25 cuestiones de competencia y en 22 expedientes de indulto, de los que sólo 6 fueron informados favorablemente.

En materia civil, además de haber despachado 60 cuestiones de competencia y 3 expedientes de ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, formalizó 3 recursos de casación y combatió la admisión de 95 de los formalizados por las partes, devolviendo los restantes 250 con la nota de «Visto».

En materia contencioso administrativa, la labor realizada por esta Fiscalía aparece representada por la interposición de una demanda en nombre de la Administración general del Estado y las importantes cifras de 168 recursos de apelación, 80 demandas de clases pasivas, de las que 59 fueron contestadas y 21 objeto de incidente, y 409 demandas de las demás clases, en las que se formularon 282 escritos de contestación, 89 suscitando incidentes y 38 alegando excepciones.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción el 1.º de Julio de 1904, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1905 y en tramitación el 1.º de Julio de 1905, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1904.	Incoadas desde 1.º Julio 1904 hasta 30 Junio 1905.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1905							
				En los Juzgados de instrucción.					TOTAL	En la Audiencia.	TOTAL
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN							
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.			
Madrid.....	4.025	7.537	11.562	1.154	492	205	77	33	1.958	803	2.761
Albacete.....	470	723	1.193	114	90	33	16	3	256	140	396
Barcelona.....	2.073	7.305	10.008	443	319	136	122	109	1.129	810	1.969
Burgos.....	392	1.604	1.996	431	36	17	9	2	495	314	509
Cáceres.....	586	1.898	2.484	104	30	25	16	>	175	402	577
Coruña.....	735	1.852	2.587	435	127	65	35	21	383	301	684
Granada.....	1.391	3.297	4.688	249	197	74	73	23	616	685	1.301
Las Palmas.....	531	1.084	1.615	59	72	38	22	26	217	47	264
Oviedo.....	1.725	2.412	4.137	430	435	39	15	7	326	1.309	1.635
Palma.....	315	569	884	45	115	5	6	2	173	158	331
Pamplona.....	234	1.058	1.292	51	30	18	8	8	115	191	306
Sevilla.....	1.092	3.298	4.390	203	297	126	57	33	716	410	1.126
Valencia.....	1.473	2.791	3.964	186	174	42	32	10	444	631	1.075
Valladolid.....	473	1.334	1.807	73	52	13	11	2	151	353	504
Zaragoza.....	952	2.629	3.581	116	46	8	6	2	178	651	829
Alicante.....	1.048	1.572	2.620	266	144	30	12	>	449	495	944
Almería.....	1.318	1.486	2.804	143	135	69	26	6	379	387	766
Ávila.....	1.028	1.404	2.432	88	72	22	12	12	206	1.024	1.230
Badajoz.....	1.235	2.425	2.660	142	129	41	21	20	353	756	1.109
Bilbao.....	688	1.936	2.624	74	86	28	29	24	241	645	886
Cádiz.....	1.946	3.062	5.008	196	121	44	32	23	416	1.270	1.686
Castellón.....	494	900	1.394	60	33	14	12	8	127	398	525
Ciudad Real.....	685	1.411	2.096	104	57	18	11	3	193	870	1.063
Córdoba.....	766	2.441	3.207	207	117	45	42	16	427	992	1.419
Cuenca.....	670	1.071	1.741	49	67	47	34	57	254	604	858
Gerona.....	284	837	1.121	63	40	17	6	8	134	120	254
Guadalajara.....	303	991	1.294	58	43	10	4	4	113	141	254
Huelva.....	456	1.550	2.006	137	47	26	13	4	224	156	380
Huesca.....	223	732	955	33	43	10	11	17	114	101	215
Jaén.....	1.083	2.566	3.649	182	202	85	117	32	618	425	1.043
León.....	436	1.221	1.657	76	84	36	13	8	217	516	733
Lérida.....	282	917	1.199	46	74	19	4	4	147	242	389
Logroño.....	356	1.018	1.374	42	52	8	5	>	107	302	409
Lugo.....	510	1.376	1.886	65	71	29	29	10	204	207	411
Málaga.....	1.271	3.442	4.413	217	177	67	45	68	574	446	1.020
Murcia.....	2.818	2.461	5.279	359	300	90	46	62	857	1.757	2.614
Orense.....	540	1.251	1.791	44	58	44	53	43	242	330	572
Palencia.....	241	730	971	61	49	20	8	4	139	121	260
Pontevedra.....	518	1.725	2.273	111	117	63	45	9	345	239	584
Salamanca.....	702	1.752	2.454	133	157	30	32	13	365	531	896
San Sebastián.....	205	546	751	25	21	10	7	13	76	96	172
Santander.....	453	1.443	1.896	96	80	13	11	7	207	261	468
Segovia.....	235	670	905	37	20	3	4	>	64	133	197
Soria.....	508	687	1.195	41	22	8	7	3	81	392	473
Tarragona.....	367	1.092	1.459	54	42	17	8	2	123	361	484
Teruel.....	464	710	874	48	34	13	17	4	116	81	197
Toledo.....	653	1.659	2.312	114	101	60	31	2	311	26	337
Vitoria.....	102	431	533	19	18	6	4	>	47	64	111
Zamora.....	585	1.496	1.781	172	127	71	25	1	396	308	704
TOTALES.....	40.000	87.805	127.805	6.752	5.419	1.957	1.281	759	15.898	22.032	37.930

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de instrucción el 1.º de Julio de 1904, incoadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1905 y en tramitación el 1.º de Julio de 1905, clasificadas por la naturaleza de los hechos ó delitos.

CAUSAS	Pendientes en 1.º de Julio de 1904.	Incoadas desde 1.º Julio 1904 hasta 30 Junio 1905.	TOTAL	PENDIENTES EN 1.º DE JULIO DE 1905							En la Audiencia.	TOTAL
				En los Juzgados de instrucción.					TOTAL			
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN								
				Menos de un mes.	De 1 á 3 meses.	De 3 á 6 meses.	De 6 meses á un año.	Más de un año.				
Delitos contra la Constitución.....	147	223	370	16	21	15	4	4	60	41	101	
Delitos contra el orden público.....	2.123	3.098	5.221	228	207	66	30	25	556	4.013	4.569	
Falsedades.....	1.031	1.835	2.869	142	152	407	145	106	622	424	4.046	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	469	347	516	51	18	12	9	4	91	69	160	
Juegos y rifas.....	463	409	572	33	27	13	11	2	69	87	176	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	912	1.186	2.098	105	186	58	44	52	445	367	812	
Delitos contra las personas.....	12.440	28.009	40.440	2.179	1.542	552	326	137	4.736	8.075	12.791	
Suicidios.....	419	1.342	1.761	147	42	12	3	"	204	243	447	
Delitos contra la honestidad.....	869	1.510	2.379	148	131	37	17	15	348	420	768	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	390	598	988	44	32	17	8	8	109	89	198	
Delitos contra el estado civil de las personas.....	113	194	307	5	11	9	5	2	32	44	73	
Delitos contra la libertad y seguridad.....	911	1.621	2.532	111	85	33	23	7	259	400	659	
Delitos contra la propiedad.....	16.259	36.715	53.004	2.713	2.283	832	609	366	6.853	9.073	15.926	
Imprudencias.....	416	961	1.377	92	38	28	9	"	167	295	462	
Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos.....	271	265	537	43	30	6	4	"	83	50	133	
Quebrantamiento de condena.....	49	77	126	4	4	3	1	"	12	28	40	
Hechos por accidente.....	3.066	9.069	12.135	662	290	86	47	19	1.104	1.333	2.337	
Delitos definidos en las leyes electorales....	248	325	573	29	50	21	13	15	128	104	232	
TOTAL.....	40.000	87.805	127.805	6.752	5.149	1.957	1.281	759	15.898	22.032	37.930	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas incoadas desde 1.º de Julio de 1904 hasta 30 de Junio de 1905, por los Juzgados de instrucción correspondientes á la circunscripción de cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos.

CAUSAS	Madrid.	Albacete.	Barcelona.	Burgos.	Cáceres.	Coruña.	Granada.	Las Palmas.	Oviedo.	Palma.	Pamplona.	Sevilla.	Valencia.	Valladolid.	Zaragoza.	Alicante.	Almería.	Avila.	Badajoz.	Bilbao.	Cádiz.	Castellón.	Ciudad Real.	Córdoba.	Cuenca.	Gerona.	Guadalajara.	Huelva.	Huesca.	Jacán.	León.	Lérida.	Logroño.	Lugo.	Málaga.	Murcia.	Orense.	Palencia.	Pontevedra.	Salamanca.	S. Sebastián.	Santander.	Segovia.	Soria.	Tarragona.	Teruel.	Toledo.	Vitoria.	Zamora.	TOTAL.	
Delitos contra la Constitución.....	9	»	47	»	»	22	3	3	4	3	2	4	12	2	4	8	19	3	3	24	3	5	4	20	»	8	»	4	»	5	4	3	4	»	3	»	4	4	»	»	43	5	»	»	8	»	»	2	»	223	
Delitos contra el orden público.....	97	4	186	57	48	99	401	6	110	4	88	162	151	81	139	121	62	66	178	89	182	47	36	35	46	50	4	24	21	70	24	24	64	49	47	41	35	26	69	86	28	97	43	35	53	37	4	45	50	3.098	
Falsedades.....	111	10	237	3	36	45	53	29	32	20	25	43	72	26	33	52	126	24	40	36	34	41	43	32	47	19	43	21	42	31	33	33	8	29	45	51	49	24	115	25	6	32	25	14	26	9	40	40	33	1.835	
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	66	»	31	»	21	6	5	3	7	»	»	7	29	4	4	34	8	4	21	»	29	4	4	4	3	4	2	6	4	5	»	»	6	4	14	3	4	4	2	»	2	3	»	2	»	4	2	»	4	347	
Juegos y rifas.....	8	6	16	»	22	8	21	16	2	11	15	16	15	4	8	23	14	4	17	4	11	4	12	20	2	4	4	28	4	30	3	8	4	2	14	26	7	4	2	»	»	4	4	4	3	4	2	2	2	409	
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	44	3	46	1	24	16	55	11	34	3	18	40	40	19	75	46	32	41	37	22	43	21	16	16	29	18	20	3	57	27	22	13	15	5	43	21	11	24	8	115	9	16	21	8	31	8	19	4	25	1.186	
Delitos contra las personas.....	1.818	286	1.913	597	654	664	1.461	425	986	164	269	1.451	765	351	580	460	297	432	676	487	1.307	256	323	899	363	145	276	524	203	816	442	183	422	630	1.395	831	573	211	660	595	112	287	77	181	297	306	707	107	333	28.000	
Suicidios.....	199	9	165	4	17	16	38	12	12	18	11	53	53	27	30	30	35	8	16	19	53	14	12	50	11	25	10	11	43	52	19	3	2	2	58	9	4	8	40	52	»	4	19	12	34	8	37	»	15	1.342	
Delitos contra la honestidad.....	131	14	135	19	27	27	63	47	27	14	18	46	50	26	44	38	79	21	38	44	39	5	22	47	45	13	23	22	7	60	12	11	5	4	53	83	»	41	25	37	9	17	4	5	13	11	23	8	21	1.510	
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	51	»	36	»	13	40	35	15	»	2	»	17	32	4	23	6	54	4	»	34	11	3	»	»	5	3	2	14	15	18	17	48	6	4	28	22	12	6	»	»	19	»	7	4	12	5	6	4	»	598	
Delitos contra el estado civil de las personas.....	9	»	19	1	2	40	7	3	»	3	2	3	3	»	4	»	6	»	4	4	5	»	4	»	3	»	4	»	4	»	»	»	3	6	17	2	»	72	»	4	4	»	»	»	2	»	»	4	494		
Delitos contra la libertad y seguridad.....	51	20	99	»	5	55	56	4	73	24	40	55	51	85	54	40	43	4	94	71	32	48	59	45	8	10	9	17	11	37	7	4	»	10	»	89	16	19	»	82	40	12	5	18	8	13	15	17	66	1.621	
Delitos contra la propiedad.....	3.218	303	3.166	655	576	622	1.121	410	932	213	463	1.523	1.108	550	1.496	507	284	761	1.112	773	1.476	371	662	1.080	535	418	438	585	280	1.082	505	496	433	487	1.351	836	446	340	608	613	246	606	430	377	508	210	655	206	578	36.745	
Imprudencias.....	127	3	167	80	19	13	28	4	»	12	3	17	30	8	4	31	65	4	6	3	12	3	26	50	5	7	11	24	»	13	12	»	4	»	5	39	1	4	»	47	2	»	»	2	40	4	9	2	3	961	
Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos.....	83	4	45	»	4	4	2	13	»	2	3	»	9	3	2	2	2	4	4	11	21	»	3	6	»	10	»	14	»	4	3	3	3	»	7	2	»	»	»	»	»	3	»	»	3	4	»	»	»	265	
Quebrantamiento de condena.....	4	»	»	14	4	»	4	»	4	4	4	4	»	2	4	»	15	3	3	»	1	»	7	4	»	»	4	»	»	»	»	»	4	»	4	»	2	»	»	»	»	»	6	»	»	3	4	»	»	»	77
Hechos por accidente.....	1.453	64	708	162	127	231	226	88	188	66	91	147	365	143	120	114	299	57	133	310	103	73	195	125	56	403	180	219	110	316	103	83	49	171	400	383	89	54	151	92	89	315	37	34	78	62	166	56	52	9.169	
Delitos definidos en las leyes electorales.....	28	»	6	7	11	6	16	4	4	2	7	10	6	8	5	12	26	»	6	11	3	»	16	11	3	3	»	4	»	4	21	5	4	6	2	4	4	4	»	8	»	8	4	»	5	1	4	4	16	325	
TOTAL.....	7.537	723	7.365	1.604	1.898	1.852	3.297	1.081	2.412	569	1.058	3.298	2.791	1.334	2.629	1.572	1.486	1.464	2.425	1.936	3.052	500	1.411	2.441	1.071	837	991	1.550	732	2.566	1.221	917	1.018	1.376	3.142	2.461	1.254	730	1.725	1.752	516	1.443	670	687	1.092	710	1.659	431	1.196	87.805	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado núm. 4.

ESTADO demostrativo del número de causas incoadas en cada provincia y Audiencia territorial por 100.000 habitantes de población de hecho, desde 1.º de Julio de 1904 hasta 30 de Junio de 1905, clasificadas por la naturaleza de los hechos que dieron lugar á su formación.

CAUSAS	MADRID					ALBACETE				BARCELONA				BURGOS				CÁCERES			CORUÑA				GRANADA				Las Palmas.	Oviedo.	Palma.	PAMPLONA		SEVILLA					VALENCIA			VALLADOLID					ZARAGOZA				TOTAL GENERAL											
	Madrid.	Avila.	Guadalajara.	Segovia.	Toledo.	TOTAL	Albacete.	Ciudad Real.	Cuenca.	Murcia.	TOTAL	Barcelona.	Gerona.	Lerida.	Tarragona.	TOTAL	Burgos.	Alava.	Logroño.	Santander.	Seña.	Vizcaya.	TOTAL	Caceres.	Badajoz.	TOTAL	Coruña.	Lugo.				Orense.	Pontevedra.	TOTAL	Granada.	Almería.	Jáen.	Málaga.	TOTAL	Navarra.	Guipuzcoa.	TOTAL	Sevilla.	Cádiz.	Córdoba.	Huelva.	TOTAL	Valencia.	Alicante.	Castellón.		TOTAL	Valladolid.	León.	Palencia.	Salamanca.	Zamora.	TOTAL	Zaragoza.	Huesca.	Teruel.	TOTAL
Delitos contra la Constitución.....	4,16	1,50	*	*	*	0,70	*	0,31	*	0,07	1,57	2,67	1,09	2,37	1,83	*	2,07	0,53	4,81	*	7,71	2,35	*	0,58	0,34	3,37	*	0,25	*	4,46	0,61	5,39	4,07	0,59	1,63	0,84	0,64	0,96	0,65	6,61	2,98	0,72	0,66	4,39	0,38	1,62	1,19	4,70	1,61	1,58	0,72	0,26	0,52	*	*	0,28	0,05	*	*	0,44	1,20	
Delitos contra el orden público.....	41,51	32,92	*	27	1,06	12,50	0,42	11,19	6,44	7,61	6,99	17,64	10,71	8,74	15,68	15,91	16,82	15,56	33,10	35,45	23,27	28,59	26,20	43,25	34,24	25,61	45,45	4,08	8,66	45,09	11,21	20,51	17,27	14,75	3,32	43,60	4,67	17,54	1,24	28,60	41,30	23,04	29,18	40,21	7,68	9,20	23,37	48,72	25,71	45,12	20,69	29,08	5,44	43,51	26,84	48,15	48,16	37,95	8,58	45,04	21,58	46,65
Falsedades.....	44,71	41,97	6,49	15,70	2,66	40,87	4,20	4,04	6,81	8,82	6,56	23,48	6,35	12,02	7,69	46,02	0,89	10,38	4,22	11,59	9,30	44,56	7,56	9,94	7,69	8,61	6,88	6,23	42,42	25,45	42,01	11,17	35,10	6,83	8,79	43,98	8,09	5,40	6,41	8,43	3,06	6,46	7,74	6,85	7,02	8,08	7,36	8,93	11,06	3,54	8,50	9,33	8,54	42,47	7,79	11,98	9,70	7,32	4,90	3,66	5,92	9,86
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.....	8,52	0,50	1	*	0,53	4,45	*	4,24	1,20	0,52	0,72	3,23	1,34	*	*	1,93	0,59	*	3,17	1,09	1,33	*	0,95	5,80	4,04	4,76	0,92	0,86	0,59	0,41	0,81	1,02	2,23	1,05	2,73	1,74	0,81	1,12	*	*	1,02	0,40	1,26	6,44	0,88	2,29	2,67	3,60	6,59	0,32	3,84	0,36	*	0,52	*	0,36	0,21	0,21	0,41	0,41	0,33	4,87
Juegos y rifas.....	1,03	0,50	0,50	0,63	0,53	0,76	2,52	3,73	0,80	4,50	3,32	1,52	0,33	2,91	0,89	1,42	0,29	2,07	0,53	0,36	0,66	0,32	0,51	6,07	3,27	4,42	1,22	0,43	1,73	0,44	0,96	4,26	3,90	6,32	2,73	4,30	4,46	0,32	3,53	4,88	*	2,98	2,88	2,43	4,39	10,73	4,35	4,86	4,89	0,32	2,46	0,36	0,78	0,52	*	0,73	0,18	1,90	0,44	1,62	1,42	2,20
Delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.....	4,81	6,98	10	13,19	5,04	5,14	1,26	4,98	11,61	3,63	4,97	4,36	6,01	4,73	9,17	5,40	0,59	4,45	7,92	5,80	5,32	7,07	4,92	5,80	7,14	6,37	2,45	1,67	3,46	1,75	2,17	11,47	8,91	5,69	8,40	8,54	3,07	5,42	0,96	5,85	4,59	5,36	7,20	2,87	3,51	1,15	4,17	4,96	9,78	6,76	6,74	6,82	5,70	10,91	35,85	9,07	43,90	47,78	23,28	3,25	45,34	6,37
Delitos contra las personas.....	238,44	215,51	437,87	48,35	187,63	495,12	120,23	400,44	165,38	443,78	119,98	182,36	48,45	66,65	67,88	429,58	476,20	411,01	222,84	103,98	120,30	156,41	452,75	179,75	429,94	150,38	401,60	437,37	411,72	141,31	427,59	296,67	82,72	421,98	274,47	215,95	118,53	157,24	51,66	87,43	57,19	75,67	2,7,29	288,71	167,11	200,86	225,03	94,85	102,09	95,23	97,07	126	114,48	109,62	135,50	120,85	432,93	139,62	82,90	121,39	120,30	150,48
Suicidios.....	25,68	3,99	5	11,93	9,82	45,95	3,78	3,71	4,44	1,56	2,96	45,65	8,35	1,09	10,66	11,54	1,18	*	1,06	1,45	7,98	6,10	3,04	4,60	5	4,87	2,45	0,43	0,99	2,19	1,62	7,72	9,75	10,96	11,33	9,96	3,35	1,91	8,99	3,58	*	2,48	9,55	11,71	10,97	5,37	9,86	6,57	6,38	4,50	6,11	9,69	4,92	4,16	16,21	5,44	8,32	7,11	5,31	3,25	5,69	7,21
Delitos contra la honestidad.....	46,90	40,47	11,49	2,51	6,40	11,80	5,59	6,81	6,01	11,36	9,66	42,80	4,31	4,01	3,81	8,75	5,61	8,30	2,64	6,16	3,32	43,47	6,97	7,46	7,30	7,37	1,13	0,80	*	5,47	2,83	42,79	22,01	12,65	40,35	43,87	13,11	4,30	4,49	5,85	4,59	5,36	8,29	8,62	10,31	8,13	8,93	6,20	8,08	1,61	5,86	9,33	3,14	5,71	11,54	7,62	7,36	10,43	2,86	4,47	6,79	8,12
Delitos contra el honor (perseguidos de oficio).....	6,58	2	1	4,40	4,59	4,09	*	*	2	3,81	1,95	3,44	1	17,48	3,55	5,03	*	1,04	3,47	*	0,66	10,92	3,08	3,59	*	1,47	1,53	0,86	2,97	*	1,31	7,11	45,01	3,80	5,47	7,35	4,18	*	0,61	*	9,70	3,77	3,06	2,43	*	5,37	2,44	3,97	1,28	0,97	2,58	0,36	4,40	3,12	*	*	1,65	5,45	6,42	2,03	4,71	3,21
Delitos contra el estado civil de las personas.....	1,16	*	0,50	*	*	0,58	*	4,24	1,20	2,91	4,73	4,80	*	*	*	0,97	0,29	*	0,36	*	0,32	0,22	0,55	0,77	0,68	1,53	0,65	0,49	45,71	4,39	4,42	1,67	0,21	1,17	1,09	0,81	*	0,96	0,67	0,51	0,60	0,51	4,10	*	*	0,46	0,37	*	*	0,19	*	*	0,36	0,07	0,24	0,41	0,81	0,41	1,64			
Delitos contra la libertad y seguridad.....	6,58	2	4,49	3,14	3,98	4,91	8,41	18,35	3,20	45,10	12,69	9,39	3,34	1,46	2,37	6,15	*	17,64	*	15,22	11,96	23,77	11,08	1,38	18,07	11,22	8,41	2,45	3,96	*	4,09	11,97	11,98	7,80	*	7,10	0,28	11,64	7,70	13	5,11	9,93	9,91	7,07	9,87	6,52	8,61	6,32	8,51	45,44	8,76	30,51	1,81	9,87	25,56	23,95	17,82	42,60	4,49	5,48	8,54	8,71
Delitos contra la propiedad.....	419,08	379,63	218,80	270,03	173,83	323,18	127,38	205,86	214,26	144,64	168,40	328,68	139,67	480,63	450,31	218,58	193,31	243,73	228,65	219,56	250,36	248,26	223,87	159,04	249,51	494,70	95,17	104,61	110,31	432,96	109,21	228,24	79,11	228,03	163,82	208,98	114,31	118,63	68,33	130,49	125,61	140,81	271,29	209,80	230,91	224,21	253,61	437,37	167,81	119,68	125,46	197,41	130,80	176,65	191,11	209,77	177,92	354,63	114,35	97,56	220,88	497,47
Imprudencias.....	46,39	2	5,49	*	2,39	8,82	1,26	8,09	2	6,75	5,26	45,81	2,34	*	2,96	9,36	23,61	2,07	0,53	*	1,33	0,96	6,46	5,25	1,45	2,83	1,99	*	0,25	*	0,71	5,69	23,68	2,74	0,98	7,13	0,28	*	3,85	0,97	1,02	0,99	3,06	9,28	10,97	9,20	7,71	3,72	6,81	0,97	4,40	2,87	3,14	2,08	44,65	4,09	5,09	0,93	*	0,41	0,55	5,46
Provocación por medio de la imprenta, grabado, etc., á la comisión de cualquiera de los expresados delitos.....	40,71	0,50	*	*	*	4,91	1,68	0,93	*	0,35	0,65	4,27	3,34	1,09	0,89	3,10	*	*	1,58	1,09	*	3,53	1,25	0,28	0,49	0,23	0,45	*	*	*	0,05	0,41	0,56	0,21	1,37	0,65	3,62	*	0,61	0,97	*	0,60	*	4,61	1,31	5,37	2,38	1,12	0,48	*	0,69	1,08	0,78	*	*	0,41	0,47	*	0,41	0,33	1,42	
Quebrantamiento de condena.....	0,13	1,50	0,50	*	*	0,29	*	2,18	*	0,69	0,79	*	*	*	0,60	0,15	4,13	*	0,53	2,17	*	*	4,54	0,28	0,83	0,45	*	*	*	*	0,20	4,18	0,24	0,40	0,98	*	0,16	0,32	0,12	*	0,20	0,72	0,22	0,22	*	0,35	*	*	*	0,72	*	1,01	*	0,28	0,24	*	0,41	0,22	0,41			
Hechos por accidente.....	187,47	28,43	89,91	23,23	44,05	110,59	26,94	60,61	22,43	66,26	50,52	67,14	31,42	30,23	13,08	49,18	47,81	58,10	25,87	414,43	10,60	99,66	67,75	117,90	25,56	63,16	35,50	36,74	22,01	33,68	32,62	47,89	83,28	66,60	19,53	51,20	24,51	29,98	21,18	30,23	49,44	36,14	26,47	21,75	27,42	95,45	36,18	45,25	24,25	23,48	34,77	51,34	26,68	28,05	28,68	48,87	30,55	28,45	44,92	25,20	31,99	48,74
Delitos definidos en las leyes electorales.....	3,61	*	*	0,63	1,06	1,93	*	4,98	1,20	0,17	1,44	0,57	1	1,82	1,48	0,97	2,07	1,64	0,53	2,90	*	3,53	2,66	3,04	1,15	1,93	0,92	1,29	0,25	*	0,66	3,25	7,21	0,21	0,39	2,45	0,28	0,61	0,64	2,28	*	1,39	1,80	0,66	2,41	1,53	1,62	0,71	8,93	*	3,02	2,87	5,41	0,52	2,19	5,81	3,72	1,18	*	0,41	0,66	1,75
TOTAL.....	972,47	700,40	195,04	120,74	410,27	716,29	303,94	438,77	428,92	425,79	408,46	692,71	279,66	333,95	323,11	516,22	473,39	417,16	537,55	522,82	456,59	621,78	522,53	321,07	466,42	489,50	288,37	595,66	310,46	377,25	313,40	669,50	413,91	510,79	613,68	570,80	302,32	381,64	182,57	313,88	278,78	318,56	693,96	676,15	835,47	894,44	600,48	346,04	331,36	289,55	331,52	478,88	316,25	379,27	516,19	431,05	428,85	623,21	298,94	288,62	416,03	171,87

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de Julio de 1904, ingresadas desde esta fecha hasta 30 de Junio de 1905 y pendientes de despacho en la misma en 1.º de Julio de 1905.

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1904.	Ingresadas desde 1.º de Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905.	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALÍA DESDE 1.º DE JULIO DE 1904 Á 30 DE JUNIO DE 1905							TOTAL	Causas pendientes en Fiscalía en 1.º de Julio de 1905.
				Para juicio oral.	Para juicio por jurados.	Para sobreseimiento libre.	Para sobreseimiento provisional.	Para inhabilitación, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía.	Para reposición á sumario.		
Madrid.....	349	2.604	2.950	885	208	302	564	58	36	624	2.674	279
Albacete.....	8	750	758	213	51	137	254	68	7	24	754	7
Barcelona.....	220	7.411	7.631	982	405	1.237	3.268	547	546	501	7.486	145
Burgos.....	29	1.565	1.594	369	90	295	758	48	30	»	1.560	34
Cáceres.....	8	1.838	1.846	516	78	272	664	72	19	207	1.828	18
Coruña.....	14	1.850	1.864	512	82	273	627	253	55	56	1.858	6
Granada.....	4	3.625	3.629	783	120	923	1.006	359	51	363	3.605	24
Las Palmas.....	»	1.451	1.451	420	71	272	385	142	49	68	1.407	44
Oviedo.....	8	2.415	2.423	723	106	161	943	328	79	70	2.410	13
Palma.....	»	544	544	112	64	72	216	58	7	15	544	»
Pamplona.....	34	988	1.022	340	67	156	322	88	29	20	1.022	»
Sevilla.....	26	3.429	3.455	722	120	790	1.210	268	233	112	3.455	»
Valencia.....	58	2.730	2.788	706	168	514	1.126	434	42	57	2.727	61
Valladolid.....	22	1.457	1.479	548	79	249	405	159	23	16	1.479	»
Zaragoza.....	250	2.208	2.158	834	127	339	901	418	23	12	2.354	104
Alicante.....	50	1.531	1.581	410	82	286	443	210	128	42	1.581	»
Almería.....	33	1.592	1.625	403	207	340	416	124	29	85	1.604	21
Avila.....	506	1.302	1.308	647	91	127	593	124	6	26	1.614	194
Badajoz.....	96	2.366	2.462	794	177	238	504	212	57	260	2.239	223
Bilbao.....	26	1.459	1.485	456	70	73	664	110	26	86	1.485	»
Cádiz.....	193	2.590	2.783	1.002	120	285	844	235	112	71	2.669	114
Castellón.....	»	903	903	277	65	244	226	60	10	24	903	»
Ciudad Real.....	22	1.319	1.344	455	89	196	428	409	28	»	1.305	36
Córdoba.....	»	2.229	2.229	530	116	298	688	112	74	111	2.229	»
Cuenca.....	»	1.306	1.305	304	61	261	306	87	10	148	1.177	129
Gerona.....	16	843	859	153	45	96	467	42	24	24	851	8
Guadalajara.....	14	1.012	1.026	219	39	129	480	114	12	»	1.023	3
Huelva.....	49	1.724	1.773	599	65	127	722	114	34	75	1.736	37
Huesca.....	5	742	747	161	37	177	273	68	21	5	742	5
Jaén.....	71	2.597	2.668	932	159	269	645	396	117	98	2.616	52
León.....	84	1.386	1.467	200	54	103	405	131	22	195	1.110	357
Lérida.....	»	816	816	138	29	160	428	3	18	40	816	»
Logroño.....	11	960	974	343	60	155	313	68	22	10	974	»
Lugo.....	»	1.357	1.357	218	40	160	612	162	48	79	1.349	38
Málaga.....	53	3.085	3.138	738	157	639	1.231	106	133	102	3.106	32
Murcia.....	66	2.895	2.961	808	199	697	951	153	51	46	2.908	53
Orense.....	22	1.413	1.435	211	60	153	525	288	68	94	1.399	36
Palencia.....	12	768	780	220	47	99	317	58	19	17	777	3
Pontevedra.....	11	1.679	1.690	319	61	299	594	268	94	46	1.678	12
Salamanca.....	91	1.647	1.708	628	134	186	442	226	21	20	1.657	51
San Sebastián.....	»	733	733	167	47	59	234	27	69	125	728	5
Santander.....	43	1.201	1.244	301	34	221	163	138	33	21	1.214	33
Segovia.....	10	714	724	140	36	146	296	98	»	1	717	7
Soria.....	»	762	762	219	32	46	360	40	3	47	747	15
Tarragona.....	19	1.016	1.035	260	68	124	384	89	7	75	1.007	28
Teruel.....	»	758	758	214	67	122	239	53	19	12	756	2
Toledo.....	4	1.659	1.663	602	96	118	521	110	4	207	1.658	5
Vitoria.....	»	445	445	104	28	49	188	49	11	46	445	»
Zamora.....	24	1.373	1.397	300	68	226	479	238	46	30	1.367	40
TOTALES.....	2.558	83.014	85.572	22.207	4.576	12.897	29.288	7.392	2.578	4.360	83.298	2.274

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905.

AUDIENCIAS	NUMERO de juicios.	TERMINADOS POR				Sentencias conformes con el Fiscal.		SENTENCIAS NO CONFORMES CON LAS CONCLUSIONES FISCALES			TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal.	Retirar la acusación el acusador privado.	Extinción de la acción.	Sentencia requerida por la acusación privada y no por el Fiscal.	Por conformidad de la acusación.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	Absolutorias.	Condenatorias.	
Madrid..	956	8	9	2	"	9	847	21	60	38	916	
Albacete..	474	40	"	6	"	24	73	12	19	52	116	
Barcelona..	774	417	"	"	"	293	253	63	43	180	594	
Burgos..	272	45	"	6	"	52	138	21	10	66	200	
Cáceres..	504	42	"	3	"	45	367	104	3	116	415	
Coruña..	560	437	"	12	2	41	231	65	72	204	344	
Granada..	840	91	"	"	"	46	390	138	175	229	611	
Las Palmas..	248	71	"	1	"	13	85	27	51	98	149	
Oviedo..	493	109	"	3	2	42	167	79	91	190	300	
Palma..	173	12	"	3	"	51	68	18	21	30	110	
Pamplona..	354	17	"	4	1	107	132	48	45	66	284	
Sevilla..	734	55	"	3	"	51	605	9	11	64	667	
Valencia..	701	75	2	3	3	179	201	136	102	213	485	
Valladolid..	330	65	"	"	1	22	150	44	48	110	220	
Zaragoza..	392	38	"	"	"	31	296	16	11	54	338	
Alicante..	432	95	"	"	"	6	143	91	97	186	246	
Almería..	393	43	"	"	"	3	175	105	67	148	245	
Ávila..	281	26	"	3	"	76	105	29	42	55	233	
Badajoz..	651	39	"	153	"	123	172	114	50	153	345	
Bilbao..	211	10	"	"	"	88	106	14	23	24	217	
Cádiz..	1.003	193	"	"	"	117	451	51	191	244	759	
Castellón..	322	43	"	"	"	49	179	39	12	82	240	
Ciudad Real..	292	63	"	"	"	68	121	22	18	85	207	
Córdoba..	506	38	"	"	"	85	212	81	90	119	387	
Cuenca..	169	13	"	"	"	29	74	24	29	37	132	
Gerona..	151	9	"	"	"	52	46	30	14	39	112	
Guadalajara..	266	35	2	"	4	12	129	58	26	99	167	
Huelva..	627	174	"	6	"	60	261	75	48	249	372	
Huesca..	160	15	"	"	"	56	44	20	25	35	123	
Jaén..	689	109	"	25	"	106	249	63	134	172	489	
León..	236	60	"	43	"	42	95	42	14	72	151	
Lérida..	109	6	"	"	"	32	18	42	11	48	61	
Logroño..	316	38	"	"	7	54	72	79	60	118	198	
Lugo..	235	81	"	"	4	21	36	51	39	132	163	
Málaga..	538	63	1	"	2	103	223	51	95	116	332	
Murcia..	528	33	"	"	"	14	269	118	61	181	317	
Orense..	443	25	"	6	"	34	58	40	10	35	102	
Palencia..	456	7	"	"	"	2	107	22	18	29	127	
Pontevedra..	253	17	"	2	"	45	112	50	27	67	184	
Salamanca..	413	50	15	"	"	52	108	115	73	180	233	
San Sebastián..	454	2	"	"	"	66	33	27	26	29	125	
Santander..	282	40	"	6	"	62	102	39	33	79	197	
Segovia..	168	19	"	1	"	22	45	52	29	71	96	
Soria..	127	2	"	3	"	24	28	37	33	39	85	
Tarragona..	213	8	"	"	"	53	93	32	37	40	183	
Teruel..	255	11	"	3	"	53	107	20	31	61	191	
Toledo..	659	67	"	2	"	66	392	114	18	181	476	
Vitoria..	92	6	"	"	"	37	37	11	1	17	75	
Zamora..	118	36	"	"	"	13	67	12	20	48	100	
TOTALES..	48.783	2.428	29	272	26	2.739	8.475	2.541	2.273	5.010	13.501	

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios ante el Tribunal del Jurado, celebrados desde 1.º de Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS.....	TERMINADOS			VEREDICTOS						SENTENCIAS EN VIRTUD DE LOS VEREDICTOS					TOTAL DE SENTENCIAS		
		Por conformidad de los precedentes con la acusación.....	Por sentencia del Tribunal de derecho, por modificación de conclusiones.....	Por falta de acusación.....	De inculpabilidad absoluta.....	DE CULPABILIDAD		DICTADOS EN REVISTA POR OTRO JURADO			Conformes con la calificación fiscal.....	DISCONFORMES CON LA PETICIÓN FISCAL					Absolutorias.....	Condenatorias.....
						Total.....	Parcial.....	Igual al primero.....	Modificando.....	Contrario.....		Absolutorias.....	Por calificación.....	Por circunstancias.....	Por grado de elección.....	Por responsabilidad.....		
Madrid.....	243	6	45	34	18	93	47	18	>	>	60	34	10	34	14	9	54	458
Albacete.....	57	>	1	13	22	16	5	2	>	>	20	22	1	>	>	>	22	22
Barcelona.....	234	60	3	27	50	89	2	1	>	1	91	50	>	>	>	>	50	454
Burgos.....	78	7	>	19	12	38	2	4	>	2	34	12	3	3	>	>	12	47
Cáceres.....	19	2	1	4	34	24	4	1	>	1	24	34	>	4	>	>	34	34
Coruña.....	73	5	1	12	30	18	7	1	>	>	49	28	5	3	>	>	30	31
Granada.....	110	7	>	5	42	46	10	1	>	>	50	42	>	4	>	2	42	63
Las Palmas.....	34	1	>	14	10	9	>	1	>	>	9	10	>	>	>	>	10	40
Oviedo.....	138	5	9	23	52	45	4	6	>	1	45	52	>	4	>	>	53	63
Palma.....	76	10	>	2	18	37	9	>	>	>	37	18	4	5	>	>	18	56
Pamplona.....	67	8	>	9	18	24	8	1	>	>	21	18	3	6	1	1	18	40
Sevilla.....	104	4	>	15	10	77	1	2	>	1	73	10	>	5	>	>	10	79
Valencia.....	184	19	>	19	69	59	18	3	1	1	65	69	3	6	>	3	69	96
Valladolid.....	59	7	1	16	9	22	4	>	>	>	19	11	1	3	>	1	11	32
Zaragoza.....	114	>	>	11	36	60	7	>	>	>	65	36	>	2	>	>	36	67
Alicante.....	95	1	>	18	45	29	2	5	>	>	26	45	2	3	>	>	45	32
Almería.....	79	2	>	11	45	14	7	>	>	1	14	45	1	3	2	1	45	23
Ávila.....	76	9	5	21	13	25	3	>	>	1	18	13	3	6	1	>	14	44
Badajoz.....	55	1	2	7	25	11	9	2	>	2	7	25	2	9	>	2	25	23
Bilbao.....	57	>	1	2	11	37	6	>	>	>	35	11	6	>	2	>	11	44
Cádiz.....	115	1	5	24	38	36	11	1	>	>	40	38	5	2	>	>	38	53
Castellón.....	53	7	>	7	10	20	9	>	>	>	28	11	>	>	>	>	11	35
Ciudad Real.....	137	7	>	57	30	42	1	>	>	1	26	30	5	9	2	1	30	50
Córdoba.....	80	2	6	9	27	31	5	5	1	2	32	27	>	4	>	>	27	44
Cuenca.....	54	1	2	4	25	19	3	3	>	2	13	25	>	9	>	>	25	25
Gerona.....	61	9	1	6	28	14	3	>	>	>	11	28	3	2	1	>	28	27
Guadalajara.....	43	>	1	7	11	20	4	>	>	>	15	11	1	8	>	>	11	25
Huelva.....	79	>	>	25	29	25	>	2	>	>	25	29	>	>	>	>	29	25
Huesca.....	24	>	>	2	12	7	3	>	>	>	7	12	>	3	>	>	12	10
Jaén.....	60	>	>	8	19	41	1	>	>	>	39	19	>	8	>	>	19	42
León.....	66	8	2	15	22	17	2	2	>	>	17	22	>	2	>	>	22	29
Lérida.....	29	>	>	2	11	13	3	>	>	>	13	11	>	3	>	>	11	16
Logroño.....	66	3	1	11	20	28	3	1	>	>	15	20	6	8	>	2	21	34
Lugo.....	50	7	1	4	20	12	6	1	>	>	15	20	2	1	>	>	20	26
Málaga.....	130	8	5	34	40	40	3	1	>	>	41	40	>	2	>	>	40	56
Murcia.....	171	>	>	38	65	64	4	>	>	>	61	65	>	7	>	>	65	68
Orense.....	48	1	>	9	17	21	>	1	>	2	21	17	>	>	>	>	17	22
Palencia.....	30	1	>	3	7	19	>	>	>	>	17	7	1	1	>	>	7	20
Pontevedra.....	48	2	>	5	18	19	4	1	>	>	8	18	9	3	>	3	18	25
Salamanca.....	59	>	5	9	12	22	11	>	>	>	23	12	4	6	>	>	12	38
San Sebastián.....	17	>	2	2	3	10	>	>	>	>	8	3	>	2	>	>	3	12
Santander.....	32	>	>	13	8	10	1	>	>	>	9	8	>	1	>	1	8	11
Segovia.....	24	1	>	4	6	12	1	1	>	>	7	6	1	5	>	>	6	14
Soria.....	33	>	>	1	16	15	1	>	1	>	9	16	5	1	>	1	16	16
Tarragona.....	77	10	>	5	32	30	>	>	>	1	>	30	32	>	>	>	32	40
Teruel.....	58	6	2	4	16	28	2	1	>	>	28	16	>	2	>	>	16	38
Toledo.....	72	>	>	7	25	23	17	1	>	>	23	25	12	5	>	>	25	40
Vitoria.....	25	6	>	2	3	13	1	2	>	>	14	3	>	>	>	>	3	20
Zamora.....	41	>	2	9	7	18	5	>	>	>	21	9	>	>	>	>	9	23
TOTALES.....	3.790	231	404	608	1.446	1.442	259	71	3	19	1.318	1.160	430	189	28	27	1.187	4.995

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905.

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por					Vistas efectuadas con asistencia de					Juicios públicos á que han asistido					Asuntos gubernativos despachados por				
	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogates fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogates fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogates fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....	El Fiscal.....	Teniente fiscal.....	Abogates fiscales.....	Sustitutos.....	Total.....
Madrid.....	9	31	8.021	6.100	14.461	»	9	4.806	905	2.220	»	5	901	276	4.482	405	146	»	»	251
Albacete.....	484	325	446	319	4.544	41	343	275	49	648	6	53	49	93	201	117	66	12	8	203
Barcelona.....	947	4.108	3.534	5.401	10.990	»	1.642	4.642	»	6.284	»	39	173	435	647	306	159	»	»	465
Burgos.....	240	950	1.267	446	2.573	31	449	853	90	4.423	4	86	450	45	285	463	28	15	»	208
Cáceres.....	249	47	487	46	469	251	347	742	187	4.527	56	117	213	167	583	430	6	34	»	470
Coruña.....	570	4.047	771	4.130	3.518	35	482	406	516	4.469	5	132	173	265	575	145	111	32	»	288
Granada.....	40	967	2.129	2.942	6.078	»	460	4.910	495	2.865	2	96	189	610	897	203	87	35	»	325
Las Palmas.....	67	85	783	1.244	2.179	»	30	669	463	4.462	62	47	34	454	267	51	20	36	43	450
Oviedo.....	698	830	964	4.513	4.024	»	664	352	977	4.993	4	115	75	390	584	99	14	10	»	423
Palma.....	439	406	433	517	4.495	»	372	64	73	506	4	96	40	78	185	43	35	»	»	78
Pamplona.....	38	775	1.462	100	2.375	»	301	575	»	876	3	97	158	44	302	56	24	41	»	421
Sevilla.....	87	4.649	3.642	672	6.050	»	740	4.746	356	2.842	4	149	308	325	783	268	55	36	»	359
Valencia.....	79	4.621	2.690	510	4.930	41	693	1.649	425	2.783	»	181	341	162	684	275	52	»	»	327
Valladolid.....	197	853	417	4.238	2.705	65	334	216	544	1.129	3	102	85	170	360	265	57	2	»	324
Zaragoza.....	39	583	742	4.725	3.089	25	715	458	4.003	2.201	18	55	111	291	475	157	70	3	»	230
Alicante.....	353	840	4.082	468	2.412	201	582	634	62	4.476	39	189	250	42	520	421	25	12	»	458
Almería.....	486	527	463	128	4.604	243	485	376	42	4.116	7	176	218	66	467	47	34	25	5	411
Avila.....	4.108	1.791	»	216	3.118	394	4.096	»	73	4.563	21	142	»	103	269	114	34	»	»	148
Badajoz.....	4.315	786	4.377	404	3.882	706	386	726	449	2.267	35	26	152	216	429	18	2	21	4	42
Bilbao.....	842	235	301	25	4.373	972	229	29	»	4.250	33	59	76	42	210	45	»	»	»	45
Cádiz.....	2.483	4.491	2.345	113	6.132	675	584	4.173	446	2.578	60	268	396	272	996	67	9	11	»	87
Castellón.....	470	733	»	»	903	73	736	»	»	809	24	278	»	17	319	53	118	»	»	471
Ciudad Real.....	4.358	4.334	»	»	2.692	525	533	»	»	4.058	80	174	»	100	354	56	2	»	»	58
Córdoba.....	284	816	4.526	435	3.091	6	599	864	118	4.584	»	421	257	421	499	447	46	»	»	493
Cuenca.....	381	662	»	134	4.477	287	537	»	108	932	48	116	»	29	193	34	43	»	»	75
Gerona.....	362	308	»	484	851	582	470	»	9	761	45	46	»	60	451	513	37	»	3	553
Guadalajara.....	4.011	928	»	»	4.939	382	484	»	31	897	424	168	»	5	297	46	2	»	»	18
Huelva.....	245	737	989	255	2.226	124	547	644	85	4.370	64	224	245	107	640	47	14	17	»	78
Huesca.....	683	505	»	44	4.232	358	252	»	17	627	47	65	»	16	128	68	49	»	»	417
Jaén.....	918	2.546	2.620	41	6.095	682	679	754	»	2.415	13	198	209	204	624	82	57	42	»	181
León.....	912	364	»	492	4.765	419	272	»	251	942	416	40	»	83	239	87	»	»	»	87
Lérida.....	563	204	»	49	816	563	253	»	»	816	25	54	»	27	406	56	»	»	»	56
Logroño.....	252	330	»	389	971	214	292	»	362	868	37	133	»	155	325	61	101	»	91	253
Lugo.....	714	746	»	4.220	2.680	221	202	»	497	920	32	56	»	166	254	7	4	»	»	41
Málaga.....	4.286	1.210	4.430	664	4.590	225	1.091	687	24	2.021	49	153	249	136	557	256	84	76	»	446
Murcia.....	356	491	2.443	389	3.379	52	678	984	»	4.714	43	98	488	86	685	184	77	5	»	266
Orense.....	740	610	711	250	2.311	112	264	387	417	4.180	44	40	43	53	150	300	»	»	»	300
Palencia.....	336	447	»	»	783	249	434	»	»	683	76	107	»	»	183	204	103	»	»	307
Pontevedra.....	291	918	4.334	430	2.670	446	438	648	55	4.257	40	91	434	47	253	19	»	»	»	49
Salamanca.....	492	227	883	535	4.837	75	86	485	403	449	10	82	456	472	428	428	115	25	»	568
San Sebastián.....	730	399	»	»	4.129	398	47	»	»	445	8	71	»	26	405	359	4	»	»	360
Santander.....	504	4.546	»	420	2.470	477	726	»	134	4.031	20	158	»	68	216	152	12	»	»	464
Segovia.....	397	684	»	71	4.452	201	254	»	155	610	56	79	»	33	468	29	38	»	8	75
Soria.....	394	492	»	»	883	349	428	»	»	747	62	67	»	4	433	34	»	»	»	34
Tarragona.....	503	1.132	»	724	2.356	343	»	»	500	843	89	»	»	148	237	435	»	»	»	435
Teruel.....	679	664	»	58	1.398	244	372	»	48	634	88	157	»	6	251	99	78	»	»	477
Toledo.....	460	766	4.233	»	2.459	236	601	908	»	4.745	42	201	415	4	662	62	11	14	»	87
Vitoria.....	304	377	»	406	784	139	224	»	»	363	6	64	»	4	74	90	18	»	2	410
Zamora.....	382	763	»	630	4.775	254	585	»	222	4.064	22	55	»	99	476	113	403	»	27	243
TOTALES.....	25.540	37.903	45.592	31.840	140.875	11.201	22.727	24.793	9.925	68.646	1.550	5.296	6.288	6.492	49.326	6.786	2.447	504	188	9.625

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de Julio de 1904
á 30 de Junio de 1905.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES
	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.	
Informes al Gobierno.....	2	4	4	40
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....	18	55	»	73
Consultas á los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	3	5	5	43
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....	22	30	70	422
— reclamadas á los efectos del art. 838, núm. 15, de la Ley Orgánica del Poder judicial.....	2	4	19	25
Comunicaciones registradas.....	Entrada.....	»	»	3.424
	Salida.....	»	»	
Denuncias.....	26	38	400	464
Consultas de los Fiscales.....	4	6	42	22
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....	»	»	»	95
TOTALES.....	77	142	210	4.513

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados desde 1.º de Julio de 1904 á 30 de Junio de 1905.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO			TOTALES		
		El Fiscal.	El Teniente fiscal.	Los Abogados fiscales.			
Criminal.....	Recursos de casación preparados por los Fiscales.....	Interpuestos.....	»	»	56	56	
		Desistidos.....	»	»	34	34	
	Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Apoiados totalmente por la Fiscalia.	»	»	»	24	24
		Apoiados en parte.....	»	»	»	20	20
		Adhesiones.....	»	»	»	9	9
		Combatidos en el fondo.....	»	»	»	271	271
		— en la admisión.....	»	»	»	170	170
	Cuestiones de competencia.....	»	»	»	25	25	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	»	»	»	24	24	
	Expedientes de indulto.....	Informados favorablemente.....	»	»	»	6	6
		— desfavorablemente.....	»	»	»	16	16
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados.....	Interpuestos por la Fiscalia.....	»	»	»	40	40
		Despachados con la nota de «Visto».	»	»	»	683	683
Recursos de casación interpuestos por el Ministerio Fiscal.....	»	»	»	43	43		
Recursos de casación interpuestos por las partes.....	Despachados con la nota de «Visto».	»	»	»	250	250	
	Combatidos en la admisión.....	»	»	»	95	95	
Cuestiones de competencia.....	»	»	»	60	60		
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»	»	»	»	»		
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	»	»	»	3	3		
Recursos de apelación.....	»	»	»	168	168		
Contencioso..	Demandas de Clases pasivas.....	Contestaciones.....	»	»	59	59	
		Incidentes.....	»	»	21	21	
	Demandas de todas clases.....	Contestaciones..	»	»	»	282	282
		Incidentes.....	»	»	»	89	89
		Excepciones.....	»	»	»	38	38
Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	»	»	»	4	4		
TOTALES.....		»	»	»	2 424	2 424	



ÍNDICE

MEMORIA

Páginas

Exposición	7
Criminalidad	11
El proceso criminal	31
DEL SUMARIO	34
Del Juez instructor	37
Del Ministerio fiscal en el sumario	40
Del procesamiento	42
De los testigos	49
De la policía	53
De la prisión preventiva y de la fianza carcelaria	56
De los sobreseimientos	59
DEL JUICIO ORAL	63
DEL JURADO	73
DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA	99
Cuestiones prácticas	111
¿Hay delito de hurto cuando se ignora quien sea el perjudicado?	111
Jurado que habrá de intervenir en los juicios que sean de la competencia de las Audiencias territoriales	115
Acusación y pruebas sobre hechos respecto á los cuales no fué admitida la querrela de antejuicio	121
¿A quién corresponde acordar el procesamiento en las causas contra Jueces por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos	127
¿Es justo que el antejuicio se tramite sin audiencia del inculpado?	132
Recusación perentoria en el juicio por jurados	136
Dudas acerca de la interpretación y aplicación del art. 69 de la ley del Jurado	139
Recursos de casación por infracción de ley contra autos de sobreseimiento cuando no hay persona procesada	147
Indicaciones sobre materia civil	152
De lo contencioso administrativo	167

APÉNDICES

Páginas

1.º Visita de inspección del Fiscal del Tribunal Supremo, Excmo. señor D. Juan Maluquer y Viladot, á los Tribunales de Justicia de las islas Canarias	v
2.º Instrucciones generales dadas á los Fiscales de las Audiencias . .	xiii
3.º Instrucciones especiales dadas á los Fiscales de las Audiencias . .	xxxv
4.º Estadística	lxiii
Datos estadísticos.	
Estados.	



ERRATAS IMPORTANTES

Estado núm. 7. — Las tres primeras casillas del epígrafe *Sentencias en virtud de los veredictos*, línea correspondiente á la Audiencia de Tarragona,

dicen.	>	30	32
y deben decir. .	30	32	>

Las mismas casillas, en la línea última correspondiente al total,

dicen.	1.318	1.160	130
y deben decir. .	1.348	1.162	98

Estado núm. 10. — La línea 14 de las dos últimas columnas

dice: 13, y debe decir: 3

La línea última correspondiente al total

dice: 2.424, y debe decir: 2.411

